



REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SUPLEMENTO

Año IV - Nº 917

**Quito, viernes 6 de
enero de 2017**

Valor: US\$ 1,25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército
esquina, Edificio del Colegio de Abogados
del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

56 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

**FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA
Y CONTROL SOCIAL**

RESOLUCIÓN:

**SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS
VALORES Y SEGUROS:**

SCVS-INC-DNCDN-2016-014 Deróguese la resolución No.
97.1.7.3.0011 de 19 de agosto de 1997, publicada
en el Registro Oficial No. 141 de 29 de agosto de
1997 2

**GOBIERNOS AUTÓNOMOS
DESCENTRALIZADOS**

ORDENANZAS METROPOLITANAS:

0147 Concejo Metropolitano de Quito: Para declarar
de interés social a asentamientos humanos de
hecho y consolidados y establecer su proceso
integral de regularización 2

0149 Concejo Metropolitano de Quito: Sustitutiva
de la Ordenanza No. 276, referente al régimen
administrativo de turismo y de las tasas por
licencia única anual de funcionamiento de las
actividades de turismo y por las facilidades y
servicios turísticos 15

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- Cantón El Tambo: Para el cobro de valores por
parte del Cuerpo de Bomberos, por concepto
de tasas de servicios dentro de la jurisdicción
cantonal 27

- Cantón El Tambo: Que regula los excedentes y
diferencias de las superficies de terrenos urbanos
y rurales 36

- Cantón El Tambo: Que reforma a la Ordenanza
que regula la formación de los catastros
prediales urbanos y rurales; y, la determinación,
administración y recaudación del impuesto a los
predios urbanos y rurales, para el bienio 2016 -
2017 40

ORDENANZA PROVINCIAL:

18-CPP-2016 Provincia de Pichincha: Sustitutiva para el
cobro de la tasa del peaje en la vía Alóag-Santo
Domingo, tramo Alóag - Unión del Toachi (límite
provincial) 51

No. SCVS-INC-DNCDN-2016-014

Resuelve:

Ab. Suad Manssur Villagrán
SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS,
VALORES Y SEGUROS

Considerando:

Que el artículo 433 de la Ley de Compañías faculta a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros a expedir las regulaciones, reglamentos y resoluciones que considere necesarios para el buen gobierno, vigilancia y control de las compañías mencionadas en el artículo 431 de dicha Ley, y a resolver los casos de duda que se suscitaren en la práctica;

Que distintos titulares de la Superintendencia de Compañías, hace algunos años, emitieron varios criterios de interpretación doctrinal respecto de ciertos pasajes de la Ley de Compañías, que consideraron oscuros o incompletos. Dichos criterios fueron registrados institucionalmente, con numeración secuencial, con el nombre de “Doctrinas Jurídicas”, y publicados a través de los diferentes órganos de difusión de la entidad;

Que mediante resolución No. 97.1.7.3.0011 de 19 de agosto de 1997, publicada en el Registro Oficial No. 141 de 29 de agosto de 1997, la Superintendencia de Compañías declaró con pleno vigor las Doctrinas Jurídicas que no hubieren sido expresamente suprimidas, así como las modificaciones a éstas que se hubieren expresamente ordenado, y aquellas Doctrinas Jurídicas que no hubieren sido tácitamente modificadas por leyes promulgadas con posterioridad; y dispuso su obligatoriedad para la institución y cumplimiento forzoso para las sociedades sujetas a su control y vigilancia;

Que el artículo 425 de la Constitución señala el orden jerárquico de aplicación de las normas dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, dentro del cual no constan los criterios doctrinales que publiquen las instituciones del Estado;

Que el artículo 438 de la Ley de Compañías no señala como atribución del Superintendente de Compañías, Valores y Seguros la emisión de criterios de interpretación doctrinal con carácter obligatorio;

Que sin desconocer el valioso aporte de las precitadas Doctrinas Jurídicas al desarrollo del derecho societario ecuatoriano, es menester puntualizar que éstas carecen de naturaleza normativa. Muchos de los criterios jurídicos vertidos en ellas han perdido relevancia en la actualidad, debido a la modificación de las circunstancias en que fueron emitidos;

Que es imprescindible revisar las políticas institucionales en relación a la obligatoriedad de los criterios de interpretación doctrinal contenidos en las Doctrinas Jurídicas a efectos de evitar conflictos en el ejercicio de la facultad de vigilancia y control de las compañías nacionales y empresas extranjeras que ejerzan actividades en el país;

Y, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley,

Art. 1.- Derogar la resolución No. 97.1.7.3.0011 de 19 de agosto de 1997, publicada en el Registro Oficial No. 141 de 29 de agosto de 1997.

Art. 2.- Suprimir todas las Doctrinas Jurídicas que hayan sido emitidas por la Superintendencia de Compañías.

Art. 3.- Las dudas que se suscitaren en el ejercicio de la facultad de vigilancia y control serán resueltas puntualmente para cada caso, en estricta aplicación de la Constitución, la ley, y los principios generales del derecho.

Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil, oficina matriz de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, el veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis.

f.) Ab. Suad Manssur Villagrán, Superintendente de Compañías, Valores y Seguros.

Certifico que es fiel copia del original.- Atentamente.-
 f.) Dra. Gladys Yugcha de Escobar, Secretaria General de la Intendencia Regional de Quito (D).- Quito, 30 de diciembre de 2016.

No. 0147

EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

Vistos los Informes Nos. IC-O-2016-114 e IC-O-2016-255, de 21 de enero y 11 de noviembre de 2016, respectivamente, emitidos por la Comisión de Ordenamiento Territorial.

Considerando:

Que, el artículo 30 de la Constitución de la República (en adelante “Constitución”), determina que: *“Las personas tienen derecho a un hábitat seguro y saludable, y a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica”;*

Que, el artículo 31 de la Constitución, determina que: *“Las personas tienen derecho al disfrute pleno de la ciudad y de sus espacios públicos, bajo los principios de sustentabilidad, justicia social, respeto a las diferentes culturas urbanas y equilibrio entre lo urbano y lo rural. El ejercicio del derecho a la ciudad se basa en la gestión democrática de ésta, en la función social y ambiental de la propiedad y de la ciudad, y en el ejercicio pleno de la ciudadanía”;*

Que, el artículo 66 de la Constitución, determina que: “*Se reconoce y garantizará a las personas: 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.*”;

Que, el artículo 264 de la Constitución establece “*Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de otras normas que determine la ley; numeral 1. Planificar el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural. 2. Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón*”; numeral 14 inciso segundo “*En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus funciones, expedirán ordenanzas cantonales*”;

Que, el artículo 375 de la Constitución establece que el Estado en todos sus niveles de gobierno garantizará el derecho al hábitat y a la vivienda digna;

Que, el artículo 376 de la Constitución, determina que: “*Para hacer efectivo el derecho a la vivienda, al hábitat y a la conservación del ambiente, las municipalidades podrán expropiar, reservar y controlar áreas para el desarrollo futuro, de acuerdo con la ley. Se prohíbe la obtención de beneficios a partir de prácticas especulativas sobre el uso del suelo, en particular por el cambio de uso, de rústico a urbano o de público a privado.*”;

Que, el artículo 4 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina que: “*Fines de los gobiernos autónomos descentralizados.- Dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales son fines de los gobiernos autónomos descentralizados: f) La obtención de un hábitat seguro y saludable para los ciudadanos y la garantía de su derecho a la vivienda en el ámbito de sus respectivas competencias*”;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en su artículo 54 determina entre las funciones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal en su literal “*i) Implementar el derecho al hábitat y a la vivienda y desarrollar planes y programas de vivienda de interés social en el territorio cantonal.*”;

Que, el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que “*Los consejos regionales y provinciales y los concejos metropolitanos y municipales aprobarán ordenanzas regionales, provinciales, metropolitanas y municipales, respectivamente, con el voto conforme de la mayoría de sus miembros. Los proyectos de ordenanzas, según corresponda a cada nivel de gobierno, deberán referirse a una sola materia y serán presentados con la exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que se deroguen o reformen con la nueva ordenanza. Los proyectos que no reúnan estos requisitos no serán tramitados.*”;

Que, la Ley Reformatoria del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en el artículo 15, determina la reforma del primer inciso del artículo 186, sobre la facultad tributaria, de la siguiente manera: “*Los gobiernos autónomos descentralizados municipales y distritos metropolitanos mediante ordenanza podrán crear, modificar, exonerar o suprimir, tasas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas, por procesos de planificación o administrativos que incrementen el valor del suelo o la propiedad; por el establecimiento o ampliación de servicios públicos que son de su responsabilidad; el uso de bienes o espacios públicos; y, en razón de las obras que ejecuten dentro del ámbito de sus competencias y circunscripción, así como la regulación para la captación de las plusvalías.*”;

Que, la Ley Reformatoria del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en el segundo inciso del artículo 481, determina: “*Los terrenos que no son utilizados por los gobiernos autónomos descentralizados, a pedido del Gobierno Central podrán ser destinados a programas de vivienda de interés social, con el compromiso de cubrir los gastos de infraestructura básica necesaria, para garantizar el derecho a la vivienda.*”;

Que, el artículo 458 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y descentralización señala “*Control de invasiones y asentamientos ilegales.- Los gobiernos autónomos descentralizados tomarán todas las medidas administrativas y legales necesarias para evitar invasiones o asentamientos ilegales, para lo cual deberán ser obligatoriamente auxiliados por la fuerza pública; seguirán las acciones legales que correspondan para que se sancione a los responsables.*”;

Que, el artículo 470 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y descentralización establece inciso segundo “*Para quienes realicen el fraccionamiento de inmuebles con fines comerciales, sin contar con la autorización de la respectiva autoridad, las municipalidades afectadas aplicarán las sanciones económicas y administrativas previstas en las respectivas ordenanzas; sin perjuicio de las sanciones penales si los hechos constituyen un delito, en este último caso las municipalidades también podrá considerarse como parte perjudicada*”;

Que, el artículo 476 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y descentralización establece “*Fraccionamientos no autorizados sin fines comerciales.- Si de hecho se realizaren fraccionamientos sin aprobación de la municipalidad, quienes directa o indirectamente las hubieran llevado a cabo o se hubieran beneficiado en alguna forma de ellas, no adquirirán derecho alguno frente a terceros y la municipalidad podrá sancionar con una multa equivalente al avalúo del terreno a los responsables; excepto cuando el concejo municipal o distrital convalide el fraccionamiento no autorizado de asentamientos de interés social consolidados*”;

Que, el artículo 486 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y descentralización señala “*Cuando por resolución del órgano de legislación y fiscalización del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal*

o metropolitano, se requiera regularizar y legalizar asentamientos humanos consolidados de interés social ubicados en su circunscripción territorial en predios que se encuentren proindiviso, la alcaldesa o el alcalde, a través de los órganos administrativos de la municipalidad, de oficio o a petición de parte, estará facultado para ejercer la partición administrativa siguiendo el procedimiento y reglas que a continuación se detallan.....”;

Que, el artículo 596 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y descentralización establece: *“Expropiación especial para regularización de asentamientos humanos de interés social en suelo urbano y de expansión urbana.- Con el objeto de regularizar los asentamientos humanos de hecho en suelo urbano y de expansión urbana, de propietarios particulares, los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos o municipales, mediante resolución del órgano legislativo, pueden declarar esos predios de utilidad pública e interés social con el propósito de dotarlos de servicios básicos y definir la situación jurídica de los poseedores, adjudicándoles los lotes correspondientes...”;*

Que, la Ley Reformatoria del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en el segundo inciso del artículo 60, determina la reforma del artículo 596, determina que: *“Cada Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano establecerá mediante ordenanza los criterios para considerar un asentamiento humano como consolidado o cualquier otra definición que requiera a fin de viabilizar la legalización de asentamientos humanos de interés social en sus circunscripciones territoriales, en atención a sus propias realidades.”;*

Que, la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 711 de 14 de marzo del 2016, reformó parcialmente el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, en lo referente a la contribución de áreas verdes y de equipamiento en áreas agrícolas, así como lo relacionado con los excedentes de áreas;

Que, la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 790, de 5 de julio de 2016, determina condiciones específicas a los Gobiernos Autónomos y Descentralizados Municipales en los procesos de regularización de los asentamientos humanos de hecho y consolidados, normas que son de obligatorio cumplimiento;

Que, la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, en su artículo 2 establece: *“Esta Ley tiene por objeto normar el uso y acceso a la propiedad de la tierra rural, el derecho a la propiedad de la misma que deberá cumplir la función social y la función ambiental. Regula la posesión, la propiedad, la administración y redistribución de la tierra rural como factor de producción para garantizar la soberanía alimentaria, mejorar la productividad, propiciar un ambiente sustentable y equilibrado; y otorgar seguridad jurídica a los titulares de derechos. (...) Además esta Ley garantiza la propiedad de las tierras comunitarias, el reconocimiento, adjudicación y titulación de tierras y territorios de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo*

montubio, de conformidad con la Constitución, convenios y demás instrumentos internacionales de derechos colectivos.”;

Que, la Ley Orgánica de Régimen Para el Distrito Metropolitano de Quito, en su artículo 2, determina: *“Finalidad.- Además de las contempladas en la Ley de Régimen Municipal, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito cumplirá las finalidades siguientes: 1) Regulará el uso y la adecuada ocupación del suelo y ejercerá control sobre el mismo con competencia exclusiva y privativa. De igual manera regulará y controlará, con competencia exclusiva y privativa las construcciones o edificaciones, su estado, utilización y condiciones”;*

Que, la Ley Orgánica de Régimen Para el Distrito Metropolitano de Quito, en su artículo 26, determina: *“Competencia exclusiva.- La decisión sobre el destino del suelo y su forma de aprovechamiento dentro del territorio distrital, compete, exclusivamente, a las autoridades del Distrito Metropolitano.”;*

Que, el Plan Nacional del Buen Vivir 2013-2017, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 078, de 11 de septiembre del 2013, determina: *“Objetivo 2.- Auspiciar la igualdad, la cohesión, la inclusión y la equidad social y territorial en la diversidad. 2.12 (...) c) Impedir el desarrollo de asentamientos humanos en zonas de riesgo no mitigable y en zonas ambientalmente sensibles y generar acciones de mitigación en los territorios vulnerables. (...) d) Facilitar la legalización y consolidación de los asentamientos humanos irregulares con criterios de planificación territorial participativa, corresponsabilidad e inclusión económica y social, con énfasis en estrategias locales que permitan la prevención y la mitigación de riesgos. (...) e) Promover la reubicación con corresponsabilidad de los asentamientos humanos que se encuentran en zonas de riesgo no mitigable y en zonas ambientalmente sensibles, de acuerdo a la Estrategia Territorial Nacional y generar acciones de mitigación de riesgos en los territorios vulnerables. (...) f) Generar e implementar mecanismos y estrategias de coordinación entre entes gubernamentales implicados en la planificación, el ordenamiento territorial y la gestión de riesgos de los asentamientos humanos.”;*

Que, la Ordenanza Metropolitana No. 331, sancionada el 14 de abril del 2010, emitió las directrices que regula el proceso de valorización y financiamiento para la relocalización de familias damnificadas y en alto riesgo no mitigable;

Que, la Ordenanza Metropolitana No. 055, sancionada el 01 de abril del 2015, establece el procedimiento para la Expropiación Especial, Regularización y Adjudicación de Predios de los Asentamientos Humanos de Hecho de Interés Social en Suelo Urbano y de Expansión Urbana;

Que, la Ordenanza Metropolitana No. 095, sancionada el 28 de diciembre del 2015, contiene el Plan Metropolitano de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, norma recoge el diagnóstico estratégico del Distrito Metropolitano en orden al mandato del Código Orgánico de Organización Territorial y Administrativo Descentralizada, el Código de Planificación y Finanzas Públicas;

Que, la Ordenanza No. 126, sancionada el 19 de julio del 2016 Sustitutiva de la Ordenanza Metropolitana 269 establece el régimen administrativo de regularización de excedentes o diferencias de áreas de terreno urbano y rural en el Distrito Metropolitano de Quito, provenientes de errores de medición;

Que, la Ordenanza No. 093, sancionada el 22 de diciembre del 2015, establece el valor del Suelo, para el bienio 2016-2017;

Que, la Ordenanza Metropolitana No. 396, sancionada el 15 de abril del 2013, introdujo reformas al proceso de valorización y financiamiento para la relocalización de familias damnificadas y en alto riesgo no mitigable;

Que, la Ordenanza Metropolitana No. 090, sancionada el 27 de junio del 2011, fija la tabla de aranceles o tarifas por los servicios que presta el Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito;

Que, el artículo 1 de la Resolución de Concejo Metropolitano No. C 047, de 18 de enero de 2013 establece: “*Requerir al Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito para que, a través de los órganos administrativos de la Municipalidad, ejerza la potestad de partición administrativa y adjudicación, de los lotes ocupados por Asentamientos Humanos de hecho y consolidados, cuya propiedad se encuentre pro indivisa, a favor de todos los propietarios del asentamiento, el cual deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial del Distrito Metropolitano de Quito*”;

Que, en el literal c) del artículo 1 de la Resolución de Alcaldía No. A 0004, de 26 de febrero del 2013, el señor Alcalde delega a la Secretaría General de Coordinación Territorial y Participación Ciudadana “(...) *suscribir, a nombre y representación del Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, previo el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes, las resoluciones de Partición Administrativa de los Asentamientos Humanos de Hecho y Consolidados, cuya propiedad se encuentre pro indiviso*”; y,

Que, mediante Resolución de Alcaldía No. 0010, emitida el 19 de marzo del 2010, se creó la Unidad Especial “Regula tu Barrio”, como el ente encargado de procesar, canalizar y resolver los procedimientos para la regularización de la ocupación informal del suelo.

En ejercicio de sus atribuciones legales constantes en los artículos 7, 57, letra a), 87 literal a), 322 y 326 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; y, 8 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito.

Expide:

LA SIGUIENTE ORDENANZA PARA DECLARAR DE INTERÉS SOCIAL A ASENTAMIENTOS HUMANOS DE HECHO Y CONSOLIDADOS Y ESTABLECER SU PROCESO INTEGRAL DE REGULARIZACIÓN

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto.- El objeto de la presente Ordenanza es establecer los procesos y procedimientos para la regularización integral de los asentamientos humanos de hecho y consolidados y precarios, así como su declaratoria de interés social para aquellos asentamientos que cumplen las condiciones socioeconómicas, legales y físicas establecidas para este efecto, de conformidad con el Plan Metropolitano de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, Plan de Uso y Ocupación del Suelo, planes especiales, planes parciales y demás disposiciones de regularización expedidas por el Distrito Metropolitano de Quito.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- La presente Ordenanza rige en el ámbito territorial del Distrito Metropolitano de Quito para asentamientos humanos de hecho y consolidados y precarios, no regularizados, que se encuentren con una ocupación informal del suelo y que cumplan con los requisitos y condiciones previstas en la presente ordenanza.

Artículo 3.- Definiciones.- Con el propósito de homogeneizar el entendimiento y la aplicación de la presente Ordenanza, se establecen las siguientes definiciones:

- 1. Asentamiento humano de hecho y consolidado.-** Son asentamientos cuyo fraccionamiento o división, trama vial y distribución de las áreas verdes y de equipamiento, no ha sido aprobado por la municipalidad, de tal forma que no ha considerado el planeamiento urbanístico metropolitano establecido, o que se encuentra en zona de riesgo mitigable, y que presenta inseguridad jurídica respecto de la tenencia del suelo, precariedad en la vivienda y déficit de infraestructuras y servicios básicos.
- 2. Asentamiento humano de hecho y consolidado precario.-** Asentamiento humano que se caracteriza por tener un acceso inadecuado al servicio de agua potable, a infraestructura y saneamiento, una calidad estructural reducida en la vivienda, superpoblación y un estatus residencial precario.
- 3. Áreas verdes y de equipamiento.-** Son espacios destinados a la recreación o a la implantación de equipamientos de servicios públicos y sociales, que por el proceso de regularización pasarán a ser de propiedad municipal.
- 4. Barrio.-** Son unidades básicas de asentamiento humano y organización social de la ciudad, que devienen en la base de la participación ciudadana para la planificación del desarrollo y el ordenamiento territorial metropolitano, de conformidad con lo dispuesto en la normativa que regula la organización territorial del Ecuador y la participación ciudadana.
- 5. Barrios de Interés Social.-** Son los asentamientos humanos que cumplen con las condiciones para ser declarados de interés social.

6. **Ciudad.-** Es un núcleo de población organizada para la vida colectiva a través de instituciones locales de gobierno de carácter municipal o metropolitano. Comprende tanto el espacio urbano como el entorno rural que es propio de su territorio y que dispone de los bienes y servicios necesarios para el desarrollo político, económico, social y cultural de sus ciudadanos.
7. **Colindante.-** Son lotes adyacentes que están ubicados uno junto al otro y tienen linderos comunes.
8. **Consolidación.-** Porcentaje de ocupación existente en un predio que resulta de dividir el número de lotes con edificaciones existentes para el número de lotes propuestos entre los copropietarios.
9. **Copropiedad.-** Para efectos de la presente ordenanza se entenderá como copropiedad al bien inmueble o lote de terreno que se encuentra en propiedad de varias personas.
10. **Declaración juramentada.-** Manifestación de voluntad realizada por una o varias personas, bajo juramento, con las solemnidades establecidas por la ley.
11. **Desarrollo urbano.-** Comprende el conjunto de políticas, decisiones y actuaciones, tanto de actores públicos como privados, encaminados a generar mejores condiciones y oportunidades para el disfrute pleno y equitativo de los espacios, bienes y servicios de las ciudades.
12. **Equipamiento social y de servicios.-** Espacio o edificación, principalmente de uso público, donde se realizan actividades sociales, de educación o salud, complementarias a las relacionadas con la vivienda y el trabajo; incluye al menos los servicios de salud, educación, bienestar social, recreación y deporte, transporte, seguridad y administración pública.
13. **Espacio público.-** Son espacios de la ciudad donde todas las personas tienen derecho a estar y circular libremente, diseñados y construidos con fines y usos sociales recreacionales o de descanso, en los que ocurren actividades colectivas materiales o simbólicas de intercambio y diálogo entre los miembros de la comunidad.
14. **Fraccionamiento, partición o subdivisión.-** Son los procesos mediante los cuales un predio se subdivide en varios predios a través de una autorización del Gobierno Autónomo Descentralizado metropolitano, que viabiliza el registro e individualización de predios o lotes resultantes, los cuales pueden tener distintos condicionamientos y obligaciones en función de lo previsto en el respectivo plan de uso y ocupación de suelo.
15. **Hábitat.-** Para efectos de esta Ordenanza, es el entorno en el que la población desarrolla la totalidad de sus actividades y en el que se concretan todas las políticas y estrategias territoriales y de desarrollo del Gobierno Central y descentralizado, orientadas a la consecución del Buen Vivir.
16. **Infraestructura.-** Se refiere a las redes, espacios e instalaciones principalmente públicas, necesarias para el adecuado funcionamiento de la ciudad y el territorio, relacionadas con la movilidad de personas y bienes, así como con la provisión de servicios básicos.
17. **Inmueble proindiviso.-** Inmueble sin dividir, cuando el todo, constituido por un bien o una masa patrimonial, corresponde sin partes específicas determinadas a dos o más personas.
18. **Lindero.-** Es el límite o límites hasta donde se extiende el predio o lote.
19. **Loteo.-** Proceso de división o habilitación del suelo.
20. **Márgenes de protección.-** Son las áreas que se encuentran dentro de los radios de influencia de la actuación de los cuerpos de agua en general, ríos, quebradas, acueductos, poliductos, rellenos sanitarios, redes de alta tensión y otras áreas de protección especial que puedan afectar la calidad de vida, seguridad y salud de los habitantes.
21. **Norma urbanística.-** Se refiere a aquellas que regulan el uso, la edificabilidad, las formas de ocupación del suelo y los derechos y obligaciones derivados del mismo y son de cumplimiento obligatorio para la actuación urbanística.
22. **Planeamiento urbanístico.-** Es el conjunto de instrumentos, disposiciones técnicas y normativas que determinan la organización espacial del uso y la ocupación del suelo urbano y rural, así como los derechos y obligaciones derivados de los mismos.
23. **Regularización integral.-** Es el conjunto de procesos y procedimientos tendientes a formalizar los asentamientos humanos, gestionando la titularización individual y el desarrollo de infraestructura.
24. **Sistemas públicos de soporte.-** Son las infraestructuras para la dotación de servicios básicos y los equipamientos sociales y de servicio requeridos para el buen funcionamiento de los asentamientos humanos. Estos son al menos: las redes viales y de transporte en todas sus modalidades, las redes e instalaciones de comunicación, energía eléctrica, agua potable, alcantarillado y manejo de desechos sólidos, el espacio público, áreas verdes, así como los equipamientos sociales y de servicios. Su capacidad de utilización máxima es condicionante para la determinación del aprovechamiento del suelo.
25. **Zonas de protección ecológica.-** Son zonas determinadas dentro de un territorio que presentan características ecológicas, las cuales deben ser conservadas por existencia de especies endémicas u otros.
26. **Zonas de riesgo.-** Son zonas vulnerables que se encuentran expuestas a amenazas naturales o antrópicas (hechos por el ser humano), como pendientes pronunciadas, zonas de inundación y otros que pueden

afectar no solo los diversos usos del lugar si no a la integridad y vida humana. Podrán ser mitigables o no mitigables, conforme así lo determine la autoridad competente.

Artículo 4.- Etapas del proceso integral de regularización.- El proceso integral de regularización de los asentamientos humanos de hecho y consolidados tendrá tres etapas:

1. **Regularización.-** Es la etapa cuyo objetivo es la habilitación del suelo a través del fraccionamiento del mismo en más de diez lotes, la contribución de área verde y equipamiento público, y trama vial, de conformidad con la normativa vigente. Este proceso busca disminuir la ocupación informal del suelo, realizando la regularización normativa y administrativa de la tierra, mejoramiento barrial, mitigación de riesgo y reubicación de familias asentadas en zonas de protección ecológica o de riesgo no mitigable.
2. **Titularización individual de los lotes.-** Es la etapa mediante la cual se otorgan las escrituras individuales a los copropietarios del asentamiento regularizado. Dentro de este proceso la Municipalidad realizará de ser necesario el acompañamiento respectivo, a fin de que los títulos de propiedad legalmente otorgados e inscritos en el Registro de la Propiedad, sean entregados a sus beneficiarios.
3. **Desarrollo de infraestructura.-** Es la etapa de intervención tendiente a dotar de obras de infraestructura al asentamiento regularizado mediante gestión municipal o pública, gestión directa de los propietarios o cogestión, de acuerdo a sus competencias.

Artículo 5.- Declaratoria de Interés Social de los Asentamientos Humanos de Hecho y Consolidados.- Con la finalidad de que la regularización atienda el derecho constitucional al hábitat y a la vivienda adecuada, en las ordenanzas de regularización de los Asentamientos Humanos de Hecho y Consolidados se hará la declaratoria de interés social del asentamiento, siempre que se cumplan con las siguientes condiciones:

- a. Falta de planificación urbanística.
- b. Inseguridad jurídica en cuanto a la propiedad individual de la tierra.
- c. Viviendas con calidad estructural reducida.
- d. Falta parcial o total de servicios básicos.
- e. Acceso inadecuado al agua potable.
- f. Superpoblación y/o hacinamiento poblacional.

Los asentamientos que cumplan las condiciones socioeconómicas, legales y físicas, serán declarados de interés social dentro del mismo proceso de regularización.

La declaratoria de Interés Social del Asentamiento Humano de Hecho y Consolidado, dará lugar a las exoneraciones referentes a la contribución de las áreas verdes y a los

incentivos que la normativa metropolitana y nacional determinen cuando exista dicha declaratoria, de acuerdo a la ley.

CAPÍTULO II

DE LA REGULARIZACIÓN

SECCIÓN PRIMERA

Artículo 6.- Levantamiento de información y aprobación de los asentamientos humanos de hecho y consolidados.- La Unidad Técnica Especializada en los procesos de regularización, en coordinación con la dependencia municipal rectora en temas de territorio y hábitat, deberá identificar y realizar un levantamiento anual de información de todos los asentamientos humanos de hecho y consolidados, a fin de que sean analizados para el proceso de regularización. Dicha identificación servirá de insumo para que la Unidad Técnica determine los asentamientos cuya regularización deba ser promovida en forma prioritaria, en cumplimiento de las condiciones sociales, legales, ambientales y de riesgos de la propiedad.

Esta información será remitida a las instancias públicas correspondientes conforme lo determinado en la normativa nacional vigente, para ello, se contará previamente con un diagnóstico integral que identifique a los beneficiarios, la capacidad de integración urbana del asentamiento, la ausencia de riesgos para la población y el respeto al patrimonio natural y cultural, en los términos y condiciones establecidos en la Ley.

Los procesos de regularización se realizarán exclusivamente sobre los asentamientos identificados en la Unidad Técnica, no pudiendo incluirse posteriormente más asentamientos en este proceso, a excepción de que un asentamiento pruebe debidamente que cumple con los requisitos establecidos para su regularización y que no fue incluido en esta identificación.

Artículo 7.- Plan general de regularización.- La Unidad Técnica y la entidad rectora en materia de territorio y hábitat, en el término de 30 días contados a partir del levantamiento de información determinado en el artículo 6 de la presente Ordenanza, presentará un plan general para la regularización de asentamientos humanos identificados, para conocimiento de la comisión correspondiente previo al conocimiento del Concejo Metropolitano.

Artículo 8.- Casos de aplicación.- La presente Ordenanza será aplicada en los procesos de regularización de asentamientos humanos de hecho y consolidados ubicados en suelos con clasificación urbana o rural, que justifiquen la propiedad mediante título debidamente inscrito, en los siguientes casos:

- a) Asentamientos que cuenten con escrituras colectivas del o los predios que los abarquen totalmente.
- b) Asentamientos cuya propiedad esté en derechos y acciones.

- c) Asentamientos, cuya propiedad se encuentra a nombre de una persona jurídica pública o privada, sin fines de lucro, del cual el titular y los beneficiarios hayan solicitado por escrito su regularización y fraccionamiento, partición o subdivisión, teniendo la obligación de transferir la propiedad individualizada de los lotes a cada uno de sus beneficiarios una vez obtenida la ordenanza de regularización, sin perjuicio de las acciones legales presentes o futuras que se pudieran interponer en su contra por el incumplimiento de la ley.
- d) Otros que justifiquen la propiedad del inmueble a regularizar.

Todos los asentamientos humanos de hecho y consolidados que soliciten su regularización, deberán proponer un fraccionamiento con un mínimo de once lotes. Aquellos asentamientos cuyo número sea menor al establecido, deberán seguir los procedimientos de aprobación regular determinados en la normativa metropolitana.

Artículo 9.- Requisitos.- Los procesos de regularización de los asentamientos humanos de hecho y consolidados de interés social serán factibles con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. La ocupación del bien inmueble a regularizarse por un tiempo mínimo de 5 años;
- b. Propiedad del bien inmueble a nombre de los beneficiarios, sea de forma colectiva o individual mediante la figura de derechos y acciones;
- c. Una consolidación mínima del 35%, la cual será establecida de conformidad con los parámetros expuestos en la presente ordenanza; y,
- d. Un mínimo de 11 lotes resultantes del proceso de regularización; y,
- e. Los demás requisitos establecidos en la presente Ordenanza.

Artículo 10.- Asentamientos no susceptibles de regularización.- No podrán ser objeto del proceso de regularización los asentamientos humanos de hecho y consolidados, ubicados en áreas verdes municipales, los asentados en áreas declaradas de utilidad pública e interés social a excepción de los casos establecidos en la Ordenanza Metropolitana No. 055, y en el artículo 596 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización; y, los ubicados en franjas de derecho de vías, zonas de riesgo no mitigable, zonas de protección ecológica donde no sea viable un cambio de zonificación, zonas de protección especial, los terrenos con pendientes superiores a 45°, las áreas correspondientes a cuerpos de agua en general, los bienes que pertenezcan al patrimonio forestal y de áreas naturales del Estado, ni a las tierras del patrimonio del Ministerio del Ambiente.

Sin embargo si en un predio o lote existe una parte del inmueble que pueda habilitarse y otra que no, se procederá a realizar el proceso de regularización del asentamiento

humano en la parte que no se halle afectada. Para ello, se podrá autorizar el fraccionamiento y la adjudicación individual de los lotes no afectados y no se autorizará que en las áreas afectadas por riesgos no mitigables y no regularizables se mantengan asentamientos existentes o se produzcan nuevos asentamientos. El cumplimiento de esta disposición será de responsabilidad de la Administración Zonal respectiva y de la Agencia Metropolitana de Control.

Artículo 11.- Relocalización de copropietarios ubicados en zonas de alto riesgo no mitigable.- En caso de que en un asentamiento humano de hecho y consolidado se encuentren zonas de riesgo no mitigable o zonas de protección especial y cuya legalización entrañe riesgo para la vida o los bienes de las personas allí asentadas, se procederá de inmediato a su relocalización, de ser posible dentro del mismo predio. De no ser posible la relocalización in situ, a las familias afectadas se les iniciará el proceso de relocalización conforme lo dispuesto en la ordenanza municipal correspondiente.

La Secretaría encargada del territorio, hábitat y vivienda, deberá identificar predios adecuados para realizar procesos de relocalización de Asentamientos Humanos de Hecho y Consolidados que no sean susceptibles de regularización, sean estos predios de propiedad municipal o de propiedad privada, para lo cual se deberán iniciar los procedimientos correspondientes.

Artículo 12.- Tiempo de ocupación y porcentaje de consolidación.- El tiempo de ocupación y consolidación de un asentamiento se determina bajo los siguientes parámetros:

- a) Para efectos de aplicación de la presente Ordenanza, la ocupación del predio objeto de regularización será mínimo de cinco años previo al inicio del proceso de regularización, de forma material, pública, pacífica e ininterrumpida, sin violencia ni clandestinidad, debiendo demostrarse el uso o habitación;
- b) El nivel de consolidación no podrá ser inferior al 35%.

Artículo 13.- Ordenamiento territorial.- La zonificación, el uso y ocupación del suelo, la trama vial y las áreas de los lotes u otras características del asentamiento humano de hecho y consolidado, serán aprobadas por el Concejo Metropolitano de acuerdo a criterios técnicos, sin desatender a las condiciones territoriales del asentamiento. En caso de que la realidad del asentamiento así lo requiera, el Concejo Metropolitano podrá aprobar para los lotes, áreas de excepción inferiores a las áreas mínimas establecidas en la zonificación vigente y, de ser posible, deberá contemplar lo establecido en los planes de ordenamiento territorial.

Artículo 14.- Cambio de zonificación.- Si el asentamiento humano de hecho y consolidado se ubica en un sector cuya zonificación no permite la división de los predios que de hecho ya se encuentre realizada, el Concejo Metropolitano, a través de las comisiones correspondientes y previa la obtención de los informes técnicos necesarios, podrá autorizar el cambio de zonificación, exclusivamente para el predio sujeto de regularización, considerando las

condiciones territoriales del asentamiento. La propuesta de cambio de zonificación deberá ser presentada por la Unidad Técnica Especializada en procesos de regularización, previo el cumplimiento de todos los requisitos determinados en el ordenamiento jurídico.

Artículo 15.- Áreas verdes y de equipamiento público.- El establecimiento de las áreas verdes y de equipamiento público para el caso de los asentamientos humanos de hecho y consolidados y de interés social, deberá respetar el porcentaje del 15% del área útil del predio; sin embargo, este porcentaje podrá disminuirse gradualmente, según su porcentaje de consolidación y de acuerdo al plazo y demás condiciones establecidas en la ley. El faltante de áreas verdes será compensado pecuniariamente con excepción de los asentamientos declarados de interés social.

La disminución en la contribución obligatoria de áreas verdes y de equipamiento será excepcional, previo el estudio pormenorizado del nivel de consolidación, que determine la imposibilidad de la contribución de las áreas verdes y de equipamiento, en cuyo caso se aplicará la tabla de gradación de la contribución de áreas verdes para los Asentamientos Humanos de Hecho y Consolidados, la misma que constará en el anexo técnico de esta Ordenanza, que será elaborado por la Unidad Especializada en los Procesos de Regularización en coordinación con la entidad responsable de territorio, hábitat y vivienda.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA EN PROCESOS DE REGULARIZACIÓN

Artículo 16.- Competencia administrativa sobre el proceso de regularización.- Para el cumplimiento del objeto de la presente Ordenanza, la Unidad Técnica Especializada en Procesos de Regularización, será la entidad operativa encargada de llevar adelante los procedimientos administrativos previos al acto de regularización, así como los procesos posteriores a la sanción de la ordenanza de regularización que sean de su competencia.

Artículo 17.- Organización y funcionamiento.- Para efectos de esta Ordenanza, la Unidad Técnica Especializada en Procesos de Regularización estará conformada por un Director de la Unidad y un equipo técnico, con perfil organizativo, jurídico y administrativo, nombrado por el Alcalde o su delegado. Actuará en el ejercicio de sus competencias y se organizará administrativamente de manera descentrada, con las siguientes responsabilidades:

- a) **Técnica:** elaborar los informes requeridos para el análisis y discusión de los procesos de regularización;
- b) **Jurídica:** asesorar a la ciudadanía y a las entidades municipales competentes en el proceso de regularización, elaborar los informes jurídicos requeridos y realizar el acompañamiento para la titularización individual, de los beneficiarios que así lo requieran.
- c) **Socio-organizativa:** identificar los asentamientos humanos irregulares y facilitar su participación en la etapa de regularización.

Artículo 18.- Financiamiento del proceso.- El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, por medio de la Unidad Técnica Especializada en Procesos de Regularización, asignará al inicio de cada año fiscal, en base a su planificación anual, los recursos económicos necesarios para el ejercicio de sus competencias.

SECCIÓN TERCERA

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y REQUISITOS PARA LA REGULARIZACIÓN

Artículo 19.- Iniciativa de los procesos de regularización.- Los procesos de regularización de los asentamientos humanos de hecho y consolidados podrán iniciarse de la siguiente forma:

- a) **Iniciativa pública:** los procesos de regularización de los asentamientos humanos de hecho y consolidados, se podrán hacer por iniciativa municipal atendiendo a la planificación anual de la Unidad Técnica Especializada en Procesos de Regularización.
- b) **A petición de parte:** los procesos de regularización de los asentamientos humanos de hecho y consolidados, se podrán hacer por iniciativa de los interesados, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley y en la presente Ordenanza.

Artículo 20.- Solicitud inicial.- Para iniciar el trámite se deberá presentar una solicitud por la parte interesada a la Unidad Técnica Especializada en los Procesos de Regularización, solicitando la regularización del asentamiento humano de hecho y consolidado con el siguiente contenido:

- a) Nombres completos del solicitante, del asentamiento humano y/o de la organización social bajo la cual se agrupan, en caso de existir;
- b) Identificación clara y precisa del bien inmueble donde se encuentran ubicados, con determinación de la zona y parroquia de acuerdo a la escritura;
- c) Petición concreta de regularización;
- d) Identificación de domicilio, correo electrónico y número de teléfono para notificaciones.

Para justificar la propiedad, verificar el estado socioeconómico y determinar las obras civiles y de infraestructura existentes y más características de cada Asentamiento Humano de Hecho y Consolidado, se considerará la siguiente documentación:

- a) **Documentos socio-organizativos:**
 1. Inscripción y aprobación de la personalidad jurídica por parte del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda (MIDUVI) o el organismo regulador que corresponda, en caso de que la escritura esté a nombre de una organización social.
 2. Listado de socios de la organización social.

b) Documentos legales:

1. Escritura(s) del bien inmueble a regularizar.
2. Certificado de gravámenes del predio, emitido por el Registro de la Propiedad, actualizado.
3. Facturas de pago de servicios básicos, en caso de existir.

Artículo 21.- Calificación.- Una vez recibida la solicitud, la Unidad Técnica Especializada en Procesos de Regularización la calificará e iniciará el procedimiento correspondiente. En caso de que la solicitud esté incompleta o adolezca de claridad, se pedirá a los interesados que aclare o complete la misma y no será tramitada mientras no se cumpla con los requisitos mínimos necesarios.

De considerarlo pertinente, la Unidad podrá solicitar a la entidad municipal encargada de catastros que realice el bloqueo de la claves catastrales correspondientes, mientras la Unidad así lo requiera.

La regularización del asentamiento dependerá de que éste no se encuentre en una zona de riesgo no mitigable, del cumplimiento de los requisitos legales y de las normas técnicas aplicables, por lo que el inicio del procedimiento no conlleva obligatoriedad de regularización por parte del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Artículo 22.- Elaboración de informes para la regularización.- A fin de racionalizar la sistematización de la información requerida por el proceso, facilitar su realización y evitar duplicaciones innecesarias u omisiones, la Unidad Técnica Especializada en Procesos de Regularización elaborará los siguientes informes:

1. **Calificación inicial:** una vez iniciado el trámite, se procederá a determinar la propiedad, años de ocupación, el estado de consolidación del asentamiento, riesgos evidentes, así como a levantar la información de campo que se considere pertinente. De ser necesario se contará con la colaboración obligatoria de los interesados y órganos de la administración municipal.
2. **Socio-Organizativo:** considerará los componentes sociales y organizativos, incluyendo la población, las condiciones socio-económicas, de consolidación y tiempo del asentamiento humano;
3. **Legal:** considerará el cumplimiento de la normativa vigente para la aplicación del proceso de regularización;
4. **Técnico:** considerará la situación urbanística del lugar y su entorno, incluyendo consideraciones ambientales, de riesgos, zonificación, factibilidad, accesibilidad, levantamientos plani-altimétricos, y los que fueren necesarios.

Artículo 23.- Priorización de trámites.- Las dependencias municipales que intervengan para el proceso de regularización de un asentamiento humano de hecho y consolidado darán preferencia al despacho de los trámites vinculados al proceso de regularización.

Artículo 24.- Incumplimiento de requisitos legales y técnicos.- Si los informes presentan observaciones que establezcan que el asentamiento incumple con los requisitos legales o técnicos necesarios para su regularización, la Unidad Técnica Especializada en Procesos de Regularización notificará motivadamente a los solicitantes con el archivo del expediente.

Artículo 25.- Mesa Institucional para el Proceso de Regularización.- De encontrarse en los informes descritos en el artículo 22 que el asentamiento cumple con las condiciones establecidas en la normativa vigente, la Unidad Técnica Especializada en Procesos de Regularización presentará un proyecto de informe consolidado a la Mesa Institucional de cada Administración Zonal, para que esta se pronuncie sobre su aprobación.

La Mesa Institucional de cada Administración Zonal estará conformada por los representantes o sus delegados de las siguientes dependencias:

- a) Unidad Técnica Especializada en Procesos de Regularización;
- b) Administración Zonal;
- c) Dirección jurídica de la Administración Zonal;
- d) Entidad rectora de territorio, hábitat y vivienda;
- e) Entidad rectora de catastros; y,
- f) Entidad rectora de gestión de riesgos;

En unidad de acto la Mesa Institucional analizará el informe consolidado y lo aprobará o rechazará.

De existir observaciones subsanables o de forma, la Mesa Institucional deberá incorporarlas en el acta de aprobación y éstas deberán estar subsanadas antes de que se remita el expediente a la Secretaría General del Concejo.

Artículo 26.- Elaboración y aprobación del proyecto de ordenanza.- Con los informes correspondientes más el acta de aprobación de la Mesa Institucional para el Proceso de Regularización, la Unidad Técnica Especializada en Procesos de Regularización, en el término de cinco días contados desde la aprobación del informe consolidado por parte de la Mesa, remitirá, el expediente debidamente organizado y foliado con los informes correspondientes, la exposición de motivos y el proyecto de ordenanza de regularización del asentamiento humano, y de ser el caso la declaratoria de interés social, a la Secretaría General del Concejo a fin de que ésta remita el expediente a la comisión correspondiente en el término máximo de cinco días.

La Comisión correspondiente deberá tratar sobre el expediente puesto en su consideración y emitir el dictamen respectivo en el término máximo de cinco días, salvo que requiera información adicional o la práctica de alguna diligencia para lo cual contará con un término de quince días adicionales; y, remitir de manera inmediata para conocimiento y resolución del pleno del Concejo Metropolitano.

Artículo 27.- Emisión de claves catastrales individuales y nuevos números de predios individuales.- Una vez inscrita, la ordenanza de regularización del asentamiento humano de hecho y consolidado, la Unidad Técnica Especializada en procesos de regularización solicitará a la entidad rectora en temas de catastros, generar los números de claves catastrales y nuevos números de predios individuales conforme la Ordenanza Metropolitana aprobada. La entidad rectora en temas de catastros tendrá un plazo máximo de 15 días para emitir las claves catastrales individuales y los números de predios individuales solicitados, que se generarán sin que se requiera de ningún otro requisito más que la ordenanza metropolitana inscrita en el Registro de la Propiedad.

En caso de existir valores pendientes de pago de los predios globales de los asentamientos beneficiarios de las ordenanzas de regularización, éstos serán prorrateados para cada uno de los predios catastrados, de tal forma que a partir del catastro individualizado la obligación tributaria sea individual para cada beneficiario.

En el caso de particiones administrativas, la entidad rectora en temas de catastros emitirá las claves catastrales y números de predios individuales provisionales, una vez que se haya emitido el informe definitivo de partición administrativa por parte de la Unidad Técnica Especializada en Procesos de Regularización, sin otro requisito que el informe definitivo de partición.

Artículo 28.- Catastro de áreas verdes y de equipamiento público.- Las claves catastrales y números de predios, de las áreas verdes y de equipamiento público a transferirse a favor de la Municipalidad, serán generadas en el plazo máximo de diez días contados a partir de la sanción de la ordenanza de regularización o de la resolución de partición administrativa, dependiendo del caso.

Artículo 29.- Partición administrativa.- En aquellos casos en los que no exista acuerdo sobre la partición o cuando de acuerdo a la ley el proceso de partición no requiera de un acto normativo por parte del Concejo Metropolitan, el Alcalde, a través de los órganos administrativos de la Municipalidad, de oficio o a petición de parte, estará facultado para ejercer la partición administrativa, siguiendo el proceso determinado en la ley

Artículo 30.- Notificación y plazo para inscribir la ordenanza en el Registro de la Propiedad.- Una vez sancionada la ordenanza de regularización, la Secretaría General del Concejo procederá a notificar lo resuelto por el Concejo Metropolitan a: (i) Procuraduría Metropolitana; (ii) Entidad Rectora de Territorio, Hábitat y Vivienda; (iii) Unidad Técnica Especializada en Procesos de Regularización; (iv) Entidad Rectora de Catastro; (v) Registro de la Propiedad; y, (vi) los beneficiarios.

Los beneficiarios deberán protocolizar e inscribir la ordenanza de regularización correspondiente en el Registro de la Propiedad dentro del plazo establecido en la Ley. Esta ordenanza será título suficiente que justifique la transferencia de áreas verdes y de equipamiento público a favor de la Municipalidad, así como del establecimiento de garantías.

La inscripción de la ordenanza de regularización en el Registro de la Propiedad no generará ningún tipo de arancel, en consecuencia su inscripción será gratuita.

Artículo 31.- Actualización de la información.- Una vez que el Asentamiento Humano de Hecho y Consolidado haya obtenido su regularización, la Secretaría General del Concejo Metropolitan remitirá una copia certificada de la ordenanza sancionada y la documentación respectiva a la dependencia municipal rectora en temas de territorio, hábitat y vivienda, la cual deberá incluir al asentamiento regularizado dentro de la zonificación determinada en la ordenanza de regularización y notificar al resto de entidades municipales que corresponda.

Artículo 32.- Excedentes o diferencias de áreas en el proceso de regularización.- En caso que en un asentamiento humano de hecho y consolidado se evidencie por medio del levantamiento plani-altimétrico la existencia de una diferencia o excedente en el área del terreno, se procederá conforme a la normativa correspondiente, previo al acto normativo.

Artículo 33.- Obligaciones de los beneficiarios.- Cuando haya finalizado el proceso de regularización, los beneficiarios deberán cumplir con los plazos y condiciones determinadas en la ordenanza de regularización correspondiente.

La regularización del asentamiento no implica, en ninguna circunstancia, legalización de las edificaciones existentes en los predios o las actividades económicas que se desarrollan en los mismos, por lo que los beneficiarios deberán cumplir con lo determinado en la normativa vigente para estos casos.

Artículo 34.- Caducidad.- Las ordenanzas de regularización que no hayan sido inscritas en el Registro de la Propiedad dentro del plazo de tres años desde su expedición, caducarán de forma automática.

SECCIÓN CUARTA

DE LA REGULARIZACIÓN DE BARRIOS UBICADOS EN PARROQUIAS RURALES

Artículo 35.- Regularización de barrios ubicados en parroquias rurales.- Los asentamientos humanos de hecho y consolidados, ubicados en parroquias rurales, podrán regularizarse a través de un plan parcial y/o especial y en el marco de la Ley de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, cuyas finalidades específicas serán:

- a) El ordenamiento territorial mediante la planificación del uso del suelo, infraestructura vial, saneamiento y recuperación ambiental.
- b) Los planes parciales y/o especiales de regularización podrán precisar o modificar las determinaciones que sobre ordenamiento uso y ocupación del suelo y edificaciones se establecen en el Plan Metropolitan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial y el Plan de Uso y Ocupación del Suelo vigentes.

El plan parcial y/o especial de regularización se realizará por iniciativa de la municipalidad o a petición de los interesados y será elaborado por la Unidad Técnica Especializada en Procesos de Regularización en coordinación con la dependencia municipal rectora en temas de territorio, hábitat y vivienda.

La Unidad Técnica Especializada en procesos de regularización, coordinará la emisión de los informes preceptivos: socio-organizativo, legal y técnico del proyecto de plan parcial y/o especial que se llevará a la Mesa Institucional, a la que asistirá además la dependencia municipal rectora en temas de ambiente, quienes emitirán el informe final para conocimiento de la Comisión correspondiente y posterior aprobación del Concejo Metropolitano.

En lo referente a la contribución de las áreas verdes y de equipamiento público de asentamientos ubicados en áreas rurales, se exceptúan de esta entrega las tierras rurales que se dividan con fines de partición hereditaria, donación o venta; siempre y cuando no se destinen para urbanización o lotización.

Artículo 36.- Sobre las obras de infraestructura.- Los asentamientos ubicados en parroquias rurales, planificarán y ejecutarán las redes de infraestructura básica; agua potable, alcantarillado, energía eléctrica y vialidad en función de los diferentes usos y actividades. En el centro poblado las obras se realizarán de forma regular, acorde a lo establecido por la norma técnica de arquitectura y urbanismo del Distrito Metropolitano de Quito; en el área periférica rural, según la densidad poblacional, las obras de infraestructura básica se planificarán y ejecutarán, observando las modalidades de gestión establecidas en artículo 42 de la presente ordenanza.

Los predios en proceso de regularización ubicados en las áreas rurales acorde al uso de suelo y por su vocación agrícola, ganadera, forestal o extracción de recursos naturales, no serán sujetos de recargas por solar no edificado, específicamente en zonas no urbanizadas.

Artículo 37.- Convalidación de habilitaciones de suelo por el ex INDA y el ex IERAC.- Las habilitaciones de suelo para el caso de asentamientos cuyo origen sea la autorización por parte del ex Instituto Nacional de Desarrollo Agropecuario (INDA) y el ex Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización (IERAC), que se hallen debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad, serán convalidadas por la dependencia municipal rectora en temas de territorio, hábitat y vivienda, previo informe favorable que contenga: análisis de riesgos, levantamiento planialtimétrico con trama vial, áreas verdes, borde superior de quebrada y demás áreas de protección.

Artículo 38.- Áreas verdes y de equipamiento público en las que no sea posible identificar propietario.- En parroquias rurales donde existan fraccionamientos aprobados por el ex IERAC, que hayan considerado áreas verdes y de equipamiento público que no hayan sido transferidas aún a la municipalidad, serán declaradas como bienes de uso público, conforme lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 417 del Código Orgánico de

Organización Territorial Autonomía y Descentralización. El proceso de individualización y catastro de estos predios será de competencia de la Municipalidad.

CAPÍTULO III

DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA TITULARIZACIÓN

Artículo 39.- Escrituración individual.- Una vez inscrita la ordenanza de regularización con los números de claves catastrales y nuevos números de predios individuales, los beneficiarios de los procesos de regularización tendrán el plazo de tres años, contados a partir de la inscripción de la ordenanza de regularización en el Registro de la Propiedad, para inscribir sus escrituras individuales.

Transcurrido este plazo, la Unidad Técnica en procesos de regularización podrá ampliarlo por un año más, caso contrario la Unidad podrá acompañar el proceso de titularización individual hasta su inscripción.

La Unidad Técnica Especializada en los procesos de regularización brindará acompañamiento a los beneficiarios de los procesos de regularización para la escrituración individual de sus lotes, sin perjuicio de que los beneficiarios, con el fin de realizar los procesos de escrituración puedan recibir servicios legales públicos brindados por la entidad nacional rectora del desarrollo urbano y vivienda a través de los bonos de titulación, la Defensoría Pública o cualquier otra entidad estatal; o, servicios legales privados, con el fin de hacer efectivos sus derechos.

Artículo 40.- Atención de trámites tributarios.- La Dirección Metropolitana Tributaria, en coordinación con la Unidad Técnica Especializada en los procesos de regularización, atendiendo a los principios de legalidad, celeridad, cooperación, eficiencia, eficacia, transparencia, participación, libre acceso al expediente, informalidad, intermediación, buena fe y confianza legítima dará atención ágil en los procesos tributarios a las personas beneficiarias de los procesos de regularización.

En consecuencia procederá previa la presentación de los requisitos correspondientes a realizar la transferencia de dominio de los predios regularizados.

La liquidación de los valores que por este concepto se realicen, deberán emitirse en un término máximo de 5 días, contados a partir de la presentación de los documentos necesarios.

De existir inconsistencias o errores en los documentos que soporten la transferencia de dominio, estos deberán ser devueltos a los usuarios en un término de 48 horas.

Los documentos que se deberán adjuntar para efectuar la transferencia de dominio son:

1. Copia certificada de la Ordenanza, debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad.
2. Copia de pago del impuesto predial y la contribución especial de mejoras del año actual.

3. Formulario de declaración para la liquidación de impuestos a la transferencia de dominio, con firma y sello del notario, debidamente lleno, sin enmendaduras, tachones o borrones.
4. Original y copia de la minuta con firma y sello del notario o escritura de transferencia de dominio; la minuta deberá contener los valores de la transferencia.
5. Copia de cédula y certificado de votación de los intervinientes, de ser necesario.
6. Copia del poder especial o general en caso de comparecencia de apoderados.
7. Copia de nombramiento vigente del representante legal en caso de organizaciones.
8. En caso de transferencia de dominio realizada por entidades de interés social el certificado de bienes, emitido por el Registro de la Propiedad, a fin de determinar si existe o no derecho a exención; deberá encontrarse vigente al momento de realizar el trámite de transferencia de dominio.

A más de los documentos detallados no se exigirá la presentación de ningún otro documento adicional.

Artículo 41.- Exención del pago de aranceles o tarifas por los servicios que presta el Registro de la Propiedad.- Las inscripciones en el Registro de la Propiedad de las ordenanzas de regularización de los asentamientos declarados de interés social, de las escrituras de transferencia de dominio a favor de los beneficiarios de la regularización, de la inscripción de las escrituras de hipoteca y levantamiento de hipoteca, así como la generación de certificados emitidos por el Registro de la Propiedad en todos los casos de regularización, no causará pago de aranceles o tarifas de ninguna naturaleza.

CAPÍTULO IV

DEL DESARROLLO DE SERVICIOS E INFRAESTRUCTURA

Artículo 42.- Del desarrollo de servicios e infraestructura.- La ejecución de las obras de infraestructura en los asentamientos humanos de hecho y consolidados, se realizará en el plazo y condiciones determinados en su propia ordenanza de regularización, sin embargo su plazo de ejecución no será mayor a cinco años, pudiendo este plazo prorrogarse máximo por un período igual.

El Municipio Metropolitano, por disposición de la ley y como parte del proceso de regularización realizará la construcción de los sistemas públicos de soporte necesarios en las zonas objeto del proceso de regularización, en particular respecto del servicio de agua segura, saneamiento adecuado y gestión integral de desechos. Todas las obras de infraestructura podrán ser ejecutadas mediante gestión individual o concurrente, con las siguientes modalidades:

1. Gestión municipal o pública: obra de infraestructura pública realizada por la Municipalidad, Junta Parroquial, Consejo Provincial o cualquier entidad del gobierno central.

El Municipio y las empresas metropolitanas de forma obligatoria deberán colocar en su presupuesto anual un rubro específico que cubra la dotación de servicios básicos realizados por ellas, para los sectores que han sido sujetos de proceso de regularización, inversiones que se recuperan a través de la recaudación de la contribución especial de mejoras, conforme a lo determinado en el artículo 569 del COOTAD.

2. Gestión directa: obra de infraestructura pública, ejecutada con el aporte exclusivo de los beneficiarios de la obra, sin inversión del sector público. Dichas obras, una vez concluidas, serán fiscalizadas por la municipalidad previa a su entrega y no se generará pago de contribución especial de mejoras, conforme lo determinado en el artículo 570 del COOTAD.

3. Cogestión: obra de infraestructura que cuenta con la participación de la comunidad y la Municipalidad, sea en aportación económica, materiales o mano de obra, previa la suscripción de un convenio de cogestión. En este caso a los aportantes se les aplicará lo dispuesto en el artículo 281 del COOTAD, en consecuencia habrá derecho a la exención del pago de la contribución especial por mejoras.

Artículo 43.- Incentivos.- Aquellos beneficiarios del proceso de regularización que cumplan con el desarrollo de la infraestructura, antes de los plazos establecidos en su propia planificación inicial, serán incluidos en la planificación anual de las obras directas de equipamiento a ser ejecutadas por el Municipio y sus empresas metropolitanas, de la siguiente manera:

Aquellos que lo ejecuten dentro del 50% del plazo	por tres años
Aquellos que lo ejecuten dentro del 50% y el 75% del plazo	por dos años
Aquellos que lo ejecuten dentro del 75% y el 100% del plazo	por un año

Estas obras que serán de magnitud equiparable a las que se programan en los presupuestos participativos a escala barrial y podrán incluir mejoramiento del espacio público, dotación de equipamiento para servicios sociales, mejoramiento de la accesibilidad, seguridad y saneamiento. La definición de la obra en cada caso se la hará en consulta con la comunidad beneficiada dejando explícita constancia de que se trata de la aplicación de este incentivo.

Estos incentivos de ninguna manera excusarán a las entidades municipales de realizar la inversión pública para servicios básicos en estos asentamientos.

Artículo 44.- Garantías.- Las obras de infraestructura que deban ejecutarse en el Asentamiento Humano de Hecho y Consolidado, constituye una obligación solidaria

de los beneficiarios y deberán constar en la ordenanza de regularización del mismo. Su ejecución deberá estar respaldada por una garantía constituida mediante hipoteca a favor de la municipalidad sobre cada uno de los lotes materia del proceso de regularización.

Se prohíbe solicitar garantías adicionales a las establecidas en este instrumento.

En caso de que el Asentamiento Humano de Hecho y Consolidado, en garantía de las obras de infraestructura, deba hipotecar los predios en favor de la municipalidad, se podrá aceptar la garantía hipotecaria en segunda, de tal forma que los deudores hipotecarios, puedan garantizar en primera a cualquier entidad del sector financiero público o privado.

Artículo 45.- Cancelación de garantías.- La garantía hipotecaria será cancelada una vez que se hayan ejecutado la totalidad de las obras de infraestructura.

Sin embargo de lo establecido se podrá autorizar la cancelación parcial de la misma en los siguientes casos:

- a. Cuando se haya ejecutado hasta un 70% de la totalidad de las obras.
- b. Cuando la solicitud de cancelación parcial de garantía hipotecaria corresponda a una etapa del asentamiento regularizado.

La Administración Zonal correspondiente será la entidad encargada de realizar este procedimiento.

Artículo 46.- Subrogación.- La subrogación de las obligaciones contraídas en lo referente a la ejecución de las obras de infraestructura y sobre las garantías entregadas, podrá ser subrogada previo la autorización de la municipalidad, para tal efecto la Administración Zonal correspondiente, deberá otorgar la autorización para la subrogación solicitada previo solicitud de parte.

Cuando el producto de la venta del predio individual regularizado sea para afrontar los gastos de enfermedades catastróficas, terminales o degenerativas del propietario, cónyuge, compañera o compañero en unión de hecho o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad lo que se deberá acreditar mediante certificado emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social o cualquier otro hospital público, o cuando el propietario sea una persona de la tercera edad, la Administración Zonal correspondiente podrá levantar la hipoteca siempre y cuando el comprador se subrogue a las obligaciones y garantías constituidas a favor de la Municipalidad

CAPÍTULO V

DE LOS RECLAMOS Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 47.- Reclamos de terceros interesados.- Los actos administrativos producidos dentro del proceso de regularización podrán ser impugnados en vía administrativa

exclusivamente con efecto devolutivo, o en vía judicial, de acuerdo a la ley, sin perjuicio de la presunción de legalidad y legitimidad de la que estos actos disponen.

Artículo 48.- Reserva municipal.- El Concejo Metropolitano se reserva el derecho de declarar la extinción o reforma de la Ordenanza de Regularización, por razones de legitimidad en caso de existir adulteración o falsedad en la información concedida por los beneficiarios u otros vicios que no pueden ser convalidados o subsanados. El acto administrativo que declara extinguido un acto administrativo por razones de legitimidad, tiene efectos retroactivos.

Artículo 49.- Sanción.- En caso de encontrar irregularidades en el proceso del asentamiento, se impondrán las sanciones correspondientes establecidas en las leyes y ordenanzas pertinentes, sin perjuicio de las acciones judiciales que ameriten.

En caso de que la propiedad del predio donde se encuentre el asentamiento humano consolidado corresponda a una organización social que incumplió la ordenanza de regularización que la benefició, la Municipalidad le sancionará al infractor con una multa equivalente a 100% del avalúo del predio.

Disposiciones Generales

Primera.- En caso de que los representantes de los asentamientos beneficiados con el proceso de regularización decidan instaurar acciones legales en defensa de los beneficiarios del asentamiento, dentro del proceso de regularización, la municipalidad a través de las administraciones zonales, instancias de control y la Unidad Técnica Especializada en Procesos de Regularización, deberá brindar apoyo y asistencia legal de acuerdo al artículo 458 del COOTAD.

Segunda.- La Unidad Técnica Especializada en Procesos de Regularización estará facultada para ampliar los plazos de protocolización e inscripción establecidos en las ordenanzas de regularización.

Tercera: La Administración Zonal correspondiente estará facultada para ampliar motivadamente los plazos de ejecución de obras de infraestructura establecidos en las ordenanzas de regularización.

Cuarta: Déjese sin efecto jurídico toda ordenanza, norma, disposición o resolución municipal de carácter general, de igual o menor jerarquía que se oponga a los fines de la presente ordenanza; se observarán y respetarán los derechos adquiridos bajo vigencia de la ordenanza derogada y formas legítimas de adquirir el dominio.

Disposiciones Transitorias

Primera.- En un término de 60 días la Unidad Técnica Especializada en Procesos de Regularización, en coordinación con la entidad rectora de políticas de hábitat y territorio, elaborará un anexo que contenga la norma técnica para la contribución de áreas verdes en los Asentamientos Humanos de Hecho y Consolidados.

Segunda.- En los procesos de regularización de Asentamientos Humanos de Hecho y Consolidados que se encuentran en trámite, se aplicará la norma más beneficiosa para la regularización del asentamiento.

Tercera.- En los casos en que se encuentren abiertos expedientes administrativos por edificaciones sin permisos de construcción o licencias urbanísticas sobre los lotes que se beneficien de los procesos de regularización de asentamientos humanos de hecho y consolidados, los expedientes administrativos sancionadores serán archivados. No obstante, una vez que se entreguen las escrituras individuales a los beneficiarios de los procesos de regularización, deberán conforme la normativa vigente realizar el reconocimiento de la construcción informal de sus viviendas.

Disposición final.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y la página web institucional de la Municipalidad.

Dada, en la Sala de Sesiones del Concejo Metropolitano de Quito, el 1 de diciembre de 2016.

f.) Abg. Eduardo Del Pozo, Primer Vicepresidente del Concejo Metropolitano de Quito.

f.) Abg. Diego Cevallos Salgado, Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN

El infrascrito Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito, certifica que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates, en sesiones de 28 de julio y 1 de diciembre de 2016.- Quito, 9 de diciembre de 2016.

f.) Abg. Diego Cevallos Salgado, Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito.

ALCALDÍA DEL DISTRITO METROPOLITANO.-
Distrito Metropolitano de Quito, 9 de diciembre de 2016.

EJECÚTESE:

f.) Dr. Mauricio Rodas Espinel, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito.

CERTIFICO, que la presente ordenanza fue sancionada por el Dr. Mauricio Rodas Espinel, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, el 9 de diciembre de 2016.

.- Distrito Metropolitano de Quito, 9 de diciembre de 2016.

f.) Abg. Diego Cevallos Salgado, Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito.

SECRETARÍA GENERAL.- CONCEJO METROPOLITANO.- QUITO ALCALDÍA.- Certifico que el documento que antecede en 31 fojas es fiel compulsa del original.- f.) Secretario (a) General.- Quito, 27 de diciembre de 2016.

No. 0149

EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

Vistos los Informes Nos. IC-O-2016-135 e IC-O-2016-259, de 12 de julio y 15 de noviembre de 2016, respectivamente, emitidos por la Comisión de Turismo y Fiestas.

Considerando:

Que, de conformidad con el artículo 266 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante “Constitución”), los gobiernos de los distritos metropolitanos autónomos ejercerán las competencias que corresponden a los gobiernos cantonales y todas las que sean aplicables de los gobiernos provinciales y regionales, sin perjuicio de las adicionales que determine la ley que regule el sistema nacional de competencias. En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades expedirán ordenanzas distritales;

Que, la letra g) del artículo 54, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización – COOTAD-, referente a las funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal, señala que le corresponde: regular, controlar y promover el desarrollo de la actividad turística cantonal en coordinación con los demás gobiernos autónomos descentralizados, promoviendo especialmente la creación y funcionamiento de organizaciones asociativas y empresas comunitarias de turismo;

Que, el literal g) del artículo 84 del COOTAD establece como función del gobierno del distrito autónomo metropolitano, el regular, controlar y promover el desarrollo de la actividad turística en el distrito metropolitano, en coordinación con los demás gobiernos autónomos descentralizados, promoviendo especialmente la creación y funcionamiento de organizaciones asociativas y empresas comunitarias de turismo;

Que, el inciso final del artículo 135, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, dispone que el turismo es una actividad productiva que puede ser gestionada concurrentemente por todos los niveles de gobierno;

Que, el artículo 566, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, respecto del objeto y determinación de las tasas, señala: “Las municipalidades y distritos metropolitanos podrán aplicar las tasas retributivas de servicios públicos que se establecen en este Código. Podrán también aplicarse tasas sobre otros servicios públicos municipales o metropolitanos siempre que su monto guarde relación con el costo de producción de dichos servicios. (...) A tal efecto, se entenderá por costo de producción el que resulte de aplicar reglas contables de general aceptación, debiendo desecharse la inclusión de gastos generales de la administración municipal o metropolitana que no tengan relación directa y evidente con la prestación del servicio. (...) Sin embargo, el monto de las tasas podrá ser inferior al costo, cuando se trate de servicios esenciales destinados a satisfacer necesidades colectivas de gran importancia para la comunidad, cuya utilización no debe limitarse por razones económicas y

en la medida y siempre que la diferencia entre el costo y la tasa pueda cubrirse con los ingresos generales de la municipalidad o distrito metropolitano. El monto de las tasas autorizadas por este Código se fijará por ordenanza”;

Que, el artículo 568, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, relacionado con los servicios sujetos a tasas, señala: *“Las tasas serán reguladas mediante ordenanzas, cuya iniciativa es privativa del alcalde municipal o metropolitano, tramitada y aprobada por el respectivo concejo, para la prestación de los siguientes servicios: (...) a) Aprobación de planos e inspección de construcciones; b) Rastro; c) Agua potable; d) Recolección de basura y aseo público; e) Control de alimentos; f) Habilitación y control de establecimientos comerciales e industriales; g) Servicios administrativos; h) Alcantarillado y canalización; e, i) Otros servicios de cualquier naturaleza. (...)”;*

Que, la Ley de Turismo publicada en Registro Oficial No. 733, de 27 de diciembre 2002, establece como principio de la actividad turística, entre otros, la participación de los gobiernos provincial y cantonal para impulsar y apoyar el desarrollo turístico, dentro del marco de la descentralización;

Que, de conformidad con el régimen jurídico vigente en la época, mediante los convenios correspondientes suscritos el 31 de agosto de 2001 y el 9 de abril de 2008, el Gobierno Central de la República del Ecuador transfirió a favor de la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito todas las competencias públicas relacionadas con la actividad turística;

Que, el Consejo Nacional de Competencias mediante Resolución No. 0001-CNC-2016, publicada en Registro Oficial No. 718 Tercer Suplemento de 23 de marzo de 2016, regula las facultades y atribuciones de los gobiernos autónomos descentralizados municipales, metropolitanos, provinciales y parroquiales rurales, respecto al desarrollo de actividades turísticas, en su circunscripción territorial;

Que, mediante Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000045, publicada en Registro Oficial Suplemento No. 429, de 2 de febrero de 2015, la Dirección General del Servicio de Rentas Internas expide las Normas para la Declaración de la Contribución del uno por mil sobre el valor de los activos fijos prevista en la Ley de Turismo;

Que, conforme consta en los artículos 5 y siguientes de la Ley de Turismo, y los artículos 45 y 55 del Reglamento General, las personas naturales o jurídicas y las comunidades locales organizadas y capacitadas para el ejercicio de las actividades clasificadas como turísticas de acuerdo con la ley, requieren obtener el registro de turismo y la licencia anual de funcionamiento, que acredite idoneidad del servicio que ofrecen y se sujeten a las normas técnicas y de calidad vigentes;

Que, mediante Registro Oficial Suplemento No. 465, de 24 de marzo de 2015, se expide el Reglamento de Alojamiento Turístico, con el objeto de regular la actividad turística de alojamiento a nivel nacional;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 20150101 publicado en Registro Oficial No. 664, de 7 de enero del 2016, la Ministra de Turismo expide las Reformas al Reglamento de Alojamiento Turístico, con el objeto de fortalecer a la actividad turística de alojamiento y garantizar su cumplimiento;

Que, el inciso primero del artículo 315 de la Constitución establece que el Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas;

Que, sobre la base de lo dispuesto en los artículos 225 numeral 4, 314, 315 y 425 de la Constitución, el Concejo Metropolitano de Quito, expide la Ordenanza Metropolitana de Creación de Empresas Públicas No. 0309 de 16 de abril de 2010, publicada en el Registro Oficial No. 186 del 5 de mayo del 2010, que en su Sección Sexta crea la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico, la misma que sucede jurídicamente a la Empresa Metropolitana Quito-Turismo, asumiendo los derechos y obligaciones, así como los derechos litigiosos, obligaciones y acciones; y, en general, los derivados de todos y cada uno de los actos y convenios celebrados por aquella, de conformidad con la Ley Orgánica de Empresas Públicas; y,

Que, el artículo 17 de la referida Ordenanza No. 309 establece que son recursos financieros de la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico, aquellos provenientes de la tasa por la Licencia Única Anual de Funcionamiento de las actividades de turismo y aquellos provenientes de la tasa por facilidades y servicios turísticos en la circunscripción del Distrito Metropolitano de Quito.

En ejercicio de las atribuciones legales contenidas en: los artículos 57, literal a), 87 literal a), y 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; y, artículos 2, numeral 1 y, 8 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito.

Expide:

LA SIGUIENTE ORDENANZA SUSTITUTIVA DE LA ORDENANZA No. 276, REFERENTE AL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DE TURISMO Y DE LAS TASAS POR LICENCIA ÚNICA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DE TURISMO Y POR LAS FACILIDADES Y SERVICIOS TURÍSTICOS EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Artículo Primero.- Sustitúyase el título innumerado, agregado al final del Libro Segundo del Código Municipal, por la Ordenanza Metropolitana No. 276, de 23 de enero del 2009, referente al Régimen Administrativo del Turismo en el Distrito Metropolitano de Quito, por el siguiente:

“TÍTULO I

**DEL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DEL TURISMO
EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**

CAPÍTULO I

SECCIÓN 1

DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETIVOS

Artículo 1.- Ámbito de aplicación.- Está destinada a todas las personas naturales o jurídicas que realicen actividades comerciales turísticas en el Distrito Metropolitano de Quito.

Artículo 2.- Objetivo.- Establecer las tasas por Licencia Única Anual de Funcionamiento que rigen las actividades de Turismo y por las facilidades de servicios turísticos en el Distrito Metropolitano de Quito.

SECCIÓN 2

**DEL CONTROL DEL EJERCICIO DE
ACTIVIDADES TURÍSTICAS**

Artículo 3.- Finalidad.- Establecer el régimen administrativo para el control del ejercicio de actividades turísticas del Distrito Metropolitano de Quito

Artículo 4.- Sujetos de control.- Están sujetos al régimen de control: establecido en este capítulo:

- a) Las personas naturales y jurídicas que por cuenta propia o a nombre y representación de una persona jurídica, incurran en una acción u omisión calificada como infracción administrativa en esta ordenanza.
- b) Las personas naturales que por cuenta propia o a nombre y en representación de una persona jurídica, promuevan a cualquier título la actividad, proyecto o conducta que constituya u origine la infracción administrativa;
- c) Las personas naturales y jurídicas que por cuenta propia o a nombre y en representación de una persona jurídica, administren directa o indirectamente información útil para la adopción de decisiones administrativas en el sector turístico, cualquiera sea su naturaleza; y,
- d) Las personas naturales que, ya como dependientes de otra persona natural o jurídica o por cualquier otra vinculación sin relación de dependencia, tienen a cargo por razones de hecho o de derecho el cumplimiento de los deberes previstos en la legislación vigente en protección de los consumidores y usuarios.

Cuando concurran distintas personas en la autoría de la misma infracción administrativa, sin que resulte posible deslindar la participación efectiva de cada una de ellas, la responsabilidad administrativa será solidaria.

Artículo 5.- Ámbito espacial.- El régimen previsto en este Capítulo será aplicable en la circunscripción territorial del Distrito Metropolitano de Quito en razón de:

- a) El domicilio de la persona natural o jurídica a la que se refiere el artículo precedente;
- b) El domicilio de la persona natural o jurídica afectada por el acto u omisión calificada como infracción administrativa;
- c) El lugar en el que se hubieren producido los efectos del acto u omisión calificados como infracción administrativa; o,
- d) El lugar en el que se presten los servicios derivados del ejercicio de las actividades turísticas.

SECCIÓN 3

INSPECCIÓN

Artículo 6.- Alcance.- La inspección en materia de turismo incluye el ejercicio de todas las atribuciones y deberes necesarios para atender las siguientes funciones:

- a) La comprobación y control del cumplimiento de la normativa vigente en materia de turismo. La inspección podrá requerir la subsanación de las deficiencias apreciadas y, en su caso, iniciar el procedimiento administrativo sancionador;
- b) La emisión de los informes que solicite la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico -Quito Turismo- a la autoridad otorgante del registro turístico, en particular en casos de clasificación y categorización de establecimientos turísticos y seguimiento de la ejecución de proyectos y cumplimiento de condiciones para la obtención de los beneficios tributarios otorgados según el ordenamiento jurídico vigente; y,
- c) Aquellas otras que, en razón de su naturaleza, le encomiende el Directorio de la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico -Quito Turismo-.

Artículo 7.- Competencia.- El ejercicio de las atribuciones y deberes derivados de las actividades de inspección en materia turística dentro del Distrito Metropolitano de Quito serán ejercidos por la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico -Quito Turismo-.

Dentro de los límites establecidos por el Directorio de la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico -Quito Turismo- y siempre bajo responsabilidad de la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico -Quito Turismo-, el ejercicio de las actividades de inspección podrá ser contratado de acuerdo con la ley.

Artículo 8.- Identificación.- El personal a cargo de las actividades de inspección será considerado como agentes de la autoridad, contando como tales, con la protección y facultades que a éstos les dispensa la normativa vigente. Para el efecto, el personal estará dotado de la correspondiente identificación que deberá exhibir en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 9.- Ejercicio de las actividades de inspección.-

El personal a cargo del ejercicio de las actividades de inspección está obligado a la confidencialidad en sus labores. El incumplimiento de esta obligación será sancionado conforme a las disposiciones vigentes en la materia.

Este personal actuará de acuerdo con las previsiones de los planes de inspección y las instrucciones del Gerente General de la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico -Quito Turismo-.

En el ejercicio de sus funciones, el personal de inspección debe observar el respeto y la consideración debidos a los usuarios, informando, cuando así sean requeridos, de sus derechos y obligaciones a fin de facilitar su adecuado cumplimiento.

Artículo 10.- Deberes de colaboración.- La Policía Metropolitana tiene el deber de colaboración con la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico -Quito Turismo- para el adecuado ejercicio de las actividades de inspección.

Artículo 11.- Obligaciones de los administrados.- Los sujetos de control determinados en este capítulo están obligados a facilitar al personal de inspección, en el ejercicio de sus funciones, el acceso a las dependencias e instalaciones y el examen de documentos, libros y registros directamente relacionados con la actividad turística, así como a facilitar la obtención de copias o reproducciones de la referida documentación.

En el caso de negarse a colaborar con la inspección o impedirse el acceso a los lugares objeto de inspección, el inspector formulará la advertencia de que tal actitud constituye infracción administrativa sancionable, previa al levantamiento del acta de verificación correspondiente.

Artículo 12.- Actas de verificación.- Sin perjuicio de la facultad de requerir la entrega de documentación e información o la de citar al presunto infractor, la inspección se desarrollará, principalmente, mediante visita a los centros o lugares objeto de inspección.

Por cada visita de inspección que se realice, el personal actuante deberá levantar el acta de verificación correspondiente en la que se expresará su resultado, en la siguiente forma:

- a) De conformidad con la normativa turística;
- b) De obstrucción al personal inspector;
- c) De advertencia, cuando los hechos consistan en la inobservancia de los requisitos no esenciales determinados por la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico -Quito Turismo-, y siempre que no se deriven daños o perjuicios para los usuarios. El inspector puede advertir y asesorar para el cumplimiento de la normativa, consignando en el acta la advertencia, la norma aplicable y el plazo para su cumplimiento, que no podrá ser menor

a ocho días ni mayor a 30 días. El cumplimiento de las recomendaciones consignadas en un acta de advertencia impide la instrucción de un procedimiento sancionador en materia turística de licenciamiento; y,

- d) De infracción.

Artículo 13.- Contenido de las actas.- En las actas se reflejarán los datos identificativos del establecimiento o actividad, la fecha y hora de la visita, los hechos constatados y los nombres y apellidos de los inspectores actuantes.

En el caso de actas de verificación sobre el cumplimiento de la normativa vigente, le corresponde a la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico -Quito Turismo- establecer los formularios que estime adecuados para la revisión de cumplimiento, en concordancia con el ordenamiento jurídico vigente. Estos formularios se agregarán a la correspondiente acta.

Tratándose de actas de infracción se destacarán, adicionalmente, los hechos relevantes constatados a efectos de tipificación de la infracción. Siempre que sea posible y sin perjuicio de lo que resultase de la posible instrucción del procedimiento sancionador, se contemplará así mismo la infracción cometida, con expresión del precepto infringido.

Los interesados podrán hacer en el acto de inspección las alegaciones o aclaraciones que estimen convenientes los que se reflejarán en la correspondiente acta.

Artículo 14.- Riesgo Inminente.- Si de la inspección se colige la existencia de elementos de riesgo inminente, de perjuicio grave para los usuarios, deberá informar al Gerente General de la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico -Quito Turismo- o al funcionario autorizado por éste, o a la autoridad competente de control y sanción, para que se adopten las medidas cautelares oportunas a las que se refiere este capítulo para que sean resueltas en la resolución de inicio de la instrucción.

Artículo 15.- Notificación de las actas de verificación.- Las actas deberán ser firmadas por el titular de la empresa o establecimiento, por el representante legal de esta, o, en caso de ausencia, por quien se encuentre en el establecimiento. La firma del acta supone la notificación de la misma, no obstante en ningún caso implicará la aceptación del contenido.

Si existiese negativa a firmar el acta, constará, con expresión de los motivos, si los manifestaran. Del acta levantada se entregará copia al usuario, teniendo los efectos de notificación.

Artículo 16.- Valor probatorio de las actas de verificación.- Las actas de verificación extendidas en sujeción a los requisitos señalados en los apartados anteriores, tendrán valor probatorio respecto a los hechos en ellas constatados por el inspector actuante, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus derechos o intereses pueda señalar el usuario.

SECCIÓN 4

RECAUDACIÓN

Artículo 17.- Cobro y destino de los valores recaudados por sanciones pecuniarias.- Los valores que se recauden por concepto de sanciones pecuniarias, incluidas las multas coercitivas, serán ingresados inmediatamente a la cuenta que determine la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico -Quito Turismo-. Este valor será destinado al financiamiento de los planes, proyectos y actividades a cargo de la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico -Quito Turismo-. Los valores serán cobrados en dólares de Estados Unidos de América - USD.

La Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico -Quito Turismo- ejercerá la acción coactiva para el cobro de las obligaciones en mora, de conformidad con los procedimientos previstos en su reglamento interno y la legislación aplicable.

SECCIÓN 5

DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 18.- Infracciones administrativas.- Se consideran infracciones administrativas en materia de turismo las acciones u omisiones que impliquen la contravención de prohibiciones establecidas en la Ley de Turismo o el incumplimiento de los requisitos, obligaciones o deberes derivados del ordenamiento vigente. Las disposiciones contenidas en este capítulo especifican la conducta contraria al ordenamiento vigente sin innovar el sistema de infracciones y sanciones establecido en la ley.

Las infracciones a la normativa turística se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 19.- Infracciones leves.- Se consideran infracciones leves:

1. La falta de distintivos, anuncios, señales, o de información de obligatoria exhibición en los establecimientos, según se determine con el ordenamiento vigente, o que, exhibidos, no cumplan las formalidades exigidas.
2. La falta de publicidad de las prescripciones particulares a las que pudiera sujetarse la prestación de los servicios, así como el incumplimiento de las disposiciones legales que regulen la publicidad sobre productos y servicios, salvo que estas últimas tengan la consideración de infracción grave.
3. El retraso de la presentación de aquella documentación u otra información que haya solicitado la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico -Quito Turismo- correspondiente.
4. El incumplimiento de las obligaciones formales exigidas por las normas relativas a documentación, libros o registros establecidos obligatoriamente por el ordenamiento jurídico para el adecuado régimen y funcionamiento de la empresa, establecimiento o servicio y como garantía para la protección del usuario.

5. La inexistencia de hojas de reclamaciones o la negativa a facilitar la hoja de reclamaciones a los clientes en el momento de ser solicitadas.

Artículo 20.- Infracciones graves.- Se consideran infracciones graves:

1. Prestar el servicio turístico tras efectuar modificaciones que afecten a la categoría del establecimiento sin previa notificación a la autoridad otorgante del correspondiente Registro Turístico y la autoridad otorgante de la licencia metropolitana única para el ejercicio de actividades económicas.
2. La utilización de información o publicidad que induzca al consumidor a engaño o error en la prestación de los servicios.
3. El anuncio público, a través de medios de comunicación colectiva, internet o de cualquier otro sistema, de servicios turísticos de calidad superior a los que realmente ofrece.
4. El uso de fotografías o material promocional que contenga descripciones distintas a la realidad del recurso o producto publicitado.
5. El uso de contratos de adhesión que contengan cláusulas que no hayan sido informadas y explicadas al usuario, al tiempo de la venta.
6. El incumplimiento de la entrega de la información requerida por la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico -Quito Turismo-.
7. El incumplimiento de las comunicaciones y notificaciones a la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico -Quito Turismo- sobre cualquier variación que afecte el otorgamiento de la licencia única metropolitana para el ejercicio de actividades económicas o su contenido, cuando haya sido requerido al efecto por la autoridad.
8. El incumplimiento de la normativa turística vigente en materia de higiene y calidad a las que están sometidas las personas, instalaciones y bienes.
9. La negativa a la prestación de un servicio contratado o la prestación del mismo en condiciones de calidad sensiblemente inferiores a las pactadas. No constituirá infracción la negativa a continuar prestando un servicio cuando el cliente se niegue al pago de las prestaciones ya recibidas.
10. La prestación de servicios a precios superiores a los expuestos al público.
11. Admitir reservas en exceso que originen sobrecontratación de plazas, si el responsable no ha facilitado una solución inmediata, en iguales o mejores condiciones que las ofrecidas al usuario.

12. La contratación de establecimientos y personas que no dispongan de las autorizaciones administrativas pertinentes, así como el no poseer personal habilitado para el ejercicio de funciones cuando ello sea exigible por la normativa turística a los efectos de la prestación de los servicios convenidos con los clientes.

13. La falta de publicidad de los precios de los bienes y servicios ofrecidos.

Artículo 21.- Infracciones muy graves.- Se consideran infracciones muy graves:

1. La realización de actividades turísticas o la prestación de un servicio turístico, sin contar con las autorizaciones administrativas necesarias para el ejercicio de su actividad turística otorgadas por las autoridades competentes y demás establecidos en el ordenamiento vigente.
2. Cualquier actuación discriminatoria, incluida la expulsión injustificada de una persona de un establecimiento turístico, cuando se realice por razón de discapacidad, raza, lugar de procedencia, sexo, religión, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social.
3. La negativa u obstrucción a la actuación de los servicios de inspección de la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico -Quito Turismo- o funcionarios de entidades de control, que impida o retrase el ejercicio de sus funciones, así como la presentación de información o documentos falsos.
4. La vulneración de cualquier principio o regla establecida en el Código Ético Mundial para el Turismo, aprobado por la Organización Mundial del Turismo, que no hubiere sido calificada como infracción leve o grave.

SECCIÓN 6

DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 22.- Tipología de las sanciones.- De conformidad con lo previsto en el artículo 52 de la Ley de Turismo, las infracciones administrativas darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

- a. Amonestación escrita;
- b. La anotación en el libro de empresarios incumplidos a cargo de la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico –Quito Turismo- en el caso de las infracciones graves;
- c. Multa de cien a doscientos dólares de los Estados Unidos de América, únicamente en el caso previsto en el numeral 13 del artículo 20;
- d. Multa de mil a cinco mil dólares de los Estados Unidos de América; a fin de mantener concordancia con el artículo 52 de la Ley de Turismo;
- e. La suspensión temporal del ejercicio de servicios turísticos y clausura temporal del establecimiento;

f. Solicitud de revocatoria de LUAE y de Registro Turístico a la autoridad otorgante.

Artículo 23.- Sanciones por infracciones leves.- Las infracciones calificadas como leves serán sancionadas con amonestación escrita.

Artículo 24.- Sanciones por infracciones graves y muy graves.- Para la aplicación de las multas deberán ser considerados los criterios establecidos para la graduación de las sanciones de la presente ordenanza.

En los casos de infracciones calificadas como graves, se aplicará una multa de mil hasta dos mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Turismo, la infracción calificada como grave que consta en el numeral 13 del artículo 18 será sancionada con multa de cien a doscientos dólares de los Estados Unidos de América.

En el caso de las infracciones calificadas como muy grave, se aplicará una multa de dos mil quinientos hasta cinco mil dólares de los Estados Unidos de América.

Artículo 25.- Clausura definitiva y/o revocatoria.- Sin perjuicio a lo establecido en el artículo precedente, en los casos de infracciones muy graves se podrá aplicar, según la gravedad y naturaleza de la falta, la clausura definitiva del establecimiento y/o solicitar a las autoridades otorgantes la revocatoria de la Licencia Metropolitana Única para el ejercicio de Actividades Económicas y del Registro de Turismo.

Artículo 26.- Regla general de reincidencia.- Cualquiera sea el grado de la infracción, la sanción en caso de reincidencia será la suspensión temporal del ejercicio de servicios turísticos, la clausura definitiva del establecimiento y/o la solicitud a las autoridades otorgantes de la revocatoria de la Licencia Metropolitana Única para el ejercicio de Actividades Económicas y el Registro de Turismo.

Así también, en caso de reincidencia se duplicará el monto impuesto como concepto de sanción pecuniaria para la infracción que determinó su responsabilidad con anterioridad.

Se entiende por reincidencia la comisión de la misma infracción en el plazo de un año a contar desde la notificación de la sanción impuesta por una infracción administrativa, cuando haya sido declarada firme en vía administrativa.

Artículo 27.- Criterios para la graduación de las sanciones.- Dentro del marco previsto en este capítulo, las sanciones se impondrán teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes cuando se produjo la infracción administrativa.

En este contexto, se tendrán en cuenta especialmente los siguientes criterios:

1. El grado de culpabilidad.
2. La naturaleza de los perjuicios causados.
3. La reincidencia, cuando no haya sido tomada en cuenta para tipificar la infracción.
4. El beneficio ilícito obtenido.
5. El volumen económico de la empresa o establecimiento.
6. La categoría del establecimiento o características de la actividad.
7. La trascendencia social de la infracción.
8. Las repercusiones para el resto del sector.
9. La subsanación durante la tramitación del procedimiento de las anomalías que dieron origen a su incoación.

En todo caso, la aplicación de la sanción asegurará que la comisión de las infracciones no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.”

Artículo Segundo.- Sustitúyase el Capítulo XI, que trata de las tasas por Licencia Única Anual de Funcionamiento de las actividades de Turismo, y los capítulos que constan a continuación referentes a la Tasa Municipal por facilidades y Servicios Turísticos en la circunscripción del Distrito Metropolitano de Quito y del Fondo de Promoción y Desarrollo Turístico, del Título II del Libro Tercero del Código Municipal, por los siguientes:

“CAPÍTULO II

DE LA TASA DE TURISMO POR EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA METROPOLITANA UNICA PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (LUAE)

TASA DE TURISMO POR EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA METROPOLITANA ÚNICA PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (LUAE)

Artículo 28.- Sujeto pasivo.- Son contribuyentes de la tasa por el otorgamiento de la LUAE, el titular del establecimiento turístico, cualquiera sea su naturaleza. Es responsable del pago de la tasa el representante legal del contribuyente.

Artículo 29.- Cuantía.- Se establece como valor de las tasas por otorgamiento de la LUAE en la circunscripción territorial del Distrito Metropolitano de Quito, las que según la clasificación, categoría, tipo y subtipo a continuación se detallan:

1. **Alojamiento Turístico.-** Pagarán el valor total que resulte de multiplicar el valor por habitación fijado a continuación por el número total de habitaciones de cada establecimiento hasta el valor máximo, de acuerdo con el siguiente detalle:

A. Hotel.-

Categoría	Valor por Habitación USD	Valor Máximo USD
5 ESTRELLAS	24	2.600
4 ESTRELLAS	22	2.300
3 ESTRELLAS	16	1.600
2 ESTRELLAS	9	900

B. Hotel Apartamento

Categoría	Valor por Habitación USD	Valor Máximo USD
5 ESTRELLAS	11	1.100
4 ESTRELLAS	10	1.100
3 ESTRELLAS	9	900
2 ESTRELLAS	7	700

C. Hostal

Categoría	Valor por Habitación USD	Valor Máximo USD
3 ESTRELLAS	10	1.000
2 ESTRELLAS	7	700
1 ESTRELLAS	6	600

D. Hostería – Hacienda Turística – Lodge

Categoría	Valor por Habitación USD	Valor Máximo USD
5 ESTRELLAS	11	1.100
4 ESTRELLAS	9	900
3 ESTRELLAS	8	800

E. Resort

Categoría	Valor por Habitación USD	Valor Máximo USD
5 ESTRELLAS	11	1.100
4 ESTRELLAS	9	900

F. Refugio

Categoría	Valor por Habitación USD	Valor Máximo USD
ÚNICA	5	500

G. Campamento Turístico

Categoría	Valor por Habitación USD	Valor Máximo USD
ÚNICA	4	400

H. Casa De Huéspedes

Categoría	Valor por Habitación USD	Valor Máximo USD
ÚNICA	50	200

I. Alojamiento Extrahotelero

Categoría	Valor por Habitación USD	Valor Máximo USD
ÚNICA	50	200

2. Establecimientos de comidas y bebidas**A. Restaurantes y Cafeterías**

Pagarán el valor total que resulte de multiplicar el valor por mesa fijado a continuación por el número total de mesas de cada establecimiento hasta el valor máximo, de acuerdo con el siguiente detalle:

Categoría	Valor por Mesa USD	Valor Máximo USD
LUJO	25	875
PRIMERA	20	700
SEGUNDA	15	525
TERCERA	10	300
CUARTA	9	270

B. Drive In

Pagarán el valor fijo que les corresponda de acuerdo al siguiente detalle:

Categoría	Valor a Pagar USD
PRIMERA	384
SEGUNDA	300
TERCERA	264

C. Bares

Pagarán el valor fijo que les corresponda de acuerdo al siguiente detalle:

Categoría	Valor a Pagar USD
PRIMERA	170
SEGUNDA	140
TERCERA	106

D. Fuentes de soda

Pagarán el valor fijo que corresponda de acuerdo al siguiente detalle:

Categoría	Valor a Pagar USD
PRIMERA	72
SEGUNDA	48
TERCERA	36

3. Servicio de recreación, diversión, esparcimiento o de reuniones.-**A. Balnearios**

Pagarán el valor fijo que les corresponda de acuerdo al siguiente detalle:

Categoría	Valor a Pagar USD
PRIMERA	180
SEGUNDA	160
TERCERA	120

B. Discotecas y salas de baile

Pagarán el valor fijo que les corresponda de acuerdo al siguiente detalle:

Categoría	Valor a Pagar USD
PRIMERA	675
SEGUNDA	475
TERCERA	338

C. Peñas

Pagarán el valor fijo que les corresponda de acuerdo al siguiente detalle:

Categoría	Valor a Pagar USD
PRIMERA	400
SEGUNDA	337

D. Centros de Convenciones

Pagarán la cantidad fija que les corresponda de acuerdo al siguiente detalle:

Categoría	Valor a Pagar USD
PRIMERA	940
SEGUNDA	625

E. Salas de Recepciones y Banquetes

Pagarán el valor fijo que les corresponda de acuerdo al siguiente detalle:

Categoría	Valor a Pagar USD
LUJO	570
PRIMERA	365
SEGUNDA	290

F. Bolerías y pistas de patinaje

Pagarán la cantidad fija que les corresponda de acuerdo al siguiente detalle:

Categoría	Valor a Pagar USD
PRIMERA	220
SEGUNDA	110

G. Centros de recreación turística

Pagarán la cantidad fija que les corresponda de acuerdo al siguiente detalle:

Categoría	Valor a Pagar USD
PRIMERA	750
SEGUNDA	600

4. Agencias de viajes y turismo.- Pagarán el valor fijo que les corresponda de acuerdo al siguiente detalle:

Categoría	Valor a Pagar USD
MAYORISTA	240
OPERADORA	288
INTERNACIONAL	400
DUALIDAD	700

5. Transporte turístico de pasajeros.

A. Aéreos

Pagarán el valor fijo que les corresponda de acuerdo al siguiente detalle:

Servicio internacional operante en el país:

Origen	Valor a Pagar USD
Europa, Asia, Norte América	1.500
Latinoamérica	1.200
Pacto andino	800
Nacional	700

Servicio internacional no operante en el país:

Descripción	Valor a Pagar USD
Oficinas de venta	600
Oficinas de recepción	400

Servicio nacional:

Descripción	Valor a Pagar USD
Servicio Nacional	600

Vuelos fletados internacionales (chárter) realizados por cualquier aerolínea:

Descripción	Valor a Pagar USD
Cada Vuelo	350

Servicio de avionetas y helicópteros:

Descripción	Valor a Pagar USD
Servicio de avionetas y helicópteros	300

B. Terrestres

Pagarán el valor total que resulte de multiplicar el valor por vehículo fijado a continuación por el número total de vehículos que conste en el certificado de Registro, de acuerdo con el siguiente detalle:

Descripción	Valor a Pagar USD
Servicio internacional de itinerario regular	270
Servicio de transporte terrestre Turístico	150
Alquiler de automóviles (Rent. A Car) por vehículo	60
Alquiler de casas rodantes (Caravan) por unidad o vehículo	50

Para el caso de transporte turístico terrestre se determina como tope máximo del valor a pagar en USD \$ 1.000,00 independientemente del número de vehículos que el usuario registre en esta clase de servicio.

C. Teleféricos

Pagarán el valor fijo que les corresponda de acuerdo al siguiente detalle:

Descripción	Valor a Pagar USD
Teleférico Turístico	700

CAPÍTULO III

DE LA TASA POR FACILIDADES Y SERVICIOS TURÍSTICOS

Artículo 30.- Objeto del capítulo.- En el presente capítulo se regula la tasa municipal por servicios y facilidades turísticas que provee la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito, así como el procedimiento para la recaudación de dicha tasa, que en adelante se citara simplemente como “la tasa”.

Artículo 31.- Compatibilidad con otras imposiciones.- El tributo que esta ordenanza instituye y regula, es compatible con cualquier otra tasa que se exija para financiar actividades administrativas en el ámbito turístico dentro del Distrito Metropolitano de Quito.

Artículo 32.- Hecho generador.- El hecho generador de la tasa es el aprovechamiento de los servicios y facilidades turísticas que presta la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito, directamente o a través de la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico -Quito Turismo- y otras entidades municipales, y se encuentran a disposición de los sujetos pasivos, y de conformidad con el artículo 566 del COOTAD donde la Tasa es retributiva de servicios públicos como los que a continuación se detallan:

- a) Facilitación e información turística, a través de sus oficinas y puntos de información, señalización turística, entre otros.
- b) Acceso a diferentes servicios turísticos: reservas, internet, mapas, rutas, recorridos, folletos turísticos en las oficinas y puntos de información turística;
- c) Atención de quejas y reclamos del turista así como recepción, tramitación y seguimiento de denuncias relacionadas con la seguridad turística;
- d) Servicios generales al turista a través del portal oficial turístico de la ciudad de Quito, que incluye información útil sobre Quito, sus atractivos y servicios turísticos, mapas, mini sitios, agenda de actividades, redes sociales, planificador de viajes, reservas, y links con páginas web relacionadas;
- e) Apoyo para la organización y realización de congresos y convenciones, y eventos de la ciudad; y,
- f) Capacitación al personal operativo y administrativo de establecimientos turísticos de la ciudad.

El tributo se causará en razón del uso del alojamiento (pernoctación), contadas por número de noches y por habitación ocupada, que haya hecho el o los huéspedes en los siguientes tipos de establecimientos de alojamiento:

- Hoteles y hoteles apartamento de las 2 categorías más altas;
- Hostales de la categoría más alta;

- Hosterías, haciendas turísticas y lodges de las 2 categorías más altas;
- Resorts de las 2 categorías más altas;
- Casas de huéspedes de categoría única;
- Alojamiento extrahotelero de categoría única.

Para los efectos de esta ordenanza, se consideran todos los tipos y subtipos de establecimientos de alojamiento mencionados que tengan tal calificación y categorización según el Registro de Turismo. En el evento de que cambie la reglamentación o normativa técnica en base a la cual se clasifican y categorizan los establecimientos de alojamiento, se considerarán los equivalentes a tipos y subtipos señalados en esta ordenanza que considera la actual tipología técnica emitida por el órgano rector del turismo.

Se entiende por pernoctación cada noche que una habitación sea ocupada en el establecimiento. Se considerará que una habitación ha sido ocupada en el establecimiento, al menos por una noche (una pernoctación), desde el registro de ingreso del usuario, aun cuando se hubiese registrado la salida del usuario en el mismo día.

Artículo 33.- Exigibilidad.- La tasa se devenga con cada pernoctación por habitación ocupada, realizada en los establecimientos a los que se refiere el segundo inciso del artículo que establece el “Hecho Generador” de esta tasa, haciéndose exigible al momento del registro de la estancia por parte del usuario. El contribuyente está obligado a satisfacer el importe de la tasa, junto con el pago por el servicio de alojamiento que se hubiere prestado al usuario en el establecimiento, según conste del comprobante de venta correspondiente.

No se genera la tasa en el caso de alojamiento de cortesía o por concesión de gratuidades. Cada establecimiento deberá llevar un registro mensual de huéspedes para comprobar el número de cortesías o gratuidades.

Artículo 34.- Sujeto activo.- El sujeto activo de la tasa es la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito quien administrará los tributos de conformidad con esta ordenanza, a través de la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico -Quito Turismo, empresa que será beneficiaria de la recaudación.

Artículo 35.- Sujeto pasivo.- Son sujetos pasivos de las tasas:

- a. En calidad de contribuyente, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que contraten el servicio de alojamiento. Se entiende por usuario a la persona o personas que se alojen en los establecimientos a los que se refiere el segundo inciso del artículo que establece el hecho generador de esta ordenanza; y,
- b. En calidad de agente de percepción, las personas naturales o jurídicas titulares de los establecimientos de alojamiento turístico a los que se refiere el segundo inciso del artículo que establece el “Hecho Generador” de esta tasa, y que por mandato legal están obligados a emitir comprobantes de venta.

Artículo 36.- Cuota.- Las tasas deben exigirse por aplicación de una tarifa fija por el número de pernотaciones que se haga en los establecimientos de alojamiento turístico a los que se refiere el segundo inciso del artículo que establece el “Hecho Generador” de esta tasa. La cuota se determinará de acuerdo con la siguiente tabla:

1. Hoteles, hoteles apartamento, hosterías, haciendas turísticas, lodges y resorts de 5 estrellas: 2,75 dólares de Estados Unidos de América por habitación por pernотación.
2. Hoteles, hoteles apartamento, hosterías, haciendas turísticas, lodges y resorts de 4 estrellas: 1,50 dólares de Estados Unidos de América por habitación por pernотación.
3. Hostales de 3 estrellas: 1,50 dólares por habitación por pernотación.
4. Casas de huéspedes de categoría única: 5 dólares de Estados Unidos de América por habitación por pernотación.
5. Alojamiento extrahotelero: 5 dólares de Estados Unidos de América por habitación por pernотación.

Artículo 37.- Procedimientos de recaudación, liquidación, pago y declaración.- Los titulares de los establecimientos de alojamiento turístico a los que se refiere el segundo inciso del artículo que establece el “Hecho Generador” de esta tasa, deben recaudar, declarar y pagar, al administrador del tributo, las tasas recaudadas en el mes inmediatamente anterior al de la fecha de declaración, de conformidad con las reglas previstas en este artículo.

Los agentes de percepción registrarán en los comprobantes de venta, al momento de su emisión, separadamente, la tasa devengada, y efectuarán la correspondiente recaudación del valor de las tasas, de conformidad con el reglamento de comprobantes de venta, retenciones y documentos complementarios.

Dentro de los cinco días subsiguientes a la fecha de transferencia de los valores recaudados, los agentes de percepción que conforme a esta ordenanza deban transferir los referidos valores recaudados por concepto de la tasa a la cuenta que habilite la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico - Quito Turismo, deberán remitir al administrador del tributo, la información detallada sobre el tributo causado en el correspondiente período. Junto con la información detallada, cuyo formato establecerá la empresa, se justificará documentadamente la transferencia realizada.

La declaración deberá presentarse hasta el día 15 de cada mes, sobre los valores recaudados en el mes inmediato anterior. Cuando la fecha de vencimiento coincida con días de descanso obligatorio o feriados, aquella se trasladará al siguiente día hábil.

Los gastos que se generen por la realización de los pagos de las tasas referidas serán asumidos por los agentes de percepción.

Los sujetos pasivos de los tributos regulados en esta ordenanza están obligados a proveer todo tipo de información o facilidades que sean requeridas por la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico - Quito Turismo- para el control y verificación de cumplimiento de las obligaciones previstas en esta ordenanza.

Artículo 38.- Las plataformas digitales que oferten alojamiento y efectúen cobros por reservas de establecimientos de alojamiento de Quito deberán actuar como agentes de percepción, para lo cual se suscribirán acuerdos de recaudación conforme al manual de procedimiento que expida la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico -Quito Turismo- para el efecto.

Artículo 39.- Interés moratorio.- Los agentes de percepción que conforme a esta ordenanza deban transferir los valores recaudados por concepto de las tasas a la cuenta que habilite la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico - Quito Turismo, deberán autoliquidar y pagar -con las tasas- el interés moratorio, en el modo previsto en el Código Tributario, desde el día siguiente a la fecha en que fenezca el plazo para transferir los valores recaudados en el correspondiente período, hasta la fecha en que efectivamente se acrediten los valores recaudados.

Transcurridos treinta días desde la fecha en que hubiere vencido el plazo para que el agente de percepción liquide y pague la tasa, la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico - Quito Turismo iniciará los trámites ordinarios de recaudación de cartera vencida y posteriormente, en caso necesario, iniciará los trámites ordinarios para el cobro coactivo de los valores adeudados.

Disposiciones generales

Primera.- La Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico -Quito Turismo- verificará el cumplimiento de los requisitos mínimos obligatorios por actividad que correspondan y las declaraciones del administrado.

Los procedimientos administrativos de control, y, en general el régimen aplicable al control y sanción, serán aquellos previstos en esta ordenanza y en la normativa vigente relacionada.

Segunda.- La Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico -Quito Turismo-, a través de su personal, arbitrará todos los mecanismos que sean necesarios para la plena ejecución de los convenios de descentralización de la competencia de turismo desde el Gobierno Central de la República del Ecuador al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Tercera.- Para la promoción y desarrollo del turismo hacia el Distrito Metropolitano de Quito, la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico -Quito Turismo- mantendrá el Fondo de Promoción y Desarrollo

Turístico del Distrito Metropolitano de Quito, a través del contrato irrevocable de fideicomiso mercantil, en el que consta como constituyente y beneficiario del mismo, la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico -Quito Turismo-.

Los recursos económicos de este Fondo deberán financiar las actividades de promoción, desarrollo de productos turísticos, capacitación e impulso del segmento de reuniones y eventos en el Distrito Metropolitano de Quito, según la planificación estratégica y operativa de la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico – Quito Turismo-.

Del total recaudado, los recursos destinados para promoción ascenderán hasta un máximo del 55%, para el impulso del segmento de reuniones y eventos se destinará hasta un máximo del 20%, para el desarrollo turístico se destinará por lo menos el 12,5% y para capacitación turística se destinará por lo menos el 12,5%. Si por cualquier causa los recursos no se pueden usar en un período, se acumularán y usarán en los siguientes ejercicios. No se asignarán recursos económicos para la realización de gastos administrativos, a excepción de aquellos referidos a la administración y recaudación de los recursos.

Cuarta.- Se creará un Comité Asesor que tendrá una integración de actores municipales y privados, con funciones de asesoramiento y recomendación en el uso de los recursos recaudados como producto de la tasa por facilidades y servicios turísticos. Las decisiones del Comité no tendrán carácter vinculante.

Los miembros permanentes del Comité serán los siguientes:

- Presidente de la Comisión de Turismo y Fiestas o su delegado;
- Secretario de Desarrollo Productivo y Competitividad o su delegado;
- Gerente General de la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico -Quito Turismo- o su delegado;
- Presidente de la Cámara de Turismo de Pichincha o su delegado;
- Presidente de la Asociación de Hoteles Quito Metropolitano o su delegado; y,
- Presidente del Buró de Convenciones de Quito o su delegado.

Actuará como Presidente de este Comité el Presidente de la Comisión de Turismo y Fiestas o su delegado.

Actuará como Secretario de este Comité el Gerente General de Quito Turismo o su delegado. Podrán invitarse a otros actores a las reuniones del Comité, previo conocimiento del Presidente del Comité, quienes tendrán voz pero sin voto.

El Comité se reunirá ordinariamente cada trimestre y extraordinariamente bajo solicitud del Presidente o 4 de sus integrantes. El quórum necesario para instalar una reunión será de 4 de sus integrantes.

Quinta.- El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito realizará una asignación presupuestaria que será al menos igual al monto del valor recaudado por concepto de la tasa de turismo y la tasa por facilidades y servicios turísticos en el ejercicio inmediatamente anterior al año de aprobación del presupuesto municipal en el que deba constar la asignación presupuestaria.

Disposiciones transitorias

Primera.- Los establecimientos de alojamiento turístico que hasta la fecha han actuado como agentes de percepción de la tasa por facilidades y servicios turísticos deberán continuar actuando como tales durante el año fiscal 2016, sin perjuicio al proceso de reclasificación y recategorización prescrito en el ordenamiento jurídico vigente.

Los establecimientos de alojamiento turístico que hasta la fecha han actuado como agentes de percepción de la tasa por facilidades y servicios turísticos, deberán aplicar la nueva fórmula de cálculo y valores a los 60 días de la sanción de la presente ordenanza, mientras tanto se mantendrán vigentes los valores actuales.

Los establecimientos de alojamiento turístico que se incorporen como nuevos agentes de percepción de la tasa por facilidades y servicios turísticos deberán empezar con la recaudación de la mencionada tasa a los 90 días de la sanción de la presente ordenanza.

Durante ese periodo de 90 días la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico -Quito Turismo- socializará a los establecimientos de alojamiento turístico que actuarán como agentes de percepción los procedimientos respectivos para la recaudación y transferencia de los valores producto de la tasa a la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico -Quito Turismo-.

Segunda.- Los establecimientos de alojamiento turístico de 3 estrellas, excepto lo que ya venían actuando como agentes de percepción de la tasa por facilidades y servicios turísticos, no actuarán como agentes de percepción sino hasta un año después de la sanción de la presente ordenanza, cuando deberán empezar con la debida recaudación de la misma.

Tercera.- Encárguese a la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico -Quito Turismo-, la elaboración de un manual de procedimiento, en un plazo de 6 meses contados desde la sanción de la presente ordenanza, que permita la suscripción de acuerdos de recaudación con las personas naturales o jurídicas que administren plataformas digitales de oferta de alojamiento y efectúen cobros por reservas de establecimientos de alojamiento de Quito.

Cuarta.- El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a través de las entidades correspondientes, generará en el

plazo de 8 meses la normativa respectiva para el alojamiento extrahotelero que determinará su forma de funcionamiento en el Distrito Metropolitano de Quito.

Quinta.- La Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico Quito Turismo, dentro de sus competencias y bajo la normativa y los procedimientos legales pertinentes, intensificará su aporte técnico solidario a los Gobiernos Autónomos Descentralizados de la Provincia de Manabí y Esmeraldas afectados por el terremoto del pasado 16 de abril del 2016, con la finalidad de fomentar y reactivar el desarrollo turísticos de estas zonas,

Disposición final.- Esta ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, conforme al artículo 11 del Código Orgánico Tributario, sin perjuicio de su publicación en la página web institucional.

Dada, en la Sala de Sesiones del Concejo Metropolitano de Quito, el 15 de diciembre de 2016.

f.) Abg. Eduardo Del Pozo, Primer Vicepresidente del Concejo Metropolitano de Quito.

f.) Abg. Diego Cevallos Salgado, Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN

El infrascrito Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito, certifica que la presente Ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates, en sesiones de 25 de agosto y 15 de diciembre de 2016.- Quito, 22 de diciembre de 2016.

f.) Abg. Diego Cevallos Salgado, Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito.

ALCALDÍA DEL DISTRITO METROPOLITANO.-
Distrito Metropolitano de Quito, 22 de diciembre de 2016.

EJECÚTESE:

f.) Dr. Mauricio Rodas Espinel, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito.

CERTIFICO, que la presente Ordenanza fue sancionada por el Dr. Mauricio Rodas Espinel, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, el 22 de diciembre de 2016.

.- Distrito Metropolitano de Quito, 22 de diciembre de 2016.

f.) Abg. Diego Cevallos Salgado, Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito.

ANEXO

Glosario de Términos

- **Lodge.-** Establecimiento de alojamiento turístico que cuenta con instalaciones para ofrecer el servicio de hospedaje en habitaciones o cabañas privadas, con cuarto de baño y aseo privado y/o compartido conforme a su categoría. Ubicado en entornos naturales en los que se privilegia el paisaje y mantiene la armonización con

el ambiente. Sirve de enclave para realizar excursiones organizadas, tales como observación de flora y fauna, culturas locales, caminatas por senderos, entre otros. Presta el servicio de alimentos y bebidas sin perjuicio de proporcionar otros servicios complementarios. Deberá contar con un mínimo de 5 habitaciones. (Tomado del Reglamento de Alojamiento Turístico. Ministerio de Turismo)

- **Resort.-** Es un complejo turístico que cuenta con instalaciones para ofrecer el servicio de hospedaje en habitaciones privadas con cuarto de baño y aseo privado, que tiene como propósito principal ofrecer actividades de recreación, diversión, deportivas y/o de descanso, en el que se privilegia el entorno natural; posee diversas instalaciones, equipamiento y variedad de servicios complementarios, ocupando la totalidad de un inmueble. Presta el servicio de alimentos y bebidas en diferentes espacios adecuados para el efecto. Puede estar ubicado en áreas vacacionales o espacios naturales como montañas, playas, bosques, lagunas, entre otros. Deberá contar con un mínimo de 5 habitaciones. (Tomado del Reglamento de Alojamiento Turístico. Ministerio de Turismo).

- **Chárter.-** Dicho de un vuelo de aviación: Organizado con horario, recorrido y tarifa independientes de los vuelos regulares. (Definición Diccionario de la Real Academia de la Lengua)

- **Drive In:** Servicio al Auto.

SECRETARÍA GENERAL.- CONCEJO METROPOLITANO.- QUITO ALCALDÍA.- Certifico que el documento que antecede en 29 fojas es fiel compulsa del original.- f.) Secretario (a) General.- Quito, 27 de diciembre de 2016.

**EL CONCEJO CANTONAL DEL GOBIERNO
AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
INTERCULTURAL COMUNITARIO
DEL CANTÓN EL TAMBO**

Considerando:

Que, los artículos 1, de la Constitución de la República del Ecuador establecen que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia social, democrática, soberana, independiente, unitaria, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza de manera descentralizada;

Que, numeral 6 del Artículo 3 Ibídem, establece que es deber primordial del Estado, promover el desarrollo equitativo y solidario de todo el territorio, mediante el fortalecimiento del proceso de autonomías y descentralización.

Que, el Artículo 238 Ibídem, emana que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana.

Que, la Constitución de la República en el Art. 264, numeral 13 en concordancia con el Art. 55, literal m) del COOTAD establece que los gobiernos autónomos municipales tendrán la competencia exclusiva para gestionar los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios.

Que, el Artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales, concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial.

Que, El literal a) del Artículo 54 *Ibidem*, dispone que es función del gobierno autónomo descentralizado municipal, Promover el desarrollo sustentable de su circunscripción territorial cantonal, para garantizar la realización del buen vivir a través de la implementación de políticas públicas cantonales, en el marco de sus competencias constitucionales y legales.

Que, el literal m) del Artículo 55 *Ibidem*, señala que es competencia exclusiva del gobierno autónomo descentralizado municipal, Gestionar los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios.

El ejercicio de esta facultad se circunscribirá al ámbito territorial y a las competencias de cada nivel de gobierno, se observará lo previsto en la Constitución y la Ley.

Que, el literal a) del Artículo 57 *Ibidem*, dispone que al concejo municipal le corresponde: El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones.

Que, el Art. 140 del COOTAD establece que la gestión de los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios, de conformidad con la Constitución, corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales; para tal efecto, los cuerpos de bomberos del país serán considerados como entidades adscritas a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, quienes funcionarán con autonomía administrativa y financiera, presupuestaria y operativa, observando la ley especial y normativas vigentes a las que estarán sujetos.

Que, de acuerdo al Art. 35 Tasas y Permisos de funcionamiento de la Ley de Defensa Contra Incendios y al Art. 12 del Reglamento de Aplicación a los Art. 32 y 35 de la Ley de Defensa Contra Incendios “COBRO DE TASAS”, el cobro de las tasas, *se refiere a los valores que el Cuerpo de Bomberos mantiene en el cuadro que anualmente revisa y aprueba el Consejo de Administración y Disciplina respectivo para los permisos de funcionamiento.* Las instituciones bómberiles que no tienen Consejo de Administración, enviarán el cuadro de permisos de funcionamiento para su aprobación a la Dirección Nacional de Defensa Contra Incendios, ahora Concejo Cantonal Municipal.

Que, el Cuerpo de Bomberos Municipal del Cantón EL TAMBO cuenta con Consejo de Administración y Disciplina debidamente posesionado y en funciones de acuerdo a la Ordenanza Municipal de Adscripción del Cuerpo de Bomberos de EL TAMBO al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón EL TAMBO.

Que, La Ordenanza de Adscripción del Cuerpo de Bomberos del Cantón El Tambo al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural Comunitario El Tambo para el ejercicio de la competencia Constitucional de Gestión De Los Servicios De Prevención, Protección, Socorro Y Extinción De Incendios , en su artículo 12 dice Son recursos económicos administrados por la institución, Las rentas e ingresos creados por Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural Comunitario El Tambo para su administración destinada al servicio que presta, mismo que manifiesta en su literal j).- Los recursos provenientes del cobro de las tasas por permisos de funcionamientos de locales comerciales, permisos de construcción, permisos por la presentación de espectáculos públicos y otros, establecidos por el Consejo de Administración y Disciplina aprobados por el Concejo Municipal.

Que, el Art. 22 *ibidem* manifiesta Deberes y atribuciones del Consejo de Administración y Disciplina, numeral 6 dispone: Desarrollar proyectos de ordenanzas para la determinación de tasas por los servicios que preste y ponerlos a consideración, discusión y aprobación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural Comunitario El Tambo para su análisis y discusión.

Que, la disposición general cuarta establece: Corresponde al Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural Comunitario El Tambo aprobar la propuesta que al efecto enviará El Consejo de Administración y Disciplina del Cuerpo de Bomberos, para fijar el tarifario por concepto de las tasas que cobre la institución por concepto permisos de funcionamiento de los establecimientos que realicen actividades comerciales, según lo dispone la Ley de Defensa Contra Incendios y normativa legal pertinente.

Que, en reunión en pleno del Consejo de Administración y Disciplina del Cuerpo de Bomberos Municipal del Cantón EL TAMBO, dada en la oficinas de la Primera Jefatura el día Viernes 15 de Julio del 2016 se analizó y aprobó el cuadro tarifario para el cobro de tasas de servicios.

De acuerdo a los deberes y atribuciones del Consejo de Administración y Disciplina “promover proyectos de ordenanzas o sus reformas para la determinación del cobro de tasas por servicios, permisos anuales de funcionamiento de locales comerciales y de concentración de público, visto bueno de planos de construcción para edificaciones con el sistema de prevención de incendios, de conformidad con el Reglamento de Prevención, Mitigación y Protección de Incendios”.

Que, la Resolución N° 0010-CNC-2014 de fecha 12 de diciembre del 2014 publicada en el Registro Oficial N° 413

del 10 de enero del 2015 en su Artículo 15 manifiesta los recursos para el ejercicio de la competencia para gestión de servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios, son aquellos previstos en la ley y en las ordenanzas que se expidan de conformidad con ella.

Los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales fijarán las tasas y contribuciones especiales de mejoras necesarias para el ejercicio de la competencia

Que, la recaudación de estos valores la institución bomberil se fortalecerá económicamente para poder solventar los diferentes gastos que representan como pago de sueldos, adquisiciones de equipos de defensa contra incendios, mantenimiento de vehículos, capacitaciones y otras necesidades institucionales.

Que, tomando en cuenta la realidad y situaciones económicas de los locales comerciales de nuestro Cantón EL TAMBO y basado en tablas de años anteriores.

En uso de la facultad legislativa prevista en el Art. 240 de la Constitución de la República, en relación con el literal a) del Art. 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

Expide:

LA ORDENANZA PARA EL COBRO DE VALORES POR PARTE DEL CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTÓN EL TAMBO, POR CONCEPTO DE TASAS DE SERVICIOS DENTRO DE LA JURISDICCIÓN CANTONAL

Art. 1.- DE LOS PARÁMETROS DE CÁLCULOS. –

Ordenar por actividad económica, peligrosidad, tamaño, cantidad de mercadería a los locales comerciales tomando en cuenta los metros cuadrados, de acuerdo a las siguientes tablas:

	GRANDE	MEDIANO	PEQUEÑO
TABLA #1 METROS CUADRADOS	más 150	51 a 149	1 a 50
TABLA # 2 METROS CUADRADOS	más 300	151-299	1-151

Art. 2.- DE LOS PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO.- Para el cobro de Tasas de permiso de funcionamiento que se cancelará anualmente, previo al informe de inspección por parte de los inspectores bómberiles, a los diferentes establecimientos que cuenten con los equipos, señaléticas y requisitos necesarios de Prevención y Defensa Contra Incendios, se concederá el respectivo permiso de funcionamiento. En base a las siguientes tablas.

#	TABLA 1	CATEGORÍAS		
		GRANDE 150 o mas	MEDIANO 51 a 149 m.	PEQUEÑO 1 a 50 m.
1	AGENCIA DE VIAJES	40.00	30.00	20.00
2	BELLEZA Y PELUQUERIA	20.00	16.00	08.00
3	CORREOS Y ENCOMIENDAS	40.00	30.00	20.00
4	FUENTES DE SODA- HELADERÍAS	20.00	16.00	08.00
5	FLORERÍAS	20.00	16.00	08.00
6	GIMNASIO, CROSFIST Y SALAS DE EJERCICIOS	20.00	16.00	08.00
7	SPA Y MASAJES	40.00	30.00	20.00
8	JUEGOS ELECTRÓNICOS Y VIDEO JUEGOS	20.00	16.00	08.00
9	LABORATORIOS FOTOGRAFICOS	20.00	16.00	08.00
10	LAVANDERÍAS Y TINTORERÍAS	30.00	20.00	10.00
11	LICORERIAS	30.00	20.00	10.00
12	SALA DE BILLARES Y AFINES	30.00	20.00	10.00
13	COMPRA Y VENTA DE JOYAS	40.00	30.00	15.00
14	COOR TRANSPORTE DE CARGA	70.00	60.00	50.00
15	COMPLEJOS DEPORTIVOS	50.00	25.00	15.00
16	ACCESORIOS DE COMPUTACIÓN Y OTROS	40.00	30.00	20.00
17	CELULARES, ACCESORIOS Y SERVICIO TÉCNICO	40.00	30.00	15.00
18	TATUAJES	20.00	15.00	10.00
19	EVENTOS PROVISIONALES BAILES, FESTIVALES, FERIAS	30.00	20.00	10.00
20	ALMACÉN EN GENERAL	30.00	20.00	10.00

#	TABLA 1	CATEGORÍAS		
		GRANDE 150 o mas	MEDIANO 51 a 149 m.	PEQUEÑO 1 a 50 m.
21	ALMACÉN DE ELECTRODOMÉSTICOS	30.00	20.00	10.00
22	VENTA DE PELÍCULAS, MÚSICA Y VIDEO JUEGOS	20.00	16.00	08.00
23	ARTÍCULOS FIESTAS PNFANTILES Y CONFITERÍAS	30.00	20.00	10.00
24	BAZAR, ROPA, ARTÍCULOS DE REGALO Y OTROS	30.00	20.00	10.00
25	BOUTIQUE	30.00	20.00	10.00
26	CALZADO Y AFPNES	30.00	20.00	10.00
27	COLCHONES	50.00	40.00	30.00
28	EQUIPOS DE COMPUTACIÓN , OFICPNA Y CÁMARAS	40.00	30.00	15.00
29	EQUIPOS DE SEGURIDAD PNSUSTRIAL	40.00	30.00	15.00
30	FERRETERÍAS	40.00	30.00	15.00
31	GALERÍAS Y CUADROS	40.00	30.00	15.00
32	PNSUMO AGRÍCOLA Y QUÍMICOS	40.00	30.00	15.00
33	JOYERÍA Y RELOJERÍA	40.00	30.00	15.00
34	LIBRERÍAS Y PAPELERÍA	40.00	20.00	10.00
35	MALETAS Y ARTICULOS DE CUERO	40.00	20.00	10.00
36	MAQUINARIAS AGRÍCOLAS	60.00	30.00	15.00
37	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	40.00	20.00	15.00
38	MOTORES Y REPUESTO AUTROMOTRIZ	40.00	30.00	20.00
39	MUEBLERÍAS	40.00	20.00	15.00
40	PLÁSTICOS (FUNDAS, TARRINAS, VASOS)	25.00	20.00	15.00
41	RECARGA DE EXTINTORES, MANTENIMIENTO, OXIGENO	40.00	30.00	20.00
42	ALMACÉN DE PLÁSTICOS PROCESADOS (VALDES, SILLAS ETC.)	40.00	30.00	20.00
43	ALMACÉN DE LLANTA, BATERÍAS, AROS Y ACCESORIOS DE VEHÍCULOS	40.00	30.00	20.00
44	ALMACÉN DE TELAS	30.00	20.00	10.00
45	VENTA DE ARTÍCULOS DE BELLEZA, BISUTERÍA Y PERFUMES	30.00	20.00	10.00
46	VENTA DE REPUESTOS, ACCESORIOS VEHÍCULOS Y MOTOS	40.00	30.00	20.00
47	ALMACÉN DE PPNTURAS Y ACCESORIOS PARA PPNTAR	40.00	30.00	20.00
48	MANUALIDADES, CERÁMICA, PINTURAS, FOMIX	20.00	15.00	10.00
49	REPUESTOS, ACESORIOS DE BICICLETA	20.00	15.00	08.00
50	CERÁMICA, BALDOSA, GRIFERÍA, INODOROS, BAÑOS	30.00	20.00	10.00
51	VENTA DE BALANCEADO Y AGRÍCOLAS	30.00	20.00	10.00
52	ALMACÉN DE MATERIALES ELECTRÓNICOS Y SONIDO	30.00	20.00	10.00
53	VENTA EN FERIAS LIBRES	15.00	10.00	5.00
54	ARTESANÍAS	20.00	15.00	10.00
55	CENTRO DE COPIADOS, INTERNET, Y CABINAS	30.00	20.00	10.00
56	FUNERARIAS	30.00	20.00	10.00
57	SALA DE VELACIONES	70.00	60.00	50.00
58	SERVICIOS PROFESIONALES			20.00
59	CEMENTERIO			10.00
60	DISTRIBUIDORA DE LIBROS	30.00	20.00	10.00
61	VENTA DE AGUA (TANQUERO)	30.00	20.00	10.00

#	TABLA 1	CATEGORÍAS		
		GRANDE 150 o mas	MEDIANO 51 a 149 m.	PEQUEÑO 1 a 50 m.
62	IGLESIAS Y TEMPLOS	30.00	20.00	10.00
63	COMPRA Y VENTA DE ORO	40.00	30.00	20.00
64	ALQUILER DE TRAJES	20.00	15.00	08.00
65	VIVEROS	20.00	15.00	08.00
66	INSUMOS DE LIMPIEZA	20.00	15.00	08.00
67	FARMACIAS	40.00	30.00	20.00
68	CONSULTORIOS Y DISPENSARIOS MÉDICOS	40.00	30.00	20.00
69	HOSPITALES, CLÍNICAS Y AFINES	70.00	50.00	30.00
70	LABORATORIOS CLINICOS	35.00	25.00	20.00
71	PRODUCTO NATURALES	30.00	20.00	15.00
72	ÓPTICAS	30.00	25.00	20.00
73	PRODUCTOS VETERINARIOS	30.00	20.00	15.00
74	CONSULTORIOS ODONTOLÓGICOS	30.00	20.00	15.00
75	CONSULTORIOS JURÍDICOS	30.00	20.00	15.00
76	CENTRO DE REHABILITACIÓN DE ALCOHÓLICOS	30.00	20.00	15.00
77	CENTRO DE REHABILITACIÓN FISIOTERAPIA	30.00	20.00	15.00
78	DISTRIBUIDORA FARMACEUTICA	50.00	30.00	20.00
79	CLINICAS VETERINARIAS	40.00	30.00	20.00
80	FUNDACIONES, ORGANIS. NO GUBERN. Y OTROS	30.00	20.00	10.00
81	FUNDACIONES BENEFICIO SOCIAL	10.00	10.00	10.00
82	EMPRESAS DISTRIBUIDORAS DE CABLE X TELEVISION			50.00
83	OFICINAS DISTRIBUIDORA DE DIARIOS	25.00	15.00	08.00
84	EMPRESAS TELEFÓNICAS	100.00	70.00	50.00
85	ANTENAS TELEFÓNICAS, INTERNET Y REPETIDORAS			400.00
86	PROVEEDORES DE INTERNET	60.00	40.00	20.00
87	RADIODIFUSORAS	40.00	30.00	20.00
88	TELEVISIÓN			150.00
89	BICICLETAS Y MOTOS	20.00	15.00	10.00
90	CALZADO , TAPICERAS Y AFINES	20.00	15.00	10.00
91	CARPINTERÍAS	30.00	20.00	15.00
92	TALLER SERVICIOS Y AUTOMOTRIZ	40.00	30.00	20.00
93	TALLER DE CERRAJERÍA	40.00	30.00	20.00
94	TALLER EN GENERAL	30.00	20.00	15.00
95	TALLER DE MARCOS Y CUADROS	20.00	15.00	10.00
96	TALLER DE RADIADORES	20.00	15.00	10.00
97	TALLER DE SELLOS Y CAUCHOS	20.00	15.00	10.00
98	TORNERÍA Y PRESICION	30.00	20.00	10.00
99	VIDRIOS Y ALUMINIOS	40.00	30.00	20.00
100	TALLER DE ESTAMPADOS Y SERIOGRAFIAS	25.00	20.00	10.00
101	TALLER DE FRENOS Y ZAPATAS	25.00	20.00	15.00
102	DISTRIBUIDORA DE CONSUMOS MASIVOS	50.00	30.00	20.00
103	BODEGAS DE CARTÓN	50.00	30.00	20.00
104	GASOLINERAS	400.00	250.00	150.00

#	TABLA 1	CATEGORÍAS		
		GRANDE 150 o mas	MEDIANO 51 a 149 m.	PEQUEÑO 1 a 50 m.
105	COMPRA DE MATERIALES RECICLABLES	30.00	20.00	10.00
106	DISTRIBUIDORAS DE GAS	65.00	45.00	30.00
107	LUBRICADORAS Y VULCANIZADORES	40.00	30.00	20.00
108	POLVORINES Y OTROS	150.00	100.00	80.00
109	CARBONERÍAS	20.00	15.00	10.00
110	DISTRIBUIDORA DE PAÑALES	20.00	15.00	08.00
111	OFICINAS ADMINISTRATIVAS EN GENERAL	30.00	20.00	15.00
112	OFICINA DE VENTA DE BIENES RAICES	30.00	20.00	15.00
113	VENTA DE PLYWOOD	40.00	30.00	20.00
114	VULCANIZADORA	20.00	15.00	10.00
115	DEPOSITO DE COLAS, CERVEZAS Y LICORES	30.00	20.00	10.00
116	DISTRIBUIDOR DE AGUA	20.00	15.00	10.00
117	DISTRIBUIDORA DE ARROZ	50.00	40.00	30.00
118	DISTRIBUIDORA DE EMBUTIDOS (MAYORISTAS)	30.00	25.00	20.00
119	DISTRIBUIDORA DE HUEVOS	20.00	15.00	10.00
120	FRIGORÍFICOS	30.00	20.00	10.00
121	TIENDAS Y KIOSKOS (EN LAS AFUERAS Y COMUNIDADES)	14.00	8.00	5.00
122	PANADERÍAS Y PASTELERÍAS	40.00	30.00	20.00
123	PRODUCTOS LACTEOS	20.00	15.00	10.00
124	TIENDA DE ABARROTOS YAFINES	20.00	15.00	10.00
125	TERCENAS, PESQUERAS, POLLOS Y EMBUTIDOS	20.00	15.00	10.00
126	TIENDAS DE REFRESCOS (JUGOS, COLAS, AGUAS ETC)	20.00	15.00	10.00
127	VENTA COMIDA RÁPIDA PARA PAPAS FRITAS, HAMBURG	20.00	15.00	10.00
128	VENTA DE FRUTAS Y VERDURAS	20.00	15.00	10.00
129	DISTRIBUIDOR DE CONSUMO MASIVO	30.00	20.00	10.00
130	VENTA DE HUMITAS, TAMALES, EMPANADAS ETC	10.00	08.00	05.00
131	PICANterías Y CANGREJALES	20.00	15.00	10.00
132	PIZZERIAS	20.00	15.00	10.00
133	ASADEROS Y PARRILLADAS	14.00	8.00	5.00
134	RESTAURANTES, COMEDORES	20.00	15.00	10.00
135	CEVICHERIAS	20.00	15.00	10.00
136	VENTA DE COMIDA PREPARADA VIA PUBLICA	20.00	15.00	10.00
137	VENDEDORES AMBULANTES ALIMENTOS	15.00	10.00	5.00

#	TABLA#2	CATEGORÍAS		
		GRANDE más de 501 m.	MEDIANO 201 a 500 m.	PEQUEÑO 1 A 200 m.
1	CENTROS TURÍSTICOS Y RECREATIVOS	80.00	60.00	40.00
2	BARES, BARRAS, SALONES, CANTINAS Y OTROS	50.00	40.00	30.00
3	CINES Y TEATROS	90.00	70.00	50.00
4	DISCOTECAS, KARAOKE	85.00	50.00	40.00
5	SALONES DE EVENTOS Y RECEPCIONES	80.00	50.00	30.00
6	GALLERAS	80.00	50.00	30.00

#	TABLA#2	CATEGORIAS		
		GRANDE más de 501 m.	MEDIANO 201 a 500 m.	PEQUEÑO 1 A 200 m.
7	GARAJES Y PARQUEADEROS	50.00	30.00	15.00
8	HOTELES, APARTAMENTOS	100.00	80.00	50.00
9	MOTELES	120.00	100.00	80.00
10	PENSIONES, RESIDENCIALES Y HOSTALES	50.00	40.00	30.00
11	COOP TRANSPORTE TERRESTRE	80.00	50.00	30.00
12	ACADEMIAS	50.00	40.00	30.00
13	COLEGIOS	80.00	50.00	30.00
14	ESCUELAS	80.00	50.00	30.00
15	GUARDERÍAS	40.00	30.00	20.00
16	JARDPN DE INFANTES	40.00	30.00	20.00
17	UNIDADES EDUCATIVAS	80.00	50.00	30.00
18	DEPÓSITOS DE MADERA Y ASERRADERO	80.00	50.00	30.00
19	GASOLINERAS	150.00	100.00	80.00
20	LAVADORAS	50.00	40.00	30.00
21	CAMPAMENTOS DE EQUIPOS CAMINEROS	60.00	50.00	40.00
22	CENTROS COMERCIALES	80.00	40.00	20.00
23	COMISARIATOS O SUPERMERCADOS	80.00	40.00	20.00
24	BLOQUERAS Y AFINES	50.00	30.00	20.00
25	INDUSTRIA EN GENERAL	70.00	50.00	30.00
26	MAEDERA Y ASERRIOS	50.00	40.00	30.00
27	METALMECANICA	50.00	40.00	30.00
28	CONSTRUCTORAS	70.00	50.00	30.00
29	EMPRESAS ELÉCTRICAS - OFICINAS	200.00	150.00	100.00
30	EMP. ELECT- SUB. ESTACIONES HÁBILES	400.00	300.00	200.00
31	INSTITUCIONES PUBLICAS OFICINAS	200.00	150.00	100.00
32	BANCOS	200.00	150.00	100.00
33	COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO	150.0	120.00	90.00
34	MATERIALES PETREOS	80.00	60.00	40.00

ART. 3.- TRANSPORTE DE COMBUSTIBLES, ACEITES Y MATERIALES PELIGROSOS - Valores que se cobrarán luego de hacer la debida inspección a los vehículos, los mismos que deben contar con la señal ética y equipos necesarios de Prevención y Defensa contra Incendios. Una vez que cumplan se les aplicará la siguiente tabla.

Nominación	GRANDE MAS DE 3001 GL	MEDIANO DE 1001 A 3000 GL	PEQUEÑO DE 1A1000GL
TRANSPORTE DE COMBUSTIBLE	50,00	40,00	30,00
TRANSPORTE DE ACEITE AUTOMOTRIZ E INDUSTRIAL	50,00	40,00	30,00
TRANSPORTE DE MATERIALES PELIGROSOS	50,00	40,00	30,00

Art. 4.- Servicio de Ambulancia Transporte de Atención pre hospitalaria y transporte secundario de emergencias bajo el sistema SIS-ECU-911.- Se cobrara el kilometraje por atención pre hospitalaria y transferencia por el servicio de ambulancia a las siguientes Instituciones, Ministerios de Salud Pública, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social , Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, Instituto de Seguridad de la Policía Nacional, (SSTAT) Seguro de accidentes de tránsito y transporte Terrestre, de acuerdo al tarifario establecido por cada una de las instituciones antes mencionadas.

Las Personas naturales que deseen hacer uso de la ambulancia en forma particular, para el transporte de pacientes, sin petición del SIS-ECU 911 se realizara el cobro de este servicio de acuerdo al tarifario establecido por el Ministerio de Salud Pública.

Art. 5.- DE LOS GASTOS GENERALES.- En todo trámite que se realice en el cuerpo de bomberos se cobrará un dólar adicional por concepto de gastos generales.

Art- 6.- DE LA APROBACIÓN DE PLANOS.- Para el cobro, por revisión de planos que necesiten el debido sistema de prevención y defensa contra incendios, se aplicará a las diferentes construcciones:

- a) Edificios mayores a cuatro pisos
- b) Construcciones mayores a 500 metros cuadrados.
- c) Edificaciones que albergue al mismo tiempo a más de 25 personas.

El valor a cobrar será de USD \$ 0.18 Centavos de Dólar de los Estados Unidos de Norte América por cada metros cuadrados de construcción que conste en los planos.

Luego de dar el debido permiso para la construcción, y empiece la misma el inspector del Cuerpo de Bomberos realizará periódicas inspecciones para verificar que se cumpla con lo expuesto en los planos y poder dar al final de la construcción el respectivo permiso de habitabilidad.

Art. 7.- DE LAS CAPACITACIONES - De los valores que se cancelarán por el servicio prestado de capacitación en el área de Defensa Contra Incendios, Desastres Naturales, Materiales Peligrosos y Primeros Auxilios a las diferentes instituciones que realicen actividades con fines de lucro, son:

- a) Unidades Educativas Particulares USD \$ 10,00
- b) Empresas Privadas USD \$ 20.00 Dólares de los Estados Unidos de Norte América por cada participante.

Art. 8.- DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS PRIVADOS Y AGLOMERACIÓN DE PERSONAS

Para obtener el respectivo permiso de funcionamiento de espectáculos públicos excepto el Gobierno Local, tiene que presentarse el Plan de Contingencia en formato Secretaria de Gestión de Riesgos y una vez revisado el formato se dará la debida autorización, previo a la cancelación de los valores asignados en el siguiente cuadro:

	MAS DE 2001 PERSONAS.	MEDIANO DE 1001 A 2000 PERSONAS	PEQUEÑO DE 0 A 1000 PERSONAS
ESPECTÁCULO PÚBLICOS	70,00	35,00	20,00
PRIVADOS			

Art. 9.- TASA POR MOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS DE LA INSTITUCIÓN PARA ACTIVIDADES PRIVADAS.- La Tasa por la movilización de vehículos de la Institución para su colaboración en actividades de carácter privado o particular, que pueden ser la provisión de agua para cisternas y piscinas, establecimientos privados, prueba de equipos contra incendios en edificios privados y otros servicios, se cobrará en base al cuadro tarifario aprobado por el Consejo de Administración y Disciplina del Cuerpo de Bomberos del Cantón El Tambo

	Tasa por movilización de vehículos del Cuerpo de Bomberos
Provisión de agua para actividades privadas dentro de la ciudad	USD 10 por viaje de agua
Provisión de agua para actividades privadas fuera de la ciudad	USD 20 por viaje de agua

Art. 10 DE LA PRUEBA DE SISTEMAS DE DEFENSA CONTRA INCENDIOS.- El valor que se cobrará a las instituciones privadas, o personas naturales que soliciten realizar pruebas de los sistemas de defensa contra incendios en sus edificios o locales, y se tenga que movilizar personal y vehículos del Cuerpo de Bomberos Municipal del Cantón EL TAMBO será de USD 50,00 Setenta Dólares de los Estados Unidos de Norte América.

Art. 11.- TASA POR PERMISO OCASIONAL PARA EVENTOS PÚBLICOS CON FINALIDAD DE LUCRO.- Para obtener el Permiso ocasional para eventos públicos con finalidad de lucro, el solicitante deberá presentar el respectivo Plan de Contingencia en el formato que establece la Secretaria de Gestión de Riesgos, que será revisado y aprobado por los inspectores del Cuerpo de Bomberos del Cantón El Tambo. Una vez aprobado, se concederá el debido permiso, previo al pago de los valores aprobados en el cuadro tarifario aprobado por el Consejo de Administración y Disciplina del cuerpo de Bomberos de El Tambo.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Estos valores se los recaudarán en las oficinas del Cuerpo de Bomberos Municipal del Cantón EL TAMBO y luego serán acreditados a la cuenta corriente de ingresos institucional, mismos que se los tomará en cuenta en el presupuesto general.

SEGUNDA.- La revisión e informe de los Planos de construcción las realizará un profesional acreditado que puede ser Ingeniero Civil o Arquitecto quien pasará dicho informe al Jefe de Prevención y Riesgos del Cuerpo de Bomberos quien los aprobará, en caso de no tener un profesional de planta se podrá contratar los servicios de este.

TERCERA.- Los asuntos no incluidos en esta Ordenanza en el ámbito de prevención y control de incendios serán resueltos por las autoridades correspondientes del Cuerpo de Bomberos del Cantón El Tambo

CUARTA - Los valores recaudados se destinarán íntegramente para atender las necesidades de sueldos, equipamiento y capacitación del Cuerpo de Bomberos del Cantón El Tambo y no podrán destinarse para otro fin, sin ningún motivo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Para la recaudación de estos valores se aplicará el programa actual, hasta que se contrate un nuevo programa de recaudación.

SEGUNDA- El Cuerpo de Bomberos del Cantón EL TAMBO, darán todas las facilidades necesarias para la ejecución del proceso de cobro de tarifas que se mencionan en la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA- La presente Ordenanza entrará en vigencia una vez que sea publicada en la gaceta oficial del GAD Municipal del Cantón EL TAMBO o en la página web institucional, como también en el Registro Oficial, para lo cual se remitirá un original para su publicación, de conformidad al artículo 324 del COOTAD.

Dado en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural Comunitario El Tambo, a los quince días del mes de Diciembre del año dos mil dieciséis.

f.) Dr. Luis Alfredo Pinguil Dutan, Alcalde.

f.) Ab. José David Niveló Huerta, Secretario General y del Concejo.

TRÁMITE DE DISCUSIÓN Y APROBACIÓN POR PARTE DEL CONCEJO MUNICIPAL

Tambo, 16 de Diciembre del 2016.- El infrascrito Secretario del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Intercultural Municipal el Tambo, certifica que LA

ORDENANZA PARA EL COBRO DE VALORES POR PARTE DEL CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTÓN EL TAMBO, POR CONCEPTO DE TASAS DE SERVICIOS DENTRO DE LA JURISDICCIÓN CANTONAL, fue discutida en las sesiones ordinarias de fechas 8 y 15 de Diciembre del 2016. **LO CERTIFICO.-**

f.) Ab. José David Niveló Huerta, Secretario General y del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural Comunitario El Tambo.

PROCESO DE SANCIÓN

SECRETARÍA GENERAL Y DEL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL INTERCULTURAL COMUNITARIO EL TAMBO.- Tambo, 19 de Diciembre del 2016.- De conformidad con la razón que antecede y en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del Artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, remítase al señor Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural Comunitario el Tambo, LA ORDENANZA PARA EL COBRO DE VALORES POR PARTE DEL CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTÓN EL TAMBO, POR CONCEPTO DE TASAS DE SERVICIOS DENTRO DE LA JURISDICCIÓN CANTONAL, para la sanción respectiva de conformidad con la ley.

f.) Ab. José David Niveló Huerta, Secretario General y del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural Comunitario El Tambo.

SANCIÓN

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL INTERCULTURAL COMUNITARIO EL TAMBO.- Tambo, 19 de Diciembre del 2016.- De conformidad con la disposición contenida en el cuarto inciso del artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y estando de acuerdo con la Constitución de la República del Ecuador, **SANCIONO** LA ORDENANZA PARA EL COBRO DE VALORES POR PARTE DEL CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTÓN EL TAMBO, POR CONCEPTO DE TASAS DE SERVICIOS DENTRO DE LA JURISDICCIÓN CANTONAL, además, dispongo la promulgación y publicación, de acuerdo al artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

f.) Dr. Luis Alfredo Pinguil Dutan, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural Comunitario El Tambo.

Tambo, 19 de Diciembre del 2016. Proveyó y firmó el Dr. Luis Alfredo Pinguil Dutan, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural Comunitario el Tambo LA ORDENANZA PARA EL COBRO DE VALORES POR PARTE DEL CUERPO

DE BOMBEROS DEL CANTÓN EL TAMBO, POR CONCEPTO DE TASAS DE SERVICIOS DENTRO DE LA JURISDICCIÓN CANTONAL; en la fecha antes señalada.

LO CERTIFICO.-

f.) Ab. José David Niveló Huerta, Secretario General y del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural Comunitario El Tambo.

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO
AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
INTERCULTURAL COMUNITARIO EL TAMBO**

Considerando:

Que, los Arts. 238 de la Constitución de la República del Ecuador; literal a); artículo; 6 y, artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), reconocen y garantizan a los gobiernos autónomos descentralizados, autonomía política, administrativa y financiera;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador señala: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;

Que, el artículo 321 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental”;

Que, los Arts. 240 de la Constitución de la República del Ecuador; y, 53 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, otorgan a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, la facultad de legislar y fiscalizar;

Que, el Art. 56 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina que el concejo municipal es el órgano de legislación y fiscalización;

Que, los Arts. 7; 29 literal a); y, 57 literal a) del mismo Código otorga al concejo municipal la facultad normativa, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones;

Que, el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, dispone que los proyectos de ordenanzas se referirán a una sola materia y que serán sometidos a dos debates realizados en días distintos para su aprobación;

Que, por disposición de los Arts. 139, 494, 495, 496, 522 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, la formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, siendo su obligación actualizar el catastro y avalúo cada bienio;

Que, el Art. 481.1 agregado por la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, dispone: “Excedentes o diferencias de terrenos de propiedad privada.- Por excedentes de un terreno de propiedad privada se entiende a aquellas superficies que forman parte de terrenos con linderos consolidados, que superan el área original que conste en el respectivo título de dominio al efectuar una medición municipal por cualquier causa, o resulten como diferencia entre una medición anterior y la última practicada, por errores de cálculo o de medidas...”;

Que, es necesario adecuar las normas establecidas con las realidades que se presentan al momento de su aplicación, con el fin de atender de forma oportuna y adecuada a los administrados;

Que, La Ley Orgánica De Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, en su disposición reformativa segunda dispone: En el artículo 481.1 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, sustitúyase el inciso segundo por el siguiente: “Si el excedente supera el error técnico de medición previsto en la respectiva ordenanza del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano, se rectificará la medición y el correspondiente avalúo e impuesto predial. Situación que se regularizará mediante resolución de la máxima autoridad ejecutiva del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal, la misma que se protocolizará e inscribirá en el respectivo registro de la propiedad.

En uso de la facultad legislativa prevista en el artículo 240 de la Constitución de la República, artículo 7, y literal a) del artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

Expide:

**LA SIGUIENTE ORDENANZA QUE REGULA
LOS EXCEDENTES Y DIFERENCIAS DE LAS
SUPERFICIES DE TERRENOS URBANOS Y
RURALES EN EL CANTÓN EL TAMBO**

TÍTULO I

CAPÍTULO I

ÁMBITO Y OBJETO

Art. 1.- Están sujetos a las disposiciones de esta Ordenanza todos los bienes inmuebles urbanos y rurales existentes en la jurisdicción del Cantón El Tambo.

Art. 2.- La presente Ordenanza tiene por objeto establecer el proceso administrativo para determinar si existen diferencias o excedentes de las superficies de los terrenos de propiedad privada en relación con las que constan en los títulos de propiedad y/o en el catastro municipal; y, establece el procedimiento para regularizar y legalizar la propiedad.

Art. 3.- La Dirección de Planificación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón El Tambo a través de la Unidad de Avalúos y Catastros, será la Unidad encargada de realizar las inspecciones a los terrenos de propiedad privada que se encuentren con linderos consolidados, con la finalidad de verificar y actualizar las dimensiones y superficies. Si hubiere litigio judicial entre los propietarios de predios colindantes, la inspección se efectuará cuando se haya resuelto el juicio con sentencia ejecutoriada.

CAPITULO II

DIFERENCIA, EXCEDENTE Y ERROR TÉCNICO DE MEDICIÓN

Art. 4.- Los técnicos de la Dirección de Planificación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón El Tambo, a petición de parte inspeccionarán y verificarán que las mediciones de linderos y superficies de terrenos con linderos consolidados, coincidan con la finalidad de rectificar los errores de medición y regularizar el dominio; también lo harán de oficio cuando se tengan datos o presunciones que el catastro no coincide con los linderos y superficies reales.

Art. 5.- Excedente.- Son aquellas superficies que forman parte de terrenos consolidados que superan en más el área original que consta en el respectivo título de dominio al efectuar una medición de parte u oficio.

Art. 6.- Diferencia.- Se denomina diferencia aquellas superficies de terreno en menos del área original que consta en el respectivo título, por errores de cálculo o de medidas.

Art. 7.- El error técnico de medición.- El error técnico de medición es el porcentaje que se determina para establecer los márgenes a partir de los cuales el propietario está obligado a pagar el precio por excedente. Se considera el ETM en los siguientes casos:

- a) En predios ubicados en el área urbana, de expansión urbana y centros poblados rurales dentro de la jurisdicción cantonal, el Error Técnico de Medición (ETM) será hasta el 6% del área que consta en la escritura.
- b) En predios ubicados en el área rural de la jurisdicción cantonal, el Error Técnico de Medición (ETM) será hasta el 20%, del área que consta en la escritura.

En adelante se entenderá por “excedente”, la diferencia en más y, por “diferencia”, el área en menos.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTOS TÉCNICOS ADMINISTRATIVOS PARA RECTIFICACIÓN Y REGULARIZACIÓN DE DIFERENCIAS Y EXCEDENTES

Sección 1

Proceso de rectificación y regulación de excedentes a petición del propietario

Art. 8.- Cuando la superficie de un terreno sea superior a la prevista en el título de propiedad, o certificado de gravámenes, el propietario podrá solicitar al señor Alcalde la rectificación y regularización. La solicitud se deberá realizar en especie valorada y contendrá la dirección exacta del inmueble: calle, barrio, sector o comunidad; y se adjuntará los siguientes documentos:

1. Levantamiento planimétrico georeferenciado, impreso y en formato digital, suscrito y firmado por un profesional responsable y el propietario del predio, que contenga, al menos la siguiente información: Croquis de ubicación con su respectiva clave catastral; orientación del norte geográfico; sistema de coordenadas (UTM, datum WGS84); linderos con dimensiones y nombres de los colindantes, superficie real del terreno; nombre del barrio, sector o comunidad; fecha de levantamiento, escala del plano, nombre del profesional que elabora el plano con su número de registro profesional. La versión digital del levantamiento será presentada en Auto Cad versión 2014, cuya estructura estará en niveles o capas diferentes y únicas para cada elemento;
2. Copia certificada de la escritura pública con la razón de inscripción;
3. Certificado de gravámenes e historial del Registro de la Propiedad, actualizado;
4. Copia de cédula de ciudadanía y certificado de votación vigente, de él o los propietarios; en caso de personas jurídicas, además, copias de la escritura de constitución y del nombramiento del representante legal debidamente inscrito;
5. Certificado de no adeudar al Municipio;
6. Certificado de no adeudar a EMAPAT-EP.
7. Original o copia del comprobante de pago del impuesto predial actualizado.
8. Declaración Juramentada del propietario, que el terreno excedente lo posee por más de cinco años, con ánimo de señor y dueño y sin que haya existido reclamo alguno por terceros.
9. Cumplido todos los requisitos e informes, previo a emitir la resolución por parte de la máxima autoridad, se procederá a fijar carteles en lugares más concurridos del cantón o del centro poblado, sobre la petición efectuada con todos los datos del peticionario y del terreno, teniendo que dar fe el secretario del Consejo transcurrido el término de veinte días se procederá a resolver.

10. Informe Técnico de Avalúos y Catastros y Departamento de Planificación.

Art. 9.- La Dirección de Planificación verificará la documentación proporcionada, realizará una inspección al inmueble para verificar los linderos, dimensiones y superficie; luego remitirá un informe al Alcalde o Alcaldesa, indicando los linderos y superficie que constan en la escritura, y los reales; y, si el excedente supera o no el error técnico de medición;

Art. 10.- Si el área de terreno no supera el error técnico de medición, el Alcalde, mediante resolución administrativa debidamente motivada rectificará y regularizará el excedente; y, adjudicará a favor del propietario del inmueble y dispondrá que la Dirección de Planificación en coordinación con el Departamento de Avalúos y Catastros actualice el catastro y el avalúo de acuerdo al área real del inmueble. Si el área de terreno supera el error técnico de medición, a más de lo señalado en el inciso anterior, en la misma resolución concederá un plazo máximo de quince días para que el adjudicatario pague el valor respectivo o solicite fórmula de pago para cuyo efecto, se remitirá copia de la resolución a la Departamento de Avalúos y Catastros.

Sección II

Proceso de regulación de excedentes de oficio

Art. 11.- Cuando por cualquier circunstancia se presumiera que la superficie del terreno es superior a la constante en el catastro del Gobierno Municipal del cantón El Tambo, de oficio a través del Director o Directora de Planificación, iniciará un expediente disponiendo la inspección a través de uno de los funcionarios de la Dirección, se notificará a los propietarios o presuntos propietarios del predio con el señalamiento de fecha y hora para realizar la diligencia, la misma que se realizará en el plazo máximo de ocho días, en la inspección, con la presencia o no de los notificados, se verificará linderos, dimensiones y superficie reales, se realizará un croquis o plano. De encontrarse los propietarios, se solicitará una copia de la escritura pública, de no acceder, se obtendrá los datos a través del Registro de la Propiedad a efectos de cotejar los datos obtenidos en la inspección con los que consta en los documentos. Además se solicitará a la Dirección de Planificación Territorial el Informe correspondiente.

Art. 12.- Si existiere excedente, el Director de Planificación remitirá un informe al Alcalde o Alcaldesa, indicando los linderos, dimensiones y superficie que constan en la escritura, y los reales; y, si el excedente supera o no el error técnico de medición; de superar, el valor a pagar. Recibido el informe, el Alcalde o Alcaldesa procederá de la misma forma señalada en el Art. 10 de esta Ordenanza.

Sección III

Proceso de regulación de diferencias

Art. 13.- Cuando el propietario de un terreno considere que la superficie real es inferior a la que consta en la escritura pública, solicitará al Alcalde o Alcaldesa la rectificación y

regularización. La solicitud deberá realizarse en especie valorada y contendrá la dirección exacta del inmueble: calle, barrio, sector o comunidad; y se adjuntará los documentos señalados en el Art. 8 de esta Ordenanza.

Art. 14.- La Dirección de Planificación verificará la documentación proporcionada, realizará una inspección al inmueble para verificar los linderos, dimensiones y superficie; luego remitirá un informe al Alcalde o Alcaldesa, indicando los linderos, dimensiones y superficie que constan en la escritura, y los reales. De existir diferencia (faltante), el Alcalde o Alcaldesa mediante resolución administrativa rectificará y regularizará; y, dispondrá que la Dirección de Planificación actualice el catastro y el avalúo de acuerdo al área real del inmueble.

Art. 15.- Cuando al realizar la actualización catastral o por cualquiera otra circunstancia se detectare que la superficie real de un terreno es inferior a la constante en el catastro, la Dirección de Planificación solicitará al propietario copia de la escritura pública para cotejar los linderos, dimensiones y superficie. De verificarse la diferencia (faltante), remitirá un informe al Alcalde o Alcaldesa, detallando dimensiones exactas de los linderos, la superficie del terreno, área de escrituras y el área del último levantamiento topográfico. El Alcalde o Alcaldesa mediante resolución administrativa rectificará y regularizará disponiendo a la Dirección de Planificación actualice el catastro y avalúo de acuerdo a la superficie real del predio. Si el propietario del terreno no entrega copia de la escritura pública, no se continuará con el trámite y el catastro no se modificará en lo referente a la superficie.

CAPITULO IV

Precio, forma de pago y aranceles

Art. 16.- Para determinar el valor a pagarse en caso de excedentes, se tomará como referencia el avalúo catastral actualizado.

- a. En el área urbana, expansión urbana y centros poblados rurales, se cobrará el 5 % del valor del avalúo catastral del excedente del predio.
- b. En el área rural se cobrará el 1 % del valor del avalúo catastral del excedente del predio.
- c. Si en el Área rural el excedente supera a los 2500 metros cuadrados, el propietario deberá cancelar el 5% del valor catastral.

Quien determina el valor a pagar será el Departamento de Avalúos y Catastros. La unidad de medición en el área rural será en hectáreas; y en el sector urbano en metros. Si el deudor cayere en mora, para el cobro se iniciará la acción coactiva sujetándose a la ley y a la Ordenanza que establece el procedimiento de la acción coactiva en el Cantón El Tambo.

CAPITULO V

Improcedencia de regularización por excedentes.

Art. 17. Improcedencia del trámite.- No es aplicable la presente Ordenanza en los siguientes casos:

- a. Cuando en el título de transferencia de dominio no conste la superficie del terreno, siempre que la misma no se desprenda de los antecedentes de la historia de dominio, de conformidad con el certificado otorgado por el Registro Municipal de la Propiedad y Mercantil del cantón El Tambo;
- b. Cuando en la escritura pública y certificado del Registrador de la Propiedad no se halle determinado los linderos del inmueble;
- c. Cuando las diferencias de área sean susceptibles de justificación por afectaciones viales o ensanchamiento de vías, verificadas por parte de los técnicos correspondientes.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Se entenderá como linderos consolidados aquellos que se encuentren determinados en la escritura pública y el certificado de gravámenes del registro de la propiedad.

SEGUNDA.- Cuando los linderos, dimensiones y superficie reales del terreno coincidan con los datos de la escritura, pero difieran de los registrados en el catastro, la Dirección de planificación, a petición de parte o de oficio, procederá a rectificar el catastro y el avalúo del terreno. Igual procedimiento optará en el caso que las áreas de construcción no coincidan.

TERCERA.- Si bien las resoluciones de adjudicaciones una vez inscritas constituyen justo título de dominio, no enerva o lesiona el derecho que pueden tener terceros perjudicados en vía judicial.

CUARTA.- En caso de existir reclamo en la vía judicial por terceros perjudicados, la adjudicación quedará en suspenso hasta que sea resuelta el litigio.

QUINTA.- el Registrador de la Propiedad no inscribirá las escrituras de transferencia o transmisión de dominio del inmueble o fraccionamientos, a cualquier título, si la superficie del terreno es menor o mayor a la prevista en el título anterior, si antes no se ha expedido la resolución que corresponda de acuerdo a los casos previstos en esta Ordenanza. Tampoco inscribirá las escrituras que no tengan linderos con dimensiones y la superficie del bien inmueble.

DISPOSICIÓN FINAL

VIGENCIA. La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de sanción, su publicación en el Registro Oficial y la página web institucional.

Dado en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural Comunitario El Tambo, a los veinte y dos días del mes de Diciembre del año dos mil dieciséis.

f.) Dr. Luis Alfredo Pinguil Dutan, Alcalde.

f.) Ab. José David Niveló Huerta, Secretario General y del Concejo.

TRÁMITE DE DISCUSIÓN Y APROBACIÓN POR PARTE DEL CONCEJO MUNICIPAL

Tambo, 23 de Diciembre del 2016.- El infrascrito Secretario del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Intercultural Municipal el Tambo, certifica que LA ORDENANZA QUE REGULA LOS EXCEDENTES Y DIFERENCIAS DE LAS SUPERFICIES DE TERRENOS URBANOS Y RURALES EN EL CANTÓN EL TAMBO, fue discutida en las sesiones ordinarias de 15 y 22 de Diciembre, en primero y segundo debate respectivamente. LO CERTIFICO.-

f.) Ab. José David Niveló Huerta, Secretario General y del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural Comunitario El Tambo.

PROCESO DE SANCIÓN

SECRETARÍA GENERAL Y DEL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL INTERCULTURAL COMUNITARIO EL TAMBO.- Tambo, 23 de Diciembre del 2016.- De conformidad con la razón que antecede y en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del Artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, remítase al señor Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural Comunitario el Tambo, LA ORDENANZA QUE REGULA LOS EXCEDENTES Y DIFERENCIAS DE LAS SUPERFICIES DE TERRENOS URBANOS Y RURALES EN EL CANTÓN EL TAMBO para la sanción respectiva de conformidad con la ley.

f.) Ab. José David Niveló Huerta, Secretario General y del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural Comunitario El Tambo.

SANCIÓN

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL INTERCULTURAL COMUNITARIO EL TAMBO.- Tambo, 23 de Diciembre del 2016.- De conformidad con la disposición contenida en el cuarto inciso del artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y estando de acuerdo con la Constitución de la República del Ecuador, **SANCIONO** LA ORDENANZA QUE REGULA LOS EXCEDENTES Y DIFERENCIAS DE LAS SUPERFICIES DE TERRENOS URBANOS Y RURALES EN EL CANTÓN EL TAMBO; además dispongo la promulgación y publicación, de acuerdo al artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

f.) Dr. Luis Alfredo Pinguil Dutan, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural Comunitario El Tambo.

Tambo, 23 de Diciembre del 2016. Proveyó y firmó el Dr. Luis Alfredo Pinguil Dutan, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural

Comunitario el Tambo, LA ORDENANZA QUE REGULA LOS EXCEDENTES Y DIFERENCIAS DE LAS SUPERFICIES DE TERRENOS URBANOS Y RURALES EN EL CANTÓN EL TAMBO, en fecha antes señalada. **LO CERTIFICO.-**

f.) Ab. José David Niveló Huerta, Secretario General y del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural Comunitario El Tambo.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL INTERCULTURAL COMUNITARIO EL TAMBO

Considerando:

Que, el Art. 1 de la Constitución de la República determina que el “Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico.”

Que, el Art. 10 de la Constitución de la República determina que, las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.”

Que, el Art. 84 de la Constitución de la República determina que: “La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades.”. Esto significa que los organismos del sector público comprendidos en el Art. 225 de la Constitución de la República, deben adecuar su actuar a esta norma.

Que, el Art. 264 numeral 9 de la Constitución Política de la República, confiere competencia exclusiva a los Gobiernos Municipales para la formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales.

Que, el Art. 270 de la Constitución de la República determina que los gobiernos autónomos descentralizados generarán sus propios recursos financieros y participarán de las rentas del Estado, de conformidad con los principios de subsidiariedad, solidaridad y equidad.

Que, el Art. 321 de la Constitución de la República establece que el Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental.

Que, de acuerdo al Art. 426 de la Constitución Política: “Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades

administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.”. Lo que implica que la Constitución de la República adquiere fuerza normativa, es decir puede ser aplicada directamente y todos y todas debemos sujetarnos a ella.

Que, el Art. 599 del Código Civil, prevé que el dominio, es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social.

Que, el Art. 715 del Código Civil, prescribe que la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo.

Que, el artículo 55 del COOTAD establece que los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán entre otras las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que determine la ley: I) Elaborar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales.

Que, el artículo 60 del COOTAD, determina: Atribuciones del alcalde o alcaldesa.- Le corresponde al alcalde o alcaldesa:

e) Presentar con facultad privativa, proyectos de ordenanzas tributarias que creen, modifiquen, exoneren o supriman tributos, en el ámbito de las competencias correspondientes a su nivel de gobierno;

Que, el artículo 57 del COOTAD dispone que al concejo municipal le corresponde: El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones; regular mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor, expedir acuerdos o resoluciones, en el ámbito de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, para regular temas institucionales específicos o reconocer derechos particulares;

Que, el artículo 139 del COOTAD determina que la formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, los que con la finalidad de unificar la metodología de manejo y acceso a la información deberán seguir los lineamientos y parámetros metodológicos que establezca la ley y que es obligación de dichos gobiernos actualizar cada dos años los catastros y la valoración de la propiedad urbana y rural.

Que, en aplicación al Art. 492 del COOTAD, el valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre el mismo. Este valor constituye el valor

intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos tributarios, y no tributarios.

Que, en los artículos 494 y 495 del COOTAD, dispone que las municipalidades según lo dispuesto, reglamentarán los procesos de formación del catastro, de valoración de la propiedad y el cobro de sus tributos, su aplicación se sujetará a las siguientes normas:

Las municipalidades y distritos metropolitanos mantendrán actualizados en forma permanente, los catastros de predios urbanos y rurales. Los bienes inmuebles constarán en el catastro con el valor de la propiedad actualizado, en los términos establecidos en este Código.

Que, el artículo 68 del Código Tributario le faculta al Gobierno Local a ejercer la determinación de la obligación tributaria.

Que, los artículos 87 y 88 del Código Tributario, de la misma manera, facultan que el Gobierno Local a adoptar por disposición administrativa la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en este Código.

Que, el Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural Comunitario El Tambo procedió Aprobar La Ordenanza que Regula la Formación de Catastros Prediales Urbanos y Rurales; y, La Determinación, Administración, Recaudación, del Impuesto a los Predios Urbanos y Rurales del Cantón El Tambo, para el Bienes 2016-2017, la misma por ser de carácter Tributario conforme lo determina el artículo 324 del COOTAD que fue publicada en el Registro Oficial Edición Especial Número 454 del Martes 5 de Enero de 2016.

Que, con fecha 15 de julio de 2015 se firmó el “CONVENIO DE COOPERACIÓN TÉCNICA Y ECONÓMICA ENTRE LA UNIDAD EJECUTOTRA MAGAP-PRAT Y EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE EL TAMBO”, para el levantamiento de predios rurales del cantón El Tambo, haciéndonos la entrega en el mes de agosto el levantamiento predial rural tanto la base alfanumérica como cartográfica dentro de un sistema integrado llamado SINAT, el levantamiento planimétrico y la información referente a predios rurales en un mismo software los mismos que alcanzan a un total de 7000 predios, mientras que en el SIC actualmente se tiene registrado un total de 3200 predios,

Que, Si bien es cierto la forma de valoración en el SIC (sistema actual rural-cobro 2016) y en el SINAT (sistema nuevo rural - cobro 2017) es similar dado que los dos tienen parámetro de valoración de acuerdo a la Ley tributaria, en el SINAT tenemos más determinantes que nos permiten obtener un valor real y justo de las tierras rurales.

Que, bajo éstas consideraciones y para poder realizar el cobro de los tributos sustentados bajo una base legal y que el trabajo realizado a través del CONVENIO DE COOPERACIÓN TÉCNICA Y ECONÓMICA ENTRE

LA UNIDAD EJECUTOTRA MAGAP-PRAT Y EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE EL TAMBO, surtan los resultados esperados, se debe aplicar el nuevo procedimiento de cobro.

Por lo que en uso de las atribuciones que le confiere el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización en los artículos 53, 54, 55 literal i; 56,57,58,59 y 60 y el Código Orgánico Tributario.

Expide:

LA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACIÓN DE LOS CATASTROS PREDIALES URBANOS Y RURALES; Y, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS Y RURALES DEL CANTON EL TAMBO, PARA EL BIENIO 2016-2017.

ART. 1 EN EL CAPITULO II LOS ARTICULOS 31, 32, 33, 34,35 SUSTITUYASE POR LO SIGUIENTE:

DEL IMPUESTO PREDIAL RURAL QUE REGIRA PARA EL AÑO 2017

Art. 31.- Objeto del Impuesto.- Quedan sujetos a las disposiciones de esta ordenanza y al pago del impuesto establecido en la misma todos los propietarios o poseedores de predios rurales ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio del cantón **EL TAMBO**.

Art. 32.- Hecho Generador.- El hecho generador del impuesto predial rural constituyen los predios rurales ubicados en el cantón **EL TAMBO** y su propiedad o posesión. La posesión no implica la titularidad del derecho de propiedad ni de ninguno de los derechos reales determinados en el Código Civil.

El catastro registrará los elementos cuantitativos y cualitativos que establecen la existencia del hecho generador, los cuales estructurarán el contenido de la información predial, en el formulario de declaración mixta o ficha predial con los siguientes indicadores generales:

1. Identificación predial
2. Tenencia
3. Descripción del Terreno
4. Infraestructura y servicios
5. Uso del suelo
6. Zonificación Homogénea
7. Descripción de las edificaciones
- 8.

Art. 33.- Sujeto Activo.- El sujeto activo del impuesto a los predios rurales, es el Gobierno autónomo, descentralizado del Municipio de **EL TAMBO**, de conformidad con lo establecido en el Art. 514 del COOTAD.

Art. 34.- Sujeto Pasivo.- Son sujetos pasivos, los propietarios o poseedores de los predios rurales, y en cuanto a lo demás sujetos de obligación y responsables del impuesto se estará a lo que dispone el Código Tributario.

Son sujetos pasivos del impuesto a los predios rurales los contribuyentes o responsables del tributo que grava la propiedad rural, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacientes y demás entidades aun cuando carecieren de personería jurídica, y que sean propietarios, poseedores o usufructuarios de predios ubicados dentro del perímetro del Cantón **EL TAMBO**.

Están obligados al pago del impuesto establecido en esta ordenanza y al cumplimiento de sus disposiciones en calidad de contribuyentes o de responsables, las siguientes personas:

- a) El propietario o poseedor legítimo del predio, ya sea persona natural o jurídica, en calidad de contribuyentes. En los casos de herencias yacientes o indivisas, todos los herederos solidariamente.
- b) En defecto del propietario y del poseedor legítimo, en calidad de responsables solidarios: el usufructuario, usuario, comodatario, cesionario, y depositario arrendatario.
- c) Las personas encargadas por terceros para recibir rentas o cánones de arrendamientos o cesiones, producidos por predios objeto del impuesto establecido en esta ordenanza.

Por tanto, para efectos de lo que dispone esta ordenanza, son también sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, comprendidas en los siguientes casos:

1. Los representantes legales de menores no emancipados y los tutores o curadores con administración de predios de los demás incapaces.
2. Los directores, presidentes, gerentes o representantes legales de las personas jurídicas y demás entes colectivos con personería jurídica que sean propietarios de predios.
3. Los que dirijan, administren o tengan la disponibilidad de los predios pertenecientes a entes colectivos que carecen de personería jurídica.
4. Los mandatarios, agentes oficiosos o gestores voluntarios respecto de los predios que administren o dispongan.
5. Los síndicos de quiebras o de concursos de acreedores, los representantes o liquidadores de sociedades de hecho en liquidación, los depositarios judiciales y los administradores de predios ajenos, designados judicial o convencionalmente.
6. Los adquirentes de predios por los tributos a la propiedad rural que afecten a dichos predios, correspondientes al año en que se haya efectuado la transferencia y por el año inmediato anterior.

7. Las sociedades que sustituyan a otras haciéndose cargo del activo y del pasivo en todo o en parte, sea por fusión, transformación, absorción, escisión o cualquier otra forma de sustitución. La responsabilidad comprende al valor total que, por concepto de tributos a los predios, se adeude a la fecha del respectivo acto.

8. Los sucesores a título universal, respecto de los tributos a los predios rurales, adeudado por el causante.

9. Los donatarios y los sucesores de predios a título singular, por los tributos a los predios rurales, que sobre dichos predios adeudare el donante o causante.

10. Los usufructuarios de predios que no hayan legalizado la tenencia de los mismos y que estén inmersos como bienes mostrencos o vacantes.

Art. 35.- Elementos de la Propiedad Rural.- Para el efecto, los elementos que integran la propiedad rural son: la tierra, edificaciones, maquinaria agrícola, ganado y otros semovientes, plantaciones agrícolas y forestales.

Respecto de maquinaria e instalaciones industriales que se encuentren en el predio rural, se regirá por lo que se establece en el COOTAD, especialmente lo señalado en su artículo 515.

CREARSE E INCORPÓRESE LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS 35A, 35B, 35C, 35D, 35E, 35F, 35G, 35H, CON LOS SIGUIENTES TEXTOS.

Art. 35A.- Predios no gravados por el Impuesto Predial Rural.- Están exentos del impuesto predial rural, los bosques primarios, humedales, los semovientes y maquinarias que pertenecieren a los arrendatarios de predios rurales.

Los semovientes de terceros no serán objeto de gravamen a menos que sus propietarios no tengan predios rurales y que el valor de los primeros no exceda del mínimo imponible a las utilidades, para efecto de la declaración del impuesto a la renta.

DEL VALOR DE LOS PREDIOS Y LA METODOLOGÍA PARA SU VALORACIÓN.

Art. 35B- Elementos de Valoración de los predios rurales.- Para fines y efectos catastrales, la valoración de los predios deberá basarse en los siguientes elementos: valor del suelo rural, valor de las edificaciones y valor de mejoras.

Art. 35C.- Del avalúo de los predios.- Para establecer el valor de la propiedad se considerará, en forma obligatoria, los siguientes elementos:

- a) El valor del suelo rural

Es el precio unitario de suelo rural, determinado por un proceso de comparación con precios unitarios de venta de inmuebles en condiciones similares u homogéneas del mismo sector según la zona agroeconómica homogénea determinada y el uso actual del suelo, multiplicado por la superficie del inmueble.

a.1. Para determinar el valor del suelo se utiliza un modelo cartográfico que emplea el mapa temático de cobertura y uso de la tierra clasificado en agregaciones¹:

Las variables pertenecientes a cada unidad (cobertura, sistemas productivos, capacidad de uso de las tierras) se combinan entre sí, a través de técnicas de geo procesamiento, y se obtienen Zonas Agroeconómicas Homogéneas de la Tierra, las cuales representan áreas con características similares en cuanto a condiciones físicas, de accesibilidad a infraestructura, servicios y dinámica del mercado de tierras rurales; asignando un precio o valor, expresado en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica por hectárea de acuerdo al uso del suelo, y así generar las Zonas Agroeconómicas Homogéneas (ZAH), utilizados para determinar el Mapa de Valor de la Tierra Rural, con el cual se calcula el avalúo masivo de los predios mediante la siguiente fórmula del valor bruto del suelo:

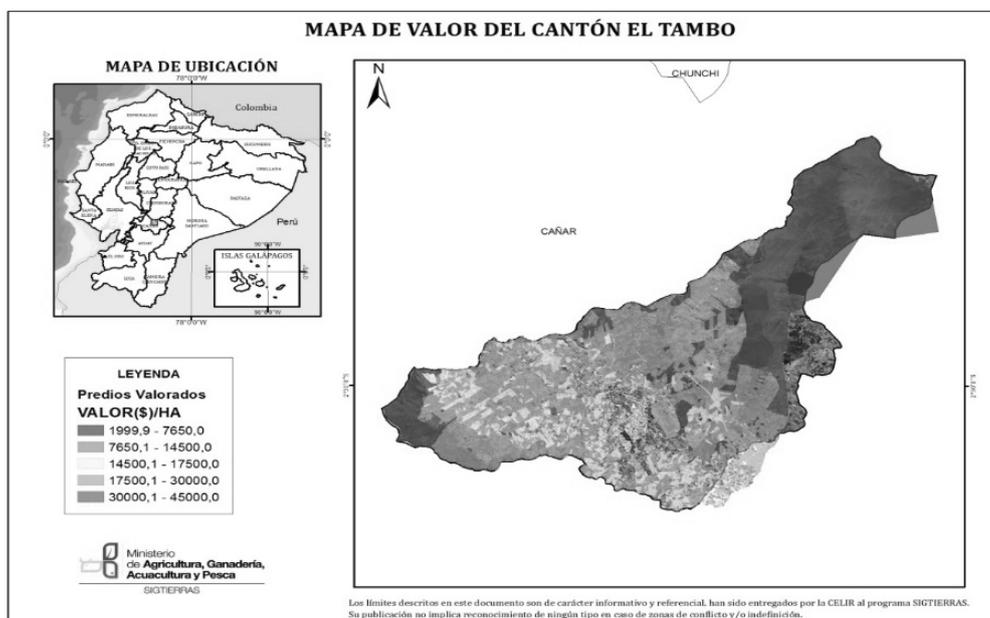
$$A_m = \sum ((S_1 \times P_1) + (S_2 \times P_2) + \dots + (S_n \times P_n))$$

Donde:

A_m = Avalúo masivo del predio, expresado en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (\$USD)

$S_{1...n}$ = Superficie del subpredio intersecada con las ZAH, expresada en hectáreas

$P_{1...n}$ = Precio o valor de la ZAH, expresado en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica por hectárea (\$USD/ha)



a.2 **Predios ubicados en zonas de expansión urbana.**- Son aquellos que encontrándose en el área rural, poseen características similares a aquellos predios del área urbana con uso habitacional o comercial.

Para delimitar los predios ubicados en zonas de expansión urbana se utilizará como cartografía base el mapa de cobertura y uso de la Tierra escala 1:50.000, siendo utilizada el área Periurbana:

Factores de aumento o reducción del valor del terreno.- Para el avalúo individual de los predios rurales tomando en cuenta sus características propias, se establecen fórmulas de cálculo y factores de aumento o reducción del valor del terreno.

Para efectos de cálculo, los factores aplicables a subpredios son: riego, pendiente, y edad de plantaciones forestales y frutales perennes.

Los factores aplicables a los predios son: Accesibilidad a vías de primero y segundo orden, y a centros poblados; la titularidad de los predios, y la diversificación.

Las fórmulas de cálculo y factores a aplicarse son los siguientes:

¹ Conjunto de coberturas o cultivos que le dan un uso o aprovechamiento a determinado predio.

Factor de aplicación para subpredios según el riego

Descripción	Factor
PERMANENTE	1,20
OCASIONAL	1,10
NO TIENE	1,00
NO APLICA	1,00

Factor de aplicación para subpredios según la pendiente:

Clase	% Pendiente	Factor
1	0 - 5	1,00
2	5 - 10	1,00
3	10 - 20	0,95
4	20 - 35	0,90
5	35 - 45	0,85
6	45 - 70	0,85
7	> 70	0,75

Fórmula de aplicación de factor pendiente:

$$FP = \frac{\sum(A_1 - fp_1 + A_2 - fp_2 + \dots + A_n - fp_n)}{A_t}$$

Donde:

FP = Factor de Pendiente del Predio

$A_{1...n}$ = Área de Intersección

$fp_{1...n}$ = Factor pendiente del área de intersección

A_t = Área Total

Factor de aplicación para subpredios según la edad:

Descripción	Factor
PLENA PRODUCCION	1,00
EN DESARROLLO	0,90
FIN DE PRODUCCION	0,90
NO APLICA	1,00

Factor de aplicación para predios según la accesibilidad a vías de primero y segundo orden, y centros poblados

Clase	Descripción	Factor
1	MUY ALTA	1,20
2	ALTA	1,10
3	MODERADA	1,00
4	REGULAR	0,90
5	BAJA	0,80
6	MUY BAJA	0,75

Fórmula de aplicación de factor accesibilidad Vial:

$$FA = \frac{\sum(A_1 \times fp_1 + A_2 \times fp_2 + \dots + A_n \times fp_n)}{A_t}$$

Donde:

FA = Factor de Accesibilidad del Predio

A_1 = Área de Intersección

f_p = Factor Accesibilidad

A_t = Área Total

Factor de aplicación para predios según la titularidad:

Descripción	Factor
CON TITULO	1,00
SIN TITULO	0,95
S/I	0,95

Factor de aplicación para predios según la diversificación:

DIVERSIFICACIÓN-FD		
CALIFICACIÓN	CANTÓN	APLICACIÓN DE FACTOR
Mérito	1,00	Este factor se aplicará de acuerdo al criterio del técnico municipal a uno o varios predios, mismos que serán seleccionados manualmente, con las herramientas del SINAT
Normal	1,00	
Demérito	1,00	

b) El valor de la edificaciones y de reposición

b.1. Edificaciones terminadas

Es el avalúo de las construcciones que se hayan edificado con carácter de permanente sobre un predio, calculado sobre el método de reposición que se determina mediante la simulación de la construcción, a costos actualizados y depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil de los materiales y del estado de conservación de la unidad.

El valor de reposición de la obra es la sumatoria del precio de los materiales de los principales elementos de la construcción: estructuras (mampostería soportante y/o columnas), paredes y cubiertas, expresado en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica por metro cuadrado (\$USD/m²), que se indican:

CODIGO	DESCRIPCION	UNIDAD	PRECIO
			UNITARIO
101	Agua	m3	\$2,00
103	Cemento	Kg	\$0,14
104	Ripio Minado	m3	\$13,33
105	Polvo de piedra	m3	\$16,08
111	Acero de refuerzo f'y = 4200 Kg/cm2	Kg	\$0,99
125	Piedra Molón	m3	\$5,50
132	Clavos	Kg	\$2,00
142	Pared Prefabricada e=8 cm, Malla 5.15	m2	\$16,00
148	Columna, viga de madera rustica	M	\$4,50
149	Columna de caña guadua	M	\$1,50
152	Pared de madera rustica	m2	\$8,00
154	Mampara de Aluminio y Vidrio	m2	\$100,00
155	Zinc	m2	\$2,45
156	Galvalumen	m2	\$13,40
157	Steel Panel	m2	\$4,83
158	Adobe común	U	\$0,60
159	Tapial e=0.40 incl encofrado	m2	\$9,00

CODIGO	DESCRIPCION	UNIDAD	PRECIO
			UNITARIO
161	Arena Fina	m3	\$11,67
163	Bloque 15 x 20 x 40 Liviano	U	\$0,40
165	Eternit	m2	\$7,94
166	Ardex	m2	\$3,64
167	Duratecho	m2	\$6,65
170	Palma incluye alambre de amarre	m2	\$6,00
171	Paja incluye alambre de amarre	m2	\$5,00
172	Plastico Reforzado	m2	\$3,20
173	Policarbonato	m2	\$10,00
176	Bahareque	m2	\$4,00
177	Latilla de caña	m2	\$2,20
196	Correa tipo G200x50x15x3mm	Kg	\$1,00
209	Alfajia	M	\$1,50
211	Correa tipo G150x50x15x3mm	Kg	\$1,00
213	Correa tipo G100x50x3mm	Kg	\$1,00
214	Teja Lojana o Cuencana	U	\$0,49
215	Tira eucalipto	U	\$0,60
216	Tirafondo	U	\$0,50
240	Ladrillo Jaboncillo	U	\$0,38
252	Perfil Aluminio tipo O,4"x4"x 3mm x 6,00 m	M	\$41,50
249	Geomembrana HDPE 1000	m2	\$4,94

MANO DE OBRA

CODIGO	TRABAJADOR	JORNAL REAL
1000	Peón	3,18
1004	Ay. de fierro	3,22
1005	Ay. de carpintero	3,22
1011	Albañil	3,22
1014	Fierro	3,22
1023	Maestro de obra	3,57
1024	Chofer tipo D	4,67
1028	Carpintero	3,39
1037	Ay. De soldador	3,22
1038	Operador de Retroexcavadora	3,57
1051	Maestro estructura especializado	3,57
1056	Maestro Soldador	3,57
1057	Maestro Aluminero	3,57
1058	Ay. Aluminero	3,39
1062	Ay. Especializado	3,39
1065	Instalador de perfilera aluminio	3,39

EQUIPO Y MAQUINARIA

CODIGO	DESCRIPCION	COSTO HORA
2000	Herramienta menor	\$ 0,50
2001	Compactador mecánico	\$ 5,00
2002	Volqueta 12 m3	\$ 25,00
2003	Concretera 1 Saco	\$ 5,00
2006	Vibrador	\$ 4,00
2010	Andamios	\$ 2,00
2013	Retroexcavadora	\$ 25,00
2043	Soldadora Eléctrica 300 A	\$ 2,00
2055	Taladro Peq.	\$ 1,50
2058	Camión Grua	\$ 20,00

proceder al cálculo individual del valor por metro cuadrado de la edificación se calcula el valor de reposición a través de la siguiente fórmula:

$$V_r = \sum P_e + \sum P_a$$

Donde:

V_r = Valor actualizado de la construcción

P_e = Precio de los materiales o rubros que conforman la estructura, pared y cubierta de la construcción, expresado en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica por metros cuadrados (\$USD/m²)

P_a = Precio de los materiales o rubros que conforman los acabados de la construcción, expresado en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica por metros cuadrados (\$USD/m²)

Esta sumatoria permite cuantificar económicamente cada metro cuadrado de construcción de los diferentes pisos de la construcción o bloque constructivo, para así obtener el valor de la obra como si fuera nueva. Al valor de reposición se multiplica por la superficie o área de construcción de cada piso y da como resultado el valor actual, al cual se le aplican los factores de aumento o demérito por cada piso de construcción para obtener el valor depreciado, mediante las siguientes ecuaciones:

$$V_a = V_r \times S_c$$

$$V_d = V_a \times f_t$$

$$f_t = f_d \times f_e \times f_u$$

Donde:

V_a = Valor actual bruto de la construcción expresado en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (\$USD)

V_r = Valor actualizado de la construcción, expresado en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (\$USD)

S_c = Superficie de la construcción, expresada en metros cuadrados

V_d = Valor neto depreciado de la construcción, expresado en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (\$USD)

f_t = Factor total

f_d = Factor de depreciación que está en función de la antigüedad de la construcción y de la vida útil del material predominante de la estructura

f_e = Factor de estado en el que se encuentra la construcción.

f_u = Factor de uso al que está destinado la construcción.

Para aplicar el costo actualizado de los materiales predominantes de estructura, pared y cubierta se realiza en función del análisis de precios unitarios que conforman el presupuesto de los materiales predominantes.

El tipo de acabado de los materiales predominantes se determina con los costos indirectos que se aplica en el análisis de precios unitarios, como constan a continuación:

COSTO INDIRECTO (CI)		
CODIGO	ACABADO	VALOR (CI)
1	TRADICIONAL - BASICO	0,1
2	ECONOMICO	0.15
3	BUENO	0.20
4	LUJO	0.25

SISTEMAS CONSTRUCTIVOS REPRESENTATIVOS DEL CANTÓN EL TAMBO

N°	TIPOLOGIAS	VALOR/TIPOLOGÍA (USD\$)	EDIFICACIONES (UNIDADES)
	Hormigón Armado +ladrillo o bloque + Asbesto Cemento	120,21	1515
	Hormigón Armado +ladrillo o bloque + Losa de Hormigón	156,49	253
	Hormigón Armado +ladrillo o bloque + Zinc	111,14	472
	Pared soportante +Adobe Tapial/ladrillo + Asbesto Cemento	83,12	142
	Pared soportante +Adobe Tapial/ladrillo + Zinc	74,05	721
	OTRAS TIPOLOGIAS	56,69	2929
		TOTAL	6032

Los acabados generales de la construcción son determinados por la sumatoria del valor de la estructura, pared y cubierta, multiplicados por un factor que está relacionado con la cantidad y calidad de los acabados que se encuentran dentro de la construcción.

COD	ACABADO	FACTOR
1	Factor Acabado Básico-Tradicional	0.19
2	Factor Acabado Económico	0.35
3	Factor Acabado Bueno	0.46
4	Factor Acabado Lujo	0.55

La depreciación se calculará aplicando el método de Ross determinado en función de la antigüedad y su vida útil estimada para cada material predominante empleado en la estructura; además, se considerará el factor de estado de conservación relacionado con el mantenimiento de la edificación. Para obtener el factor total de depreciación se empleará la siguiente fórmula:

$$f_d = \left[1 - \left(\left(\frac{E}{V_t} \right) + \left(\frac{E}{V_t} \right)^2 \right) \times 0.50 \right] \times C_h$$

Donde:

f_d = Factor depreciación

E = Edad de la estructura

V_t = Vida útil del material predominante de la estructura

C_h = Factor de estado de conservación de la estructura

Se aplicará la fórmula cuando la edad de la construcción sea menor al tiempo de vida útil, caso contrario se aplicará el valor del 40% del valor residual.

El factor estado de conservación de construcción se califica en función de la información ingresada de la Ficha Predial Rural de la siguiente manera:

Categoría	Factor
Malo	0,474
Regular	0,819
Bueno	1,00

Tabla Factores de Estado de Conservación

VIDA UTIL (AÑOS)				
CODIGO	ESTRUCTURA	RANGO*		CANTONAL
		MAXIMO	MINIMO	
1	HORMIGON ARMADO	100	60	80
2	ACERO	100	60	80
3	ALUMINIO	80	40	60
4	MADERA OPCION 2 (QUE NO RECIBA TRATAMIENTO PERIÓDICO)	25	15	20
5	PAREDES SOPORTANTES	60	40	50
6	MADERA OPCION 1 (QUE RECIBA TRATAMIENTO PERIÓDICO)	60	40	50
9	OTRO	50	30	40

TABLA Factores de uso

CÓDIGO	CALIFICACIÓN	FACTOR POR USO
0	Sin uso	1
1	Bodega/almacenamiento	0,95
2	Garaje	0,975
3	Sala de máquinas o equipos	0,9
4	Salas de postcosecha	0,9
5	Administración	0,975
6	Industria	0,9
7	Artesanía, mecánica	0,95
8	Comercio o servicios privados	0,975
9	Turismo	0,975
10	Culto	0,975
11	Organización social	0,975
12	Educación	0,9
13	Cultura	0,975
14	Salud	0,95
15	Deportes y recreación	0,95
16	Vivienda particular	0,975
17	Vivienda colectiva	0,975
99	Indefinido/otro	0,95

Las mejoras adheridas al predio son determinadas por el tipo de material que conforma la estructura que soporta la mejora o construcción.

MEJORAS VALORADAS																
MEJORAS	MATERIAL															
	HORMIGÓN	LADRILLO O BLOQUE	PIEDRA	MADERA	METAL	ADOBE O TAPIA	BAHAREQUE CAÑA REVESTIDA	CAÑA	ALUMINIO Y VIDRIO	PLÁSTICO O LONA	METAL T1	METAL T2	MADERA T1	MADERA T2	OTRO	
ESTABLO GANADO MAYOR	X	X	X	X	X	X	X	X								
ESTABLO GANADO MENOR	X	X	X	X	X	X	X	X								
SALA DE ORDEÑO	X	X	X	X	X	X	X	X								
GALPÓN AVÍCOLA	X	X	X	X	X	X	X	X								
PISCINAS PISCÍCOLAS	X									X						
ESTANQUE O RESERVOIRIO	X															
INVERNADEROS											X	X	X	X	X	
TENDALES	X															

VALOR DEL IMPUESTO PREDIAL RURAL

ZONA AGREGACIÓN	0305ZH01		0305ZH02		0305ZH03	
	TECNIFICADO	NO TECNIFICADO	TECNIFICADO	NO TECNIFICADO	TECNIFICADO	NO TECNIFICADO
ÁREA CONSTRUIDA	0	40000	0	55000	0	40000
ÁREA SIN COBERTURA VEGETAL	0	8000	0	3000	0	2500
ARRÓZ	25000	22000	25000	22000	25000	22000
CICLO CORTO	12000	10000	19000	17000	16000	14000
CONIFERAS MADERABLES	0	3000	0	3000	0	3000
FORESTAL MADERABLE	0	3000	0	3000	0	3000
FRUTALES SEMIPERMANENTES	20000	18000	20000	18000	20000	18000
HUERTA	12000	10000	20000	18000	17000	15000
OTRAS (COBERTURAS VEGETALES)	0	11000	0	15000	0	12000
OTRAS ÁREAS	0	11000	0	15000	0	12000
PASTOS	14000	12000	20000	18000	16000	14000
VEGETACIÓN NATURAL	0	2000	0	3000	0	2500
UNIDAD ALTERNATIVA AL AGRARIO 1	0	30000	0	30000	0	30000
UNIDAD ALTERNATIVA AL AGRARIO 2	0	40000	0	40000	0	40000
UNIDAD ALTERNATIVA AL AGRARIO 3	0	60000	0	60000	0	60000
UNIDAD ALTERNATIVA AL AGRARIO 4	0	90000	0	90000	0	90000
UNIDAD ALTERNATIVA AL AGRARIO 5	0	10000	0	10000	0	10000

DE LA BASE IMPONIBLE Y DE LAS TARIFAS DEL IMPUESTO.-

Art. 35D.- Banda impositiva.- Al valor catastral del predio rural se aplicará un porcentaje que no será inferior a cero punto veinticinco por mil (0,25 x 1000) ni superior al tres por mil (3 x 1000), de acuerdo a lo establecido en el artículo 517 del COOTAD.

Art. 35E.- Valor Imponible.- Para establecer el valor imponible, se sumarán los valores de los predios que posea un propietario en un mismo cantón y la tarifa se aplicará al valor acumulado, previa la deducción a que tenga derecho el contribuyente.

Art. 35F.- Tributación de predios en copropiedad.- Cuando hubiere más de un propietario de un mismo predio, se aplicarán las siguientes reglas: los contribuyentes, de común acuerdo o no, podrán solicitar que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a la parte proporcional de su propiedad. A efectos del pago de impuestos, se podrán dividir los títulos prorrateando el valor del impuesto causado entre todos los copropietarios, en relación directa con el avalúo de su propiedad. Cada propietario tendrá derecho a que se aplique la tarifa del impuesto según el valor que proporcionalmente le corresponda. El valor de las hipotecas se deducirá a prorrata del valor del predio.

Para este objeto se dirigirá una solicitud al jefe de la dirección financiera. Presentada la solicitud, la enmienda tendrá efecto el año inmediato siguiente.

Quando hubiere lugar a deducciones de cargas hipotecarias, el monto de las deducciones a que tienen derecho los propietarios en razón del valor de la hipoteca y del valor del predio, se dividirá y se aplicará a prorrata del valor de los derechos de cada uno.

Art. 35G.- Determinación del Impuesto Predial Rural.- Para determinar la cuantía del impuesto predial rural, se aplicará la tarifa que le corresponda a cada predio de acuerdo a su avalúo.

Art. 35H.- Tarifa del impuesto predial rural.- La tarifa del impuesto predial rural correspondiente a cada unidad predial, se calculará considerándose desde el 0.90X1000 (cero punto NOVENTA por mil).

DISPOSICIÓN FINAL

VIGENCIA. La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción, y su publicación en el Registro Oficial y la página web institucional.

Dado en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural Comunitario

El Tambo, a los veinte y siete días del mes de Diciembre del año dos mil dieciséis.

f.) Dr. Luis Alfredo Pinguil Dutan, Alcalde.

f.) Ab. José David Niveló Huerta, Secretario General y del Concejo.

TRÁMITE DE DISCUSIÓN Y APROBACIÓN POR PARTE DEL CONCEJO MUNICIPAL

Tambo, 28 de Diciembre del 2016.- El infrascrito Secretario del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Intercultural Municipal el Tambo, certifica que LA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACIÓN DE LOS CATASTROS PEDIALES URBANOS Y RURALES; Y, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS Y RURALES DEL CANTON EL TAMBO, PARA EL BIENIO 2016-2017, fue discutida en las sesiones: ordinaria de 22 de Diciembre, y extraordinaria del 27 de Diciembre en primero y segundo debate respectivamente. LO CERTIFICO.-

f.) Ab. José David Niveló Huerta, Secretario General y del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural Comunitario El Tambo.

PROCESO DE SANCIÓN

SECRETARÍA GENERAL Y DEL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL INTERCULTURAL COMUNITARIO EL TAMBO.- Tambo, 28 de Diciembre del 2016.- De conformidad con la razón que antecede y en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del Artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, remítase al señor Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural Comunitario el Tambo, LA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACIÓN DE LOS CATASTROS PEDIALES URBANOS Y RURALES; Y, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS Y RURALES DEL CANTON EL TAMBO, PARA EL BIENIO 2016-2017 para la sanción respectiva de conformidad con la ley.

f.) Ab. José David Niveló Huerta, Secretario General y del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural Comunitario El Tambo.

SANCIÓN

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL INTERCULTURAL COMUNITARIO EL TAMBO.- Tambo, 28 de Diciembre del 2016.- De conformidad con la disposición contenida en el cuarto inciso del artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y estando de acuerdo con la Constitución de la República del Ecuador, **SANCIONO** LA REFORMA A LA

ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACIÓN DE LOS CATASTROS PEDIALES URBANOS Y RURALES; Y, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS Y RURALES DEL CANTON EL TAMBO, PARA EL BIENIO 2016-2017; además dispongo la promulgación y publicación, de acuerdo al artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

f.) Dr. Luis Alfredo Pinguil Dutan, Alcalde del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural Comunitario El Tambo.

Tambo, 28 de Diciembre del 2016. Proveyó y firmó el Dr. Luis Alfredo Pinguil Dutan, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural Comunitario el Tambo, LA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACIÓN DE LOS CATASTROS PEDIALES URBANOS Y RURALES; Y, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS Y RURALES DEL CANTON EL TAMBO, PARA EL BIENIO 2016-2017, en fecha antes señalada. **LO CERTIFICO.-**

f.) Ab. José David Niveló Huerta, Secretario General y del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural Comunitario El Tambo.

No. 18-CPP-2016

EL PLENO DEL CONSEJO PROVINCIAL DE PICHINCHA

Considerando:

Que el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador confiere autonomía política, administrativa y financiera, en la personalidad jurídica de los gobiernos autónomos descentralizados;

Que el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador otorga facultades legislativas a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que el artículo 263 numeral 2, de la Constitución de la República del Ecuador establece como una de las competencias exclusivas de los gobiernos provinciales: “Planificar, construir y mantener el sistema vial de ámbito provincial, que no incluya las zonas urbanas”, para lo cual en el ámbito de sus competencias y territorio, en uso de sus facultades, le permite expedir ordenanzas provinciales;

Que mediante Resolución Legislativa No.0, publicada en Registro Oficial Suplemento 653 de 21 de diciembre de

2015, la Asamblea Nacional aprobó las Enmiendas a la Constitución de la República del Ecuador, estableciéndose en los artículos 6 y 7 que: “Artículo 6.- En el artículo 211, suprimase la frase “, y la consecución de los objetivos de las instituciones del Estado”; y, Artículo 7.- En el artículo 212 numeral 2, suprimanse las palabras “y gestiones” y sustitúyase la palabra “sujetas” por “sujetos”;

Que a partir de la aprobación de las Enmiendas Constitucionales en el artículo 211 de la Constitución de la República del Ecuador se determina que: “La Contraloría General del Estado es un organismo técnico encargado del control de la utilización de los recursos estatales, y de las personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos”, eliminándose el control de los recursos estatales que se utilicen para la consecución de los objetivos de las instituciones del Estado;

Que a partir de la aprobación de las Enmiendas Constitucionales en el artículo 212 de la Constitución de la República del Ecuador, se excluye de las funciones de la Contraloría General del Estado el determinar responsabilidades administrativas, civiles culposas e indicios de responsabilidad penal, relacionadas con las gestiones;

Que el artículo 2 de la Ley de Caminos establece que todos los caminos estarán bajo el control del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, sin perjuicio de las obligaciones que, respecto de ellos, deban cumplir otras instituciones o los particulares; correspondiendo a su máximo personero dirigir la política caminera del país, al amparo de la disposición constante en el artículo 6 del referido cuerpo legal;

Que el artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, referente a la facultad normativa, establece que para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos provinciales, la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial, para lo cual observará la Constitución y la Ley;

Que el artículo 28 de la antes referida norma, garantiza y reconoce la calidad de gobiernos autónomos descentralizados a las provincias; y, el artículo 29 de la misma norma, establece como una de las funciones de los gobiernos autónomos descentralizados la de legislación, normatividad y fiscalización;

Que el artículo 41 literal e) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece como una de las funciones del gobierno autónomo descentralizado provincial: “Ejecutar las competencias exclusivas y concurrentes reconocidas por la Constitución y la ley y en dicho marco prestar los servicios públicos, construir la obra pública provincial, fomentar las actividades provinciales productivas, así como las de vialidad, gestión ambiental, riego, desarrollo agropecuario y otras que le sean expresamente delegadas o descentralizadas, con criterios de calidad, eficacia y eficiencia, observando los principios

de universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad, solidaridad, interculturalidad, subsidiariedad, participación y equidad”;

Que el artículo 42 literal b) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece como competencia exclusiva de los gobiernos autónomos descentralizados el “Planificar, construir y mantener el sistema vial de ámbito provincial, que no incluya las zonas urbanas”;

Que el artículo 43 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización manifiesta que el consejo provincial es el órgano de legislación y fiscalización del gobierno autónomo descentralizado provincial;

Que el artículo 47 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que: “Al consejo provincial le corresponde las siguientes atribuciones: a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado provincial, mediante la expedición de ordenanzas provinciales, acuerdos y resoluciones; (...) f) Crear, modificar o extinguir tasas y/o contribuciones especiales por los servicios que preste y obras que ejecute”;

Que el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que: “Los consejos regionales y provinciales y los concejos metropolitanos y municipales aprobarán ordenanzas regionales, provinciales, metropolitanas y municipales, respectivamente, con el voto conforme de la mayoría de sus miembros...”;

Que el Consejo Nacional de Competencias mediante Resolución No. 0009-CNC-2014, publicada en el Registro Oficial No. 413 de 10 de enero de 2015, en su artículo 7 numerales 6 y 7, establece que en marco de la competencia para planificar, construir y mantener el sistema vial, corresponde al gobierno central, a través de la entidad rectora del sector: “6. Expedir especificaciones técnicas para el diseño, ubicación, instalación y operación de las estaciones de peaje y pesaje en la red vial nacional”; y, “7. Regular el esquema tarifario de peajes a nivel nacional”;

Que el artículo 31 del Código Tributario considera la exención como dispensa legal de la obligación tributaria, establecida por razones de orden público, económico o social;

Que el Ministerio de Transporte y Obras Públicas mediante el Acuerdo Ministerial No. 016-DM de 08 de febrero de 2013, publicado en el Registro Oficial 899 de 25 de febrero de 2013, que regula la Aplicación de los Acuerdos Ministeriales Nos. 012 y 025 de 2 y 26 de abril de 2012, respectivamente, establece el procedimiento para la aplicación de la Tarifa Especial para Usuario Frecuente, por la utilización de los servicios prestados en las vías en régimen de delegación o concesión a nivel nacional;

Que en cumplimiento de la delegación efectuada mediante convenios de 24 de mayo de 1994, 05 de enero de 1995 y 15 de julio de 1998, suscritos por el aquel entonces Ministerio

de Obras Públicas y Comunicaciones (actual Ministerio de Transporte y Obras Públicas), en su calidad de entidad responsable del desarrollo y mantenimiento del Eje Vial Estatal y el Honorable Consejo Provincial de Pichincha (actualmente Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha), contrató a la empresa Hidalgo e Hidalgo S.A., para que ejecute la ampliación a 4 carriles de 35,41 kilómetros de la vía Alóag- Terminal Terrestre de la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, desde el kilómetro 11+500 hasta el kilómetro 46+908; para el mantenimiento posterior del tramo ampliado a cuatro carriles y el mantenimiento de toda la extensión de la vía, a partir de la fecha de terminación del contrato celebrado con la misma compañía el 10 de junio de 2002, hasta la amortización de la inversión de la contratista en la ampliación. Este contrato fue suscrito mediante Escritura Pública de 04 de mayo de 2007. El costo total del contrato fue de USD \$ 92'150.141,49 (NOVENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL CIENTO CUARENTA Y UNO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 49 /100); su plazo de ejecución fue de 24 meses para la ampliación de la vía y de 15 años para el mantenimiento, de conformidad con los términos del documento contractual;

Que mediante Oficio N. 351-SC de 16 de mayo de 2006, la Subsecretaría de Concesiones del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, hoy Ministerio de Transporte y Obras Públicas, determinó: “el pliego tarifario considerando la recategorización de los vehículos pesados”;

Que el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha ha determinado el peaje correspondiente por el servicio público de vialidad en la Alóag-Santo Domingo de los Colorados, mediante la Ordenanza Provincial de 16 de mayo de 2006, publicada en el Registro Oficial No. 05 de 22 de enero de 2007, estableciendo una tarifa de peaje que va desde USD \$1,00 dólar para los vehículos livianos en cada una de las dos estaciones de peaje ubicadas en Alóag y en Santo Domingo; así como también, en el inciso segundo del artículo 2, se estableció que el H. Consejo Provincial de Pichincha, hoy Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha, atendiendo la prioridad y emergencia presentadas, a través de la modalidad de ejecución de obra con financiamiento parcial del constructor, ejecutará la ampliación a cuatro carriles de la vía Alóag-Santo Domingo, a partir de la puesta en servicio de tal ampliación, el peaje se incrementará en un 25% en cada categoría de la tarifa;

Que con la creación de la Provincia Santo Domingo de los Tsáchilas mediante Ley 95 del Congreso Nacional del 30 de octubre de 2007, publicada en el Registro Oficial Suplemento 205 de 06 de noviembre de 2007, parte de la vía delegada al Gobierno de Pichincha por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, quedó en la nueva provincia, dividiendo la misma en dos tramos;

Que el 4 de febrero de 2011, entre el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha y la Compañía Hidalgo e Hidalgo S.A. se suscribió el contrato complementario al contrato de ejecución de obra celebrado el 4 de mayo de 2007, para la construcción del túnel de 450 metros de longitud ubicado en el sector de Chisínche,

entre las abscisas 41+250 y 41+900 de la vía Alóag – Santo Domingo de los Tsáchilas, con sujeción a los planos, especificaciones técnicas, especificaciones generales, resumen de cantidades de rubros que se crean, resumen de cantidades contractuales que aumentan y disminuyen. El valor de este contrato complementario es de USD \$ 6'767.703,22, correspondiente al 12,37 % del valor del contrato principal; el plazo de ejecución del mismo es de 14 meses contados desde la suscripción del contrato; y, el mantenimiento de la vía y la amortización de la inversión de la ampliación, se realizará en 16 años, 11 meses, 6 días, a partir de la terminación de la obra de ampliación o de acuerdo al modelo económico que se irá actualizando, de conformidad a la corrida financiera;

Que el 22 de agosto de 2013, entre el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha y la Compañía Hidalgo e Hidalgo S.A. se suscribió el contrato complementario al contrato de ejecución de obra celebrado el 4 de mayo de 2007, para el refinanciamiento producto de la ejecución de obras adicionales necesarias para la terminación del objeto del contrato principal y del contrato complementario suscrito el 4 de febrero de 2011. El refinanciamiento objeto de este contrato es equivalente a USD \$ 17.036.517,03 que será financiado de la siguiente forma: Por el Contratante en un 54,01 % del valor de las obras adicionales (USD \$ 13'629.213,62), esto es USD \$ 7'361.138,28, y la totalidad del reajuste de precios correspondiente, estimado en USD \$ 3'407.303,41, lo cual da un valor de 10'768.441,69; y, por la Contratista en un porcentaje del 45,99% equivalente a USD \$ 6'268.075,34;

Que mediante Escritura Pública celebrada el 2 de julio de 2002, ante el señor Notario Vigésimo Tercero del Cantón Quito, el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha, la Compañía Hidalgo e Hidalgo S.A. y la Empresa Fidelity Trust, Administradora de Fondos y Fideicomisos, Sociedad Anónima, suscribieron el Contrato de Fiducia Mercantil para la Administración del Recaudo de Peaje de la vía Alóag- Santo Domingo de los Colorados, con la finalidad de que los recursos monetarios que conformen el patrimonio autónomo, generados principalmente por la recaudación de los peajes, se destinen al pago de la ejecución de la obra de reconstrucción de CIEN kilómetros de vía de la carretera Alóag- Santo Domingo de los Colorados, en virtud del contrato celebrado el 10 de junio de 2002 por el Honorable Consejo Provincial de Pichincha y la Compañía Hidalgo e Hidalgo S.A., quien fue constituido como PRIMER BENEFICIARIO. Este contrato de Fiducia Mercantil se mantiene hasta la actualidad y ha servido para financiar el pago de la deuda que mantiene el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha con la Compañía Hidalgo e Hidalgo S.A., por los contratos descritos en los numerales anteriores;

Que mediante Escritura Pública suscrita el 06 de julio de 2009, ante el Notario Vigésimo Noveno del Distrito Metropolitano de Quito, doctor Rodrigo Salgado Valdez, se celebra una Reforma y Ampliación del Contrato de Fiducia Mercantil para la Administración del Recaudo de Peaje de la vía Alóag-Santo Domingo de los Colorados, de dos de julio del año dos mil dos, ante el Notario Vigésimo Tercero

del cantón Quito, por el Honorable Consejo Provincial de Pichincha, la Compañía Hidalgo e Hidalgo S.A.; y, la compañía Fidelity Trust, Administradora de Fondos y Fideicomisos Sociedad Anónima. En virtud de esta reforma las partes deciden ampliar el plazo de duración del Contrato de Fiducia Mercantil para la administración del recaudo de peaje de la vía Alóag-Santo Domingo de los Colorados, contemplado en la cláusula Vigésima Segunda a diecisiete años, contados a partir del cuatro de mayo del dos mil siete. Así mismo las partes amplían la finalidad del referido contrato, de tal forma que el objeto del mismo es administrar los recursos que permitan realizar el pago de las inversiones efectuadas por la compañía Hidalgo e Hidalgo S.A., en virtud del contrato celebrado el 04 de mayo de 2007;

Que el 24 de junio de 2015, la compañía Hidalgo e Hidalgo S.A. y el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha celebraron el contrato para la ampliación a cuatro carriles de la carretera Alóag-Santo Domingo (abscisas 46 a 72 +500, tramo Tandapi- Unión del Toachi); construcción del Túnel Bombolí (abscisas 20 +221 a 21 +959), intervención en taludes y servicios de seguridad vial; y, mantenimiento rutinario y periódico de las obras hasta la amortización de la inversión; por un valor de USD \$131'419.432,01 dólares de los Estados Unidos de América (sin IVA) para la etapa de ampliación de la vía; US \$ 121'446.440,80 dólares de los Estados Unidos de América (sin IVA), para las etapas de mantenimiento rutinario y periódico; dando un total de US \$252'865.872,81 dólares de los Estados Unidos de América (sin IVA); valores que serán financiados con el recaudo de los peajes en la vía, en el tramo correspondiente a la Provincia de Pichincha. Cabe aclarar que este contrato se suscribió mediante el Procedimiento Especial de Emergencia, ya que con fecha 1 de abril de 2015, mediante Resolución Administrativa N° 09-DGSG-15 y por recomendación del Comité de Operaciones de Emergencia de Pichincha- COE P y del Comité Institucional de Gestión de Riesgos del Gobierno de Pichincha, el Prefecto de Pichincha declaró en Emergencia la vía Alóag-Santo Domingo;

Que mediante Oficio No. 0430-PRF-16 de 27 de julio de 2016, el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha presentó la propuesta para lograr el equilibrio financiero del contrato de emergencia del 2015 la cual consistía en “mantener la tarifa de \$2,00 en la estación de peaje de Alóag” y “se implementa el nuevo peaje con una tarifa de \$1,50 en el Km. 56 + 250” “lo cual permitirá cumplir con las obligaciones contractuales adquiridas por el Gobierno de Pichincha el 24 de junio de 2015”;

Que con Memorando No. MTOP-DVIT-2016-359-ME de 22 de agosto de 2016, el Viceministro de Infraestructura del Transporte, comunica al Subsecretario de Delegaciones y Concesiones del Transporte, que en base al recorrido del proyecto realizado conjuntamente con los técnicos de la Dirección de Estudios, se concluye que la ubicación propuesta para la estación de peaje en Km. 56+250 es técnicamente la más adecuada;

Que con Memorando No. MTOP-SDCT-2016-319-ME de 10 de septiembre de 2016, el Ministerio de Transporte y

Obras Públicas aprueba la ubicación de la nueva estación de peaje en la abscisa 56+250;

Que el 20 de septiembre de 2016, el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha y el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, suscribieron el Convenio de Delegación de Competencias, acordando: “3.1.1 Delegar al GAD de Pichincha la Administración del tramo Alóag-Unión del Toachi, desde el km 0+000 hasta el límite provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, entendidos en el km 72+500. 3.1.2 Autorizar la construcción de la nueva estación de peaje en la Abscisa 56+250. 3.1.3 Realizar el cobro de peaje en la nueva estación propuesta (km 56+250) partiendo de una tarifa de USD \$ 1,00 dólar para vehículos livianos, tarifa que podrá ser incrementada a USD \$ 1,50 dólares, a partir del segundo semestre del año 2017, una vez que se garantice niveles de servicio adecuados, así como se encuentre mejorada la capacidad de la vía”; y,

Que con Oficio No. 079-2016-AGADMCM-S de 21 de noviembre de 2016, el economista Ramiro Barros, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mejía, manifiesta que dentro de las múltiples actividades y movilizaciones que realizan cada uno de los vehículos del parque automotor municipal dentro del cantón Mejía, es frecuente cruzar por el peaje que se encuentra ubicado en la vía Alóag-Santo Domingo, y solicita autorizar la exoneración del pago del peaje para los vehículos del Gobierno Municipal del cantón Mejía: vehículos, recolectores de basura, volquetas y maquinaria; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 238 y 240 de la Constitución de la República; artículos 7, 47 literal a) y f), 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Resuelve:

Expedir la ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA EL COBRO DE LA TASA DEL PEAJE EN LA VÍA ALÓAG-SANTO DOMINGO, TRAMO ALÓAG - UNIÓN DEL TOACHI (LÍMITE PROVINCIAL)

Art. 1.- Ámbito de aplicación.- En consideración a que el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha tiene jurisdicción territorial en el tramo Alóag-Unión del Toachi, límite provincial (abscisas 0+000 hasta 72+500), la tasa por el servicio público de vialidad se cobrará en las dos estaciones de recaudo de peaje establecidas en Alóag, en el kilómetro 7 +300; y, en el kilómetro 56+250.

Art. 2.- Valor de la Tasa de peaje.- Considerando que la vía tiene una extensión de 72 kilómetros, los usuarios de la vía Alóag- Unión del Toachi, límite provincial, pagarán peaje en las dos estaciones de recaudo dispuestas por el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha, por cada vehículo en que circulen y cruce en cualquier sentido, por dichas estaciones, conforme la siguiente tasa:

a) En la Estación de Peaje de Alóag (km 7+300)

Categoría	Valor USD
A. Livianos	2,00
B. Pesados (buses y camiones de 2 ejes)	4,00
C. Extrapesados de 3 ejes (buses y camiones)	6,00
D. Extrapesados de 4 ejes	8,00
E. Extrapesados de 5 ejes	10,00
F. Extrapesados de 6 ejes o más	12,00
G. Motos	0,25

b) En la Estación de Peaje ubicada en la Abscisa 56+250 (km 56+250)

Categoría	Valor USD
A. Livianos	0,50
B. Pesados (buses y camiones de 2 ejes)	1,00
C. Extrapesados de 3 ejes (buses y camiones)	1,50
D. Extrapesados de 4 ejes	2,00
E. Extrapesados de 5 ejes	2,50
F. Extrapesados de 6 ejes o más	3,00
G. Motos	0,10

Art. 3.- Modalidades de pago.- Los usuarios de la vía Alóag-Santo Domingo de los Colorados, tramo Alóag - Unión del Toachi (límite provincial), podrán cancelar la tasa que corresponda en aplicación del artículo 1 de la presente Ordenanza, a través de los esquemas de pago en efectivo o de prepago mediante dispositivo de cobro automático.

Los usuarios que opten por el esquema de prepago para el uso del sistema de cobro automático deberán adquirir el dispositivo TAG, cuyo valor será establecido por la Dirección de Gestión de Vialidad del Gobierno de Pichincha; igualmente los usuarios que canjeen el dispositivo TAG por motivos de actualización tecnológica deberán pagar su valor correspondiente.

Art. 4.- Exoneraciones.- Se exonerará del pago del peaje de modo total y permanente:

a) A los vehículos de propiedad del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha y los que se encuentran a su cargo a título de comodato o arrendamiento; a los vehículos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía; a los vehículos oficiales de los Cuerpos de Bomberos, Cruz Roja y Defensa Civil; a los vehículos de transporte de tropas y logística militar, que lleven identificación de la Fuerza Terrestre del Ecuador; a los patrulleros de la Policía Nacional y Agencia Metropolitana de Tránsito; así como a los vehículos de instituciones del Estado que presten servicio sanitario y ambulancias públicas y privadas. En todos los casos siempre que estén en servicio y lleven identificación visible; y,

b) A las personas con discapacidad, conforme los términos, que mediante Ordenanza, establezca el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha.

Art. 5.- Usuario frecuente.- Por el régimen de delegación que tiene la vía Alóag-Santo Domingo de los Colorados, tramo Alóag - Unión del Toachi (límite provincial), los usuarios de esta vía que consideren hallarse dentro de las disposiciones de las políticas emitidas por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas deberán realizar el trámite respectivo ante la Dirección de Gestión de Vialidad o la dependencia creada para el efecto, de su respectiva jurisdicción, con la finalidad de acogerse a la “Tarifa Especial para Usuario Frecuente” de conformidad a las disposiciones constantes en el Acuerdo Ministerial del Ministerio de Transporte y Obras Públicas No. 016-DM de 08 de febrero de 2013 que regula la aplicación de los Acuerdos Ministeriales No. 012 y 025 de 02 y 26 de abril de 2012, respectivamente.

Art. 6.- Agente de percepción.- Los valores del peaje continuarán siendo recaudados por la empresa contratista de obras viales, quien es el agente de percepción, y seguirán siendo fideicomisados conforme los contratos celebrados para la prestación del servicio público de vialidad en la vía Alóag-Santo Domingo, tramo Alóag - Unión del Toachi.

El Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha podrá disponer directamente del recaudo del peaje una vez que se cumplan íntegramente los contratos suscritos con la empresa contratista.

Art. 7.- Suspensión del recaudo.- Se autoriza al Prefecto de la Provincia de Pichincha suspender las recaudaciones de la tasa por el servicio vial, establecida en el artículo 1 de la presente Ordenanza, durante un lapso específico, en circunstancias en que se presente caso fortuito, fuerza mayor y situaciones en que así lo ameriten.

El informe del Director(a) de Gestión de Vialidad será el fundamento para la suspensión del recaudo del peaje. Dicho informe contendrá además la razón administrativa, el día(as) y hora(as) de suspensión del peaje; y, la proyección cuantitativa de vehículos y valores de recaudo.

La disminución de los flujos financieros deberá considerarse en la gestión presupuestaria.

Mediante disposición del Director(a) de Gestión de Vialidad del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha, con ocasión de días feriados de intenso tráfico vehicular o por cuestiones de fuerza mayor o caso fortuito, podrán recaudar el peaje en una sola de las estaciones, duplicándose al efecto los valores correspondientes de la tasa; y, además, podrá arbitrar las medidas administrativas conducentes a impedir que el cobro del peaje se constituya en tales ocasiones en factor determinante de congestión vehicular.

DISPOSICIÓN GENERAL.- Se encarga de la ejecución de esta Ordenanza Sustitutiva, a los Directores(as) de Gestión Administrativa-Financiera y de Gestión de Vialidad del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El valor de la tasa del peaje, en la estación del km 56+250, comenzará a recaudarse una vez que se cuente con la infraestructura y equipamiento tecnológico necesario, para lo cual el Director(a) de Gestión de Vialidad, emitirá el informe de fundamento correspondiente.

SEGUNDA.- A partir del segundo semestre del año 2017, una vez que se garantice niveles de servicios adecuados, así como se encuentre mejorada la capacidad de la vía, la tasa en la nueva estación de peaje propuesta (km 56+250) podrá ser incrementada a USD \$ 1,00 dólar de los Estados Unidos de América.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Esta Ordenanza Sustitutiva deroga expresamente a la Ordenanza para el cobro de Peaje en la Vía Alóag-Santo Domingo de los Colorados, publicada en el Registro Oficial No. 5 del lunes 22 de enero del 2007.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Ordenanza Sustitutiva para el cobro de la tasa del peaje en la vía Alóag-Santo Domingo, tramo Alóag - Unión del Toachi (límite provincial), entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial institucional y en el dominio web www.pichincha.gob.ec.

Dada y suscrita en la sede del Consejo Provincial de Pichincha, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

f.) Eco Gustavo Baroja N., Prefecto de Pichincha.

f.) Dra. Paulina Peña C., Secretaria del Consejo.

CERTIFICACIÓN

En mi calidad de Secretaria del Consejo Provincial de Pichincha, CERTIFICO que la presente “Ordenanza Sustitutiva para el cobro de la tasa del peaje en la vía Alóag-Santo Domingo, tramo Alóag- Unión del Toachi (límite provincial)”, fue discutida y aprobada por el Pleno

del Consejo Provincial de Pichincha, en dos discusiones; en sesiones ordinarias efectuadas el 21 de diciembre de 2015 y el 28 de noviembre de 2016; y, se pronunció sobre la observación parcial del señor Prefecto de Pichincha, en sesión extraordinaria efectuada el 21 de diciembre de 2016.

f.) Dra. Paulina Peña C., Secretaria del Consejo Provincial de Pichincha.

Quito, 22 de diciembre de 2016..

PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN

Conforme lo dispuesto en el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, dispongo la promulgación de la “Ordenanza Sustitutiva para el cobro de la tasa del peaje en la vía Alóag-Santo Domingo, tramo Alóag- Unión del Toachi (límite provincial)”, a través de su publicación en el Registro Oficial, sin perjuicio de su publicación, adicional y posterior, en la Gaceta Oficial de la institución y en el dominio web www.pichincha.gob.ec.

f.) Eco. Gustavo Baroja N., Prefecto de Pichincha.

Quito, 23 de diciembre de 2016.

CERTIFICACIÓN

En mi calidad de Secretaria del Consejo Provincial de Pichincha, CERTIFICO que el Prefecto Provincial de Pichincha, economista Gustavo Baroja Narváez, el 23 de diciembre de 2016, dispuso la promulgación de la “Ordenanza Sustitutiva para el cobro de la tasa del peaje en la vía Alóag-Santo Domingo, tramo Alóag- Unión del Toachi (límite provincial)”, a través de la publicación en el Registro Oficial, sin perjuicio de su publicación, adicional y posterior, en la Gaceta Oficial de la institución y en el dominio web www.pichincha.gob.ec.

f.) Dra. Paulina Peña C., Secretaria del Consejo Provincial de Pichincha

Quito, 23 de diciembre de 2016.

